



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AGOSTO
2024

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. [Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización](#), en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. [Boletín de jurisprudencia mensual](#), que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.
3. [Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”](#), que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. [Últimas sentencias](#), de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES

Secretaría de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo

Acción declarativa de inconstitucionalidad: improcedencia - Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Procesos colectivos - Acciones de clase - Publicidad - Notificación - Gastos del proceso - Principio de gratuidad: alcances - Defensa del consumidor

El Tribunal, luego de celebrada la [audiencia](#) prevista en el artículo 6 de la ley n° 402 en la que fueron escuchadas las partes, rechaza por unanimidad la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida con el fin de impugnar la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 262 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley n° 6407.

El juez Luis Francisco Lozano explica que la palabra “medios” contenida en el artículo 262 del CPJRC cuestionado, leída en el contexto en que es utilizada, podría implicar contar con un plan de notificación para dar a conocer la existencia del proceso colectivo por los “medios” que el accionante estime más idóneos según las particularidades del caso (como sugirieron el MPF y también el Gobierno en la [audiencia](#)); y no, como “medios económicos” que aseguren la publicidad de la acción que se pretende promover, tal la lectura de la accionante.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en voto conjunto determinan el rechazo de la acción con sustento en que la interpretación de la norma impugnada que propone el actor, además de no ser la única posible, no surge de su texto ni de una lectura armónica con el resto del ordenamiento jurídico, y en particular del código procesal que la contiene.

El juez Santiago Otamendi coincide con la solución y comparte los argumentos en sentido concordante de los jueces Lozano, Weinberg y Ruiz.

A su turno, la jueza Marcela De Langhe propicia el rechazo de la acción sobre la base de que no se acreditó la insalvable contradicción entre el texto de la Constitución y el de la disposición impugnada, que impida la subsistencia de esta última como norma jurídica válida. Agrega que para el rechazo de la acción resulta suficiente constatar que la lectura del texto impugnado propiciada por el actor no es la única posible y que existen interpretaciones alternativas que permiten sortear las críticas que señala.

"MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Recusación del juez: procedencia - Deber de imparcialidad - Rechazo del avenimiento - Juez de juicio

El Tribunal hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público de la Defensa, y revoca la decisión de la Cámara que rechazó la recusación del juez. La Cámara entendió, en la decisión que se revoca, que no había impedimentos para que el juez de grado que había rechazado el avenimiento interviniera en el debate oral y público. Ello, porque en cualquier caso, debía fundar la sentencia en las pruebas de la causa y no únicamente en la admisión de responsabilidad del imputado.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg determinan que si bien la decisión que rechaza una recusación no es, como regla, equiparable a la sentencia definitiva, la defensa logró demostrar que, en las particulares condiciones de esta causa, la resolución del caso involucra un pronunciamiento sobre el alcance de la garantía de imparcialidad del juzgador, lo que justifica la intervención anticipada del Tribunal, en la medida que se trata de una garantía que demanda tutela inmediata.

Los jueces precitados determinan que no se trata de demostrar la probabilidad de una condena basada en la admisión de responsabilidad del imputado —como indicó la Cámara—, sino de discutir si el magistrado que conoce que el imputado ha admitido su responsabilidad, es quien se encuentra en buenas condiciones para resolver sobre esa responsabilidad en el debate. En definitiva, explican, se busca remover un temor razonable de parcialidad, fundado en una circunstancia objetiva e incontrovertida: el conocimiento de la previa admisión de responsabilidad por parte del imputado, en el avenimiento, de conformidad con el art. 279 del CPP.

Asimismo, agregan que la circunstancia de que no esté expresamente prevista entre las causales de recusación enumeradas por la ley procesal (art. 22 del CPP) no obstaculiza la posibilidad de darle curso a la pretensión requerida por la defensa ya que, en el caso, no se discute la interpretación de esas normas infraconstitucionales sino la necesidad de “asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia” (cf. CSJN en Fallos: 328:1491).

El juez Luis Francisco Lozano, por su voto, afirma que la recurrente muestra que la decisión objetada compromete de modo directo la garantía de imparcialidad y de defensa en juicio (arts. 18 y 33 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA), solo susceptibles de tutela inmediata. Indica que la recusación se sostiene en base a un razonable temor de que el juez que rechaza el avenimiento —en el caso, por no consentir la privación domiciliaria de la libertad que contenía el acuerdo— tenga formada una apreciación más severa respecto de la conducta reprochada. Y ello es suficiente para acoger el planteo de la defensa, que teme contaminación del juez ante quien se desarrollaría el juicio.

Así resuelto, los jueces Ruiz, De Langhe, Otamendi y Weinberg ordenan que las actuaciones se remitan a otro juzgado de juicio, previa formación de un nuevo legajo que excluya todo registro físico o digital que dé cuenta de la incidencia vinculada con el avenimiento. En disidencia sobre este punto, el juez Lozano se pronuncia por apartar al

titular del juzgado recusado, y ordenar que las actuaciones se remitan a otro juzgado de juicio, previa reserva de todo registro físico o digital posterior a la presentación del avenimiento para su homologación; todo ello, a fin de que continúe la causa según el impulso que recibiere.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1º PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios

Derecho a la información - Derecho a la educación - Vacantes escolares - Amparo colectivo: improcedencia - Ausencia de caso o contienda - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Principio de congruencia - Sentencia *extra petita*

El Tribunal, por mayoría, revoca la sentencia de la Cámara que, en el marco de un amparo que la parte actora promovió con el objeto de acceder a información pública, condenó al GCBA a que adoptase ciertas medidas inmediatas en materia de vacantes educativas en determinados distritos escolares, a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades.

La jueza Inés M. Weinberg y el juez Santiago Otamendi, por su voto en igual sentido, revocan la sentencia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y rechazan la demanda. Determinan que la decisión cuestionada vulnera el principio de congruencia, en la medida en que importa un pronunciamiento *extra petita* y que, en el caso, no se ha acreditado una omisión ilegítima del GCBA en tanto las conclusiones de la Cámara respecto de la insuficiencia de vacantes en los distritos escolares involucrados, no encuentran sustento suficiente en las constancias obrantes en la causa.

La jueza Marcela De Langhe, que participa de la mayoría, indica que, en su literalidad, la resolución impugnada no es una sentencia judicial válida, debido a que es un mandato amplio e indeterminado para cumplir con los fines contenidos en la Constitución, disponiendo una condena genérica que conduciría, indefectiblemente, a someter al control del juez de ejecución, toda la política pública de educación primaria y secundaria del GCBA, por tiempo indefinido. En este sentido, explica que el Poder Judicial se limita a resolver controversias entre partes, y no puede constituirse en un órgano de auditoría externa integral y permanente sobre todos los aspectos de diseño, organización y financiamiento del sistema educativo.

En el mismo sentido, los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por sus votos, participan de la mayoría indicando que la sentencia resistida se da en el marco de un proceso que ha tramitado sin que hubiera quedado configurada una "controversia" que habilitara la intervención de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Ciudad y, en ese escenario, avanza sobre competencias exclusivas del Poder Ejecutivo.

Para el juez Luis Francisco Lozano, la sentencia cuestionada no constituye un control jurisdiccional de la Administración sino que pone su ejercicio directamente en el ámbito decisorio del juez interviniente, en tanto lo allí dispuesto, del modo en que fue redactado en la parte resolutiva, permite trasladar a la etapa de ejecución de sentencia, una porción enorme e indefinida del universo completo de la política educativa, sin pauta alguna distinta del cumplimiento de la CCABA o del orden jurídico.

El juez Santiago Otamendi concluye que el cuestionamiento genérico a las políticas públicas que lleva adelante el GCBA en materia de educación, es claramente insuficiente para poder tener por configurada una controversia judicial que habilite la intervención del Poder Judicial. Y ese presupuesto es indispensable para la validez del proceso judicial (cf. artículo 106 de la CCABA).

En disidencia, la jueza Alicia Ruiz rechaza la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las cuales la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener: que los argumentos del recurrente remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, se limitaban a plantear de una manera genérica que lo decidido carecía de fundamentación, y no demostraban una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y los preceptos constitucionales invocados ni un supuesto de arbitrariedad.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

ÍNDICE TEMÁTICO

| | |
|---|-----------|
| CUESTIONES DE COMPETENCIA..... | 15 |
| Declaración prematura de incompetencia - Muerte - Falta de investigación del hecho - Calificación legal - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas | 15 |
| Conclusión del conflicto de competencia - Extinción de la acción penal - Cuestión abstracta | 15 |
| Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires | 16 |
| Defraudación en perjuicio de la administración pública - Empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Uso de documento falso - Falsificación de certificado médico - Concurso ideal - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas | 16 |
| Extorsión - Exacciones ilegales - Investigación del hecho - Personal policial - Provincia de Buenos Aires - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional | 17 |
| Hostigamiento - Abuso sexual - Violencia de género - Hechos inescindibles - Competencia Criminal y Correccional | 17 |
| Hostigamiento - Contravenciones - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas..... | 18 |
| Hostigamiento - Restricción de acercamiento - Archivo de las actuaciones - Ley de Protección Integral de las Mujeres - Medidas cautelares - Medidas de protección - Prohibición de contacto - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas..... | 19 |
| Hurto - Administración fraudulenta - Delitos no transferidos - Competencia Criminal y Correccional | 19 |
| Lesiones calificadas - Lesiones por conducción imprudente - Fuga del conductor - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas | 20 |
| Lesiones culposas - Lesión estética - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas | 20 |

| | |
|---|-----------|
| Portación de arma de fuego de uso civil - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional..... | 21 |
| Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas..... | 22 |
| Turbación de la posesión - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas | 23 |
| Violación de domicilio - Robo - Tentativa - Hurto con escalamiento - Violencia de género - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional | 23 |
| PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA..... | 25 |
| Excusación..... | 25 |
| Causales de excusación - Excusación por prejuzgamiento - Excusación por interés en el juicio - Acumulación de causas: procedencia | 25 |
| Acción declarativa de constitucionalidad (ADI) | 25 |
| Improcedencia..... | 25 |
| Normas contrarias a la Constitución (improcedencia) – Relación directa (improcedencia) - Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Procesos colectivos - Acciones de clase - Publicidad – Notificación - Medios de difusión - Gastos del proceso - Principio de gratuidad: alcances - Defensa del consumidor | 25 |
| Recurso de constitucionalidad | 30 |
| Requisitos propios | 30 |
| 1. Sentencia definitiva | 30 |
| 1.a. Sentencias no definitivas..... | 30 |
| 1.a.1. Cuestiones procesales - Inapelabilidad en razón del monto - Procesos colectivos - Amparo colectivo - Notificación - Vacantes escolares | 30 |
| 1.a.2. Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Monto del subsidio - Grupo familiar | 32 |
| 1.a.3. Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Tributos - Acción de repetición | 34 |

| | |
|---|----|
| 1.a.4. Facultades ordenatorias - Plazos procesales - Constitución de domicilio electrónico - Notificación - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA | 36 |
| 1.a.5. Medidas cautelares: procedencia - Suspensión de desalojos - Empleo público - Comodato - Porteros de escuela - Hijo menor de edad | 38 |
| 1.a.6. Medidas cautelares: procedencia - Exención de pago del impuesto: procedencia - Expropiación inversa - Tributos - Alumbrado, barrido y limpieza..... | 39 |
| 1.b. Resoluciones equiparables a definitiva | 41 |
| 1.b.1. Ejecución de sentencia - Expropiación inversa - Declaración de utilidad pública: extinción - Circunstancias sobrevinientes - Indemnización expropiatoria: improcedencia - Obligación sin causa - Restitución del inmueble..... | 41 |
| 1.b.2. Escritos judiciales - Falta de firma - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular - Gravamen irreparable - Derecho de defensa..... | 43 |
| 1.b.3. Prisión preventiva - Tutela inmediata - Agravio de imposible reparación ulterior..... | 43 |
| 1.b.4. Recurso de apelación - Denegación del recurso - Avenimiento - Homologación del acuerdo - Sentencia condenatoria - Prisión | 45 |
| 1.b.5. Recusación del juez: procedencia - Cuestión constitucional - Derechos y garantías constitucionales - Deber de imparcialidad - Avenimiento: rechazo - Audiencia de juicio - Juicio oral | 45 |
| 2. Cuestión constitucional..... | 46 |
| 2.a. Constituye cuestión constitucional | 46 |
| 2.a.1. Derechos y garantías constitucionales - Recusación del juez: procedencia - Deber de imparcialidad - Avenimiento: rechazo - Audiencia de juicio - Juicio oral | 46 |
| No constituye cuestión constitucional | 48 |
| 2.b. Cuestiones de hecho y prueba | 48 |
| 2.b.1. Avenimiento - Imputado - Homologación del acuerdo - Sentencia condenatoria - Prisión..... | 48 |
| 2.b.2. Absolución - Amenazas simples - Lesiones leves - Violencia de género Apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Estándar probatorio - Sentencia arbitraria: improcedencia..... | 50 |

| | |
|---|-----------|
| 2.b.3. Imposición de costas - Recurso directo - Relaciones de consumo..... | 52 |
| 2.b.4. Prisión domiciliaria: improcedencia - Interés superior del niño: alcances | 53 |
| 2.b.4. Pena - Redeterminación de la pena - Absolución parcial - Resistencia a la autoridad - Apreciación de la prueba - Encuadramiento legal de los hechos - Cambio de calificación legal - Principio de congruencia - Derecho de defensa..... | 56 |
| 3. Arbitrariedad de sentencia..... | 58 |
| 3.a. Procedencia | 58 |
| 3.a.1. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Usurpación - Tipo penal - Turbación de la posesión - Violencia: configuración..... | 58 |
| 3.a.2. Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional: régimen jurídico - Alojamiento: improcedencia - Interpretación de la ley - Situación de vulnerabilidad - Prisión domiciliaria - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes | 61 |
| 3.a.3. Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho de defensa - Escritos judiciales - Falta de firma - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular | 64 |
| 3.a.4. Derivación no razonada del derecho vigente - Expropiación inversa - Declaración de utilidad pública: extinción - Indemnización expropiatoria: improcedencia - Circunstancias sobrevinientes - Restitución del inmueble - Cosa juzgada: improcedencia..... | 65 |
| 3.a.5. Derivación no razonada del derecho vigente - Ausencia de caso o contienda - Fundamentación de sentencias - Falta de fundamentación - Principio de congruencia - Sentencia <i>extra petita</i> - Procesos colectivos: requisitos - Derechos de incidencia colectiva - Acciones de clase: improcedencia - Amparo colectivo: improcedencia - Derecho a la información - Derecho a la educación - Vacantes escolares | 71 |
| 3.b. Improcedencia..... | 79 |
| Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad..... | 80 |
| Requisitos comunes | 80 |
| Legitimación | 80 |

| | |
|--|----|
| Legitimación activa - Falta de legitimación - Asesoría General Tutelar - Asesor de menores - Sentencia condenatoria - Mayoría de edad - Jurisprudencia del Tribunal Superior | 80 |
| Requisitos propios..... | 83 |
| 1. Autosuficiencia del recurso..... | 83 |
| 1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad..... | 83 |
| 1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Nulidad improcedencia - Prisión preventiva..... | 83 |
| 1.a.2. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Cuestiones de hecho y prueba - Derecho infraconstitucional - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor: facultades - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones - Administrador del consorcio - Obligaciones del administrador del consorcio - Daño directo: improcedencia - Resarcimiento de daños y perjuicios: improcedencia - Daños punitivos..... | 86 |
| 1.a.3. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Cuestiones de hecho y prueba - Derecho infraconstitucional - Resarcimiento de daños y perjuicios: alcances, procedencia - Daño directo: procedencia - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones - Relación de consumo - Administrador del consorcio - Obligaciones del administrador del consorcio..... | 88 |
| 1.a.4. Falta de fundamentación - Cuestiones de hecho y prueba - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Alojamiento: improcedencia - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género improcedencia - Circunstancias actuales - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes | 89 |
| 1.a.5. Falta de fundamentación - Sentencia definitiva: improcedencia - Gravamen irreparable: improcedencia - Cuestión no constitucional - Ejecución fiscal - Facultades ordenatorias - Plazos procesales - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA - Traba del embargo - Falta de agravio concreto | 91 |
| 1.b. Copias - Falta de copias - Plazos procesales | 93 |
| 2. Depósito previo | 95 |
| 2. a. Causas penales | 95 |

| | |
|---|------------|
| 2.a.1. Rechazo de la queja - Falta de integración - Intimación - Plazo perentorio..... | 95 |
| Trámite | 96 |
| Conclusión del trámite de la queja - Suspensión del juicio a prueba - Cuestión abstracta | 96 |
| Queja por denegación del recurso ordinario de apelación..... | 96 |
| Requisitos propios..... | 96 |
| Copias - Falta de copias | 96 |
| Recurso de apelación (electoral) | 97 |
| Requisitos propios..... | 97 |
| Fundamentación del recurso..... | 97 |
| Falta de fundamentación - Regulación de honorarios - Monto mínimo - Ley aplicable - Acción de amparo - Proceso electoral | 97 |
| Recurso extraordinario federal | 98 |
| Requisitos..... | 98 |
| 1. Agravio actual | 98 |
| Prescripción de la acción penal - Extinción de la acción penal..... | 98 |
| 2. Fundamentación autónoma..... | 98 |
| 3. Cuestión federal | 99 |
| Cuestión no federal - Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Delito de daño - Prisión en suspenso | 99 |
| Cuestión no federal - Empleo público - Sanciones disciplinarias - Cesantía - Licencia por enfermedad: requisitos, régimen jurídico - Inasistencias injustificadas - Deberes del empleado público | 100 |
| Cuestión no federal - Tributos - Igualdad tributaria - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Alícuota - Alícuota diferencial - Aduanas interiores - Radicación de industrias | 102 |
| 3. Arbitrariedad de sentencia: improcedencia..... | 103 |
| Regulación de honorarios | 104 |

| | |
|---|-----|
| Monto mínimo - Letrado patrocinante - Recurso de inconstitucionalidad - Contestación del recurso..... | 104 |
|---|-----|

ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO106

Constitucional.....106

| | |
|------------------------|-----|
| Acción de amparo | 106 |
|------------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| Amparo colectivo - Procesos colectivos - Resoluciones inapelables - Notificación - Derecho a la educación - Vacantes escolares | 106 |
|--|-----|

| | |
|-----------------------------------|-----|
| Derecho a la vivienda digna | 108 |
|-----------------------------------|-----|

| | |
|---|-----|
| Subsidio habitacional: régimen jurídico - Alojamiento: improcedencia, requisitos - Interpretación de la ley - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia..... | 108 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| Subsidio habitacional: régimen jurídico - Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la definitiva - Monto del subsidio - Grupo familiar | 114 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Alojamiento: improcedencia, requisitos - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género: improcedencia - Circunstancias actuales - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes..... | 117 |
|---|-----|

| | |
|-----------------------------|-----|
| Derecho a la educación..... | 119 |
|-----------------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| Ausencia de caso o contienda - Derechos de incidencia colectiva - Acciones de clase: improcedencia - Amparo colectivo: improcedencia - Derecho a la información - Vacantes escolares - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Principio de congruencia - Sentencia <i>extra petita</i> | 119 |
|--|-----|

Administrativo129

| | |
|--|-----|
| Expropiación inversa - Declaración de utilidad pública: extinción - Indemnización expropiatoria: improcedencia - Restitución del inmueble - Circunstancias sobrevinientes - Cosa juzgada: improcedencia - Recurso de inconstitucionalidad: procedencia - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Resoluciones equiparables a definitiva | 129 |
|--|-----|

Relaciones de consumo.....137

| | |
|---|------------|
| Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Procesos colectivos - Acciones de clase - Publicidad - Notificación - Medios de difusión - Gastos del proceso - Principio de gratuidad: alcances -- Acción declarativa de inconstitucionalidad: rechazo - Normas contrarias a la Constitución (improcedencia) – Relación directa (improcedencia) | 137 |
| Resarcimiento de daños y perjuicios - Daño directo - Administrador del consorcio - Obligaciones del administrador del consorcio - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones..... | 141 |
| Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones: rechazo - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor: facultades - Daño directo: improcedencia - Resarcimiento de daños y perjuicios: improcedencia - Administrador del consorcio - Obligaciones del administrador del consorcio | 143 |
| Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones: rechazo - Costas - Imposición de costas..... | 145 |
| Empleo público..... | 145 |
| Medidas cautelares - Suspensión de desalojos - Comodato - Portera de escuela - Hijo menor de edad..... | 145 |
| Tributos | 147 |
| Medidas cautelares: procedencia - Exención de pago del impuesto: procedencia - Alumbrado, barrido y limpieza - Expropiación inversa | 147 |
| Proceso contencioso administrativo y tributario | 149 |
| Ejecución fiscal..... | 149 |
| Facultades ordenatorias - Plazos procesales - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA - Traba del embargo - Falta de agravio concreto..... | 149 |
| Escritos judiciales | 151 |
| Contestación de agravios - Falta de firma - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho de defensa..... | 151 |
| Excepciones previas | 152 |
| Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Tributos - Acción de repetición - Repetición de impuestos..... | 152 |

| | |
|--|------------|
| Legitimación | 154 |
| Legitimación activa - Falta de legitimación - Asesoría General Tutelar - Asesor de menores - Sentencia condenatoria - Mayoría de edad - Jurisprudencia del Tribunal Superior..... | 154 |
| ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS | 157 |
| Derecho penal..... | 157 |
| Amenazas simples - Lesiones leves - Absolución - Prueba testimonial - Apreciación de la prueba - Violencia de género - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba | 157 |
| Prisión domiciliaria: improcedencia - Interpretación de la ley - Hijo menor de edad - Interés superior del niño: alcances..... | 159 |
| Resistencia a la autoridad - Sentencia condenatoria - Apreciación de la prueba - Encuadramiento legal de los hechos - Cambio de calificación legal - Principio de congruencia - Derecho de defensa - Absolución parcial - Redeterminación de la pena - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia | 161 |
| Usurpación -Turbación de la posesión - Tipo penal - Violencia: configuración - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior | 164 |
| Proceso penal..... | 168 |
| Nulidad procesal: improcedencia - Prisión preventiva: requisitos - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba | 168 |
| Recurso de apelación - Denegación del recurso - Avenimiento - Imputado - Homologación del acuerdo - Sentencia condenatoria - Prisión..... | 172 |
| Recusación del juez: procedencia - Cuestión constitucional - Derechos y garantías constitucionales - Deber de imparcialidad - Avenimiento: rechazo - Audiencia de juicio - Juicio oral | 174 |

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - MUERTE - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde mantener la causa en el juzgado Penal, Contravencional y de Faltas dado que su declinatoria fue prematura, y no hubo una investigación suficiente que permita delimitar apropiadamente los hechos y otorgarle con fundamento, una determinada calificación legal. Los elementos incorporados al legajo no permiten conocer en detalle las circunstancias en que se habría producido el suceso denunciado, que concluyó con la muerte de la víctima, especialmente aquellas referidas a la supuesta participación de un tercero. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES**", expte. SAPPJCyF n° 137280/23-1; sentencia del 21-08-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional si surge de las constancias de la causa, que en los hechos objeto de la investigación ocurrió una muerte. En el caso, dadas las circunstancias en las que sucedió el deceso, corresponde al fuero nacional determinar si ocurrió algún hecho delictivo, en particular, si se trata o no de un homicidio. Ello, toda vez que ese delito, en cualquiera de sus formas, no ha sido transferido aún al ámbito local. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES**", expte. SAPPJCyF n° 137280/23-1; sentencia del 21-08-2024.

CONCLUSIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - CUESTIÓN ABSTRACTA

1. Corresponde dar por concluido el trámite del conflicto de competencia, si el tribunal en lo Criminal y Correccional contendiente informó que declaró extinguida la acción penal por conciliación, y dispuso el sobreseimiento de la imputada respecto del hecho que conformó el objeto de la contienda; y esta decisión se encuentra firme. Ello así, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal, puesto que devino abstracto. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MONTIEL, LORENA NOELIA s/ ENCUBRIMIENTO (ART. 277) y DEFRAUDACIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 43374/24-0; sentencia del 28-08-2024.
2. Corresponde dar por concluido el trámite del conflicto de competencia si el tribunal en lo Criminal y Correccional contendiente informó que declaró extinguida la acción

penal por conciliación, y dispuso el sobreseimiento de la imputada respecto del hecho que conformó el objeto del conflicto de competencia; y esta decisión se encuentra firme. Ello así, puesto que no subsiste contienda que adjudicar en la medida en que no hay acción que radicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MONTIEL, LORENA NOELIA s/ ENCUBRIMIENTO \(ART. 277\) y DEFRAUDACIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 43374/24-0; sentencia del 28-08-2024.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - USO DE DOCUMENTO FALSO - FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO - CONCURSO IDEAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde mantener la intervención del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la conducta puede ser encuadrada como defraudación contra la administración pública en concurso ideal con uso del documento falso; y su competencia fue transferida a la Ciudad. Ello así, toda vez que mediante la presentación de los certificados médicos presuntamente apócrifos, se habrían justificado inasistencias laborales por parte de empleados del GCBA y, en consecuencia, se les abonaron los haberes por esos días. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS PERSONA DESCONOCIDA, NN SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO](#)", expte. SACAyT n° 374216/22-1; sentencia del 21-08-2024.
2. La presentación de un certificado médico apócrifo para justificar una inasistencia laboral por parte de empleados de la administración pública de la Ciudad de Buenos Aires, podría importar una maniobra defraudatoria que excede los contornos de los arts. 292 y 296 del Código Penal (cf. TSJ en "[Villalba](#)", expte. n° 14044/2023-1; sentencia del 12-07-2023). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS PERSONA DESCONOCIDA, NN SOBRE 292 1º PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO](#)", expte. SACAyT n° 374216/22-1; sentencia del 21-08-2024).
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que el punto tercero del anexo a ley n° 26702, específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296 del CP) sin excluir

expresamente los instrumentos privados. Esta interpretación se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el fallo “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto a que el Estado nacional y la Ciudad deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias, y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones. Esta postura, además, tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. Por lo demás, el ejercicio del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local, de la competencia en cuestión no implica una interferencia indebida en intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación (art. 129 de la CN)—, por lo que resulta compatible con el principio de “lealtad federal” al que refiere la Corte en el citado precedente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en “Petrucci”, expte. nº 17897/2020-0; sentencia del 16-09-2020). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS PERSONA DESCONOCIDA, NN SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SACAyT nº 374216/22-1; sentencia del 21-08-2024.

EXTORSIÓN - EXACCIONES ILEGALES - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - PERSONAL POLICIAL - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional si de los resultados de la pesquisa realizada por uno de los jueces contendientes, surge que uno de los imputados no pertenecía a la Policía de la CABA, sino a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que, aun descartada su calidad de funcionario, el tipo penal subsistente sería el de extorsión (art. 168 del CP); delito de competencia nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SABENA, OSCAR DANIEL Y OTROS SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES"**, expte. SAPPJCyF nº 15066/21-1; sentencia del 28-08-2024.

HOSTIGAMIENTO - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - HECHOS INESCINDIBLES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional si las conductas de hostigamiento padecidas no pueden ser escindidas de los sucesos de abuso sexual denunciados. Ello así, porque de la versión de la damnificada, surge evidente que las conductas atribuidas vendrían a constituir el supuesto hostigamiento —art. 54 del Código Contravencional local— y se encuentran inmediatamente unidas por una finalidad vinculada a lo sexual, de modo que no pueden ser escindidas de los episodios de abuso investigados por ante el fuero nacional. (Del voto de los

jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "**VENDRELL, VALENTÍN SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 7827/24-0; sentencia del 07-08-2024.

2. Si ante un desacuerdo por parte de los jueces respecto de la inescindibilidad de los hechos objeto de las presentes, surge que habría un hiato entre el hostigamiento y el abuso sexual y, por otra parte, el órgano encargado por hipótesis de impulsar la acción no lo hace, corresponde devolver las actuaciones al juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas a fin de que tramite lo que entienda corresponda en razón de la posición del MPF en la contienda —que, en el caso, no ha impulsado la acción contravencional—. Ello así, si se considera, además, que se ha descartado el supuesto de absorción o desplazamiento previsto en el art. 15 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VENDRELL, VALENTÍN SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 7827/24-0; sentencia del 07-08-2024.

HOSTIGAMIENTO - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que la declaración de la damnificada en sede policial, el relato efectuado en las cartas documento acompañadas —enviadas al sindicato y al área de recursos humanos de la empresa donde trabajan el imputado y la víctima— y la entrevista realizada en el Cuerpo Médico Forense, resultan suficientes para determinar que la probabilidad del progreso de encuadre legal apunta a la figura contravencional de hostigamiento, y no se advierten eficaces en orden a sostener una invasión en su esfera de libertad de autodeterminación sexual, requerida para la configuración del delito previsto en el art. art. 119 del CP. Ello así, el conocimiento de la causa está reservado a la órbita local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BARQUETT, ORLANDO s/ INFRACCIÓN LEY 26.485 s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 20775/24-0; sentencia del 07-08-2024.

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dado que el conjunto de mensajes del caso —enviados por una red social— resultan ineficaces para tener por cumplidos los elementos del tipo previsto en el art. 149 bis, primer párrafo del CP, por no advertirse el anuncio relativo a la futura causación de un mal. Sin embargo, sobre la base de la versión de la denunciante es posible aseverar que, en principio y en una etapa embrionaria de la investigación, los

sucesos podrían encuadrar en la figura de hostigamiento que se prevé en el art. 54 del Código Contravencional, cuya competencia detenta la Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF nº 20594/24-0; sentencia del 07-08-2024.

HOSTIGAMIENTO - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES - MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDAS DE PROTECCIÓN - PROHIBICIÓN DE CONTACTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas local dado que, sin perjuicio de las deficiencias de la traba de contienda, las medidas de protección precautorias solicitadas —que difieren a las previstas en la ley nº 26485— están expresamente previstas en el art. 17 y el art. 187 *in fine* del CPP, de aplicación supletoria en función de lo dispuesto en el art. 6 de la ley nº 12. Asimismo, un juzgado de la órbita local las había otorgado primigeniamente, y su prórroga fue solicitada mientras la causa contravencional aún estaba vigente. Bajo este contexto, es la justicia local la que debe tratar de forma urgente el pedido de la damnificada tendente a que se dispongan medidas de protección. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ROMANELLI, ADOLFO SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128)**", expte. SAPPJCyF nº 188634/23-1; sentencia del 28-08-2024.

HURTO - ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA - DELITOS NO TRANSFERIDOS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional si la calificación legal que debe asignarse preliminarmente a los hechos investigados, es la de apoderamiento indebido de cosa ajena —delito de hurto del art. 162 del CP— o la de una administración infiel del art. 173, inc. 7º del mismo código, atento que, en su condición de empleada, a la imputada le fue confiado el manejo de intereses pecuniarios ajenos, los que perjudicó, en violación de sus deberes, para procurar un lucro indebido. En cualquiera de los dos casos, la competencia es nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MILLANO, CARINA BEATRIZ SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA**

TRANSMISIÓN DE DATOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 293756/23-0; sentencia del 07-08-2024.

2. Corresponde declarar la competencia Nacional en lo Criminal y Correccional dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de administración fraudulenta en función del art. 173, inc. 7º del CP. Ello así, en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de la maniobra denunciada, permiten, *prima facie*, el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MILLANO, CARINA BEATRIZ SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 293756/23-0; sentencia del 07-08-2024.**

LESIONES CALIFICADAS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE - FUGA DEL CONDUCTOR - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local —que previno— toda vez que, si bien los damnificados manifestaron descreer que el hecho se tratara de un mero accidente de tránsito, de la lectura del legajo no puede momentáneamente extraerse elementos que autoricen a descartar la subsunción de la conducta bajo el tipo penal descripto en el art. 94 bis, segundo párrafo del Código Penal, a la vez que tampoco se puede afirmar la existencia de otros que sustenten la hipótesis del homicidio doloso en grado de tentativa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE", expte. SACAyT n° 101353/23-1; sentencia del 21-08-2024.**

LESIONES CULPOSAS - LESIÓN ESTÉTICA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dado que los sucesos encuentran una mejor adecuación y una mayor probabilidad de progreso de la imputación bajo la figura de lesiones —arts. 89 a 94 del CP— ya transferida. En efecto, no resulta posible encuadrar los hechos denunciados —lesiones derivadas de un procedimiento estético denominado “mesoterapia”— en los delitos propuestos por la declinante (arts. 201, 202 o 203 del CP). Ello así, porque no puede atribuirse a los imputados, el conocimiento de que la sustancia medicinal aplicada con fines de comercialización era peligrosa para la salud de sus pacientes,

ni tampoco que hayan disimulado el carácter nocivo, tal como lo prevé el art. 201 del CP, lo que torna a su vez imposible la imputación bajo la modalidad culposa (art. 203 del CP). Tampoco los profesionales de la salud imputados generaron ninguna enfermedad peligrosa y contagiosa, sino que, a través de la aplicación de una sustancia, que habitualmente se utiliza para la finalidad para la que fue suministrada, provocaron infecciones en las partes del cuerpo donde fue inyectada, razón por la cual debe descartarse la aplicación del art. 202 del CP en cualquiera de sus modalidades —culposa o dolosa—. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS EXPÓSITO, JUAN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 36004/22-1; sentencia del 28-08-2024.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Sin perjuicio de haber dispuesto el sobreseimiento parcial del imputado respecto del hecho enmarcado en el tipo legal de robo agravado (cometido con armas de fuego y en poblado y en banda), y habiendo quedado el imputado exclusivamente acusado por el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2º, párr. 3º del CP), corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos nacionales, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"FERNANDEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 16489/24-0; sentencia del 07-08-2024.
2. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"FERNANDEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 16489/24-0; sentencia del 07-08-2024).
3. Corresponde mantener la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional que venía interviniendo en el caso, dado que el tribunal declinante adquirió un cierto grado de conocimiento respecto de las cuestiones involucradas. Ello así, máxime cuando fue sustanciado en ese ámbito desde el inicio del proceso. (Del voto de la

jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "**FERNANDEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 16489/24-0; sentencia del 07-08-2024.

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas si los hechos investigados encuadrarían *prima facie*, en el delito tipificado en el art. 189 bis, inc. 2º, párr. 3º del Código Penal cuya competencia le corresponde a la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**FERNANDEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 16489/24-0; sentencia del 07-08-2024.
5. La remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar como factor de atribución de competencia, el grado de avance de las actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en "**GUASCH, RAÚL OMAR SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. n° 321886/2022-0; sentencia del 30-11-2022). "**FERNANDEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 16489/24-0; sentencia del 07-08-2024.
6. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, porque los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta involucrada (art. 189 bis, inc. 2º, párr. 3º del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir a la luz del trámite que habría tenido la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por las razones expuestas en su voto en "**GUASCH, RAÚL OMAR SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. n° 321886/2022-0; sentencia del 30-11-2022). "**FERNANDEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 16489/24-0; sentencia del 07-08-2024.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas si de acuerdo con las pruebas obrantes en el caso, el hecho investigado encuentra una mayor probabilidad de progreso en la imputación de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la justicia local. En el caso, se desprende claramente de una de las versiones del hecho, que se acordó la realización de una operación de compra de estupefacientes, lo que encuentra corroboración momentánea en las constancias de la causa—

conversaciones aportadas, testimonio de un conductor de taxi—, y se determinó — mediante informe pericial— que los elementos secuestrados contenían marihuana y cocaína, por lo que corresponde encuadrar la conducta como constitutiva del delito previsto en el art. 5, inc. c) de la ley nº 23737. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SASTRE CHRISTIAN EZEQUIEL Y OTROS S/ROBO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SACAyT nº 35202/24-0; sentencia del 21-08-2024.

TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dado que los hechos investigados deben ser calificados en el delito previsto en el art. 181, inc. 3º del CP, cuya competencia detenta la justicia local. Ello así, debido a que fue en el marco de una relación contractual que se suscitó el conflicto; en él se habrían ocasionado las frases intimidatorias acompañadas de exigencias de entrega de dinero adicional al oportunamente abonado lo que provocó daños al local en cuestión, tales como arrojar combustible sobre la puerta del mismo o cortar el suministro de luz y agua. Las acciones entonces estuvieron dirigidas a poner obstáculos en orden al goce normal y pacífico de la tenencia que legítimamente correspondería. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen](#) fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LAZARTE, JOSÉ LUIS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 291476/23-1; sentencia del 07-08-2024.

VIOLACIÓN DE DOMICILIO - ROBO - TENTATIVA - HURTO CON ESCALAMIENTO - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, en la que se investiga el hecho calificado por la fiscalía local como constitutivo del delito de violación de domicilio (art. 150, CP). Ello así, en atención a que ese fuero ha mantenido su intervención respecto de los otros sucesos denunciados, presuntamente constitutivos de los delitos de robo y hurto; y que todos ellos se dieron en el contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. En estos términos, es aconsejable un juzgamiento conjunto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BCFD SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO**", expte. SACAyT nº 292647/23-1; sentencia del 07-08-2024.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, en la que se investiga el hecho calificado por la fiscalía local como constitutivo del delito de violación de domicilio (art. 150 del CP). En el caso, los hechos que motivaron el incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos constitutivos de los delitos de robo y hurto, investigados por la justicia nacional. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Ello así, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1º del CPPN. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BCFD SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO**", expte. SACAyT n° 292647/23-1; sentencia del 07-08-2024.
3. Si los hechos denunciados en los procesos objeto del conflicto de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica y/o familiar, esta circunstancia torna necesario que sea un único tribunal el que intervenga en ambas actuaciones, a fin de captar la integralidad de la referida conflictiva y, de tal modo, mitigar los niveles de vulnerabilidad y revictimización a los que está expuesta la damnificada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BCFD SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO**", expte. SACAyT n° 292647/23-1; sentencia del 07-08-2024.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, en la que se investiga el hecho calificado por la fiscalía local como constitutivo del delito de violación de domicilio (art. 150 del CP), teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 42, inc. 1º del CPPN. Ello así, dado que los hechos de los procesos objeto del conflicto se dieron en un mismo contexto de violencia de género —lo que torna necesario que sea un único tribunal el que intervenga en ambas actuaciones—, y la causa en trámite ante el fuero nacional se inició antes que la causa del fuero local, y allí se dispusieron medidas restrictivas, extremo que permite inferir un mayor grado de intervención y conocimiento acerca de la situación conflictiva por parte del juez que previno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BCFD SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO**", expte. SACAyT n° 292647/23-1; sentencia del 07-08-2024.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Excusación

CAUSALES DE EXCUSACIÓN - EXCUSACIÓN POR PREJUZGAMIENTO - EXCUSACIÓN POR INTERÉS EN EL JUICIO - ACUMULACIÓN DE CAUSAS: PROCEDENCIA

1. Corresponde aceptar la excusación del juez o jueza, hecha sobre la base de haber participado en el dictado de una resolución del Consejo de la Magistratura que se encuentra vinculada con la pretensión esgrimida en el proceso, con fundamento en el artículo 13, inc. 6º, y en el artículo 25 *in fine* del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "BECERRA, CAROLINA Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BECERRA CAROLINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT nº 38855/10-1; sentencia del 21-08-2024.
2. Corresponde aceptar la excusación del juez o jueza hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inc. 2º del CCAyT —aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley nº 402—, por ser coactor o coactora en un proceso cuyo objeto es similar al presente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "BECERRA, CAROLINA Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BECERRA CAROLINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT nº 38855/10-1; sentencia del 21-08-2024.

Acción declarativa de inconstitucionalidad (ADI)

IMPROCEDENCIA

Normas contrarias a la Constitución (improcedencia) – Relación directa (improcedencia) - Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Procesos colectivos - Acciones de clase - Publicidad – Notificación - Medios de difusión - Gastos del proceso - Principio de gratuidad: alcances - Defensa del consumidor

1. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si la parte actora no demuestra la invocada contradicción que existiría entre la normativa local cuestionada (art. 262 del CPJRC) y la nacional (arts. 53 y 55 de la ley nº 24240). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE

INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

2. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 262 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley n° 6407. Ello así, debido a que la palabra "medios" contenida en el artículo 262 del CPJRC, leída en el contexto en que es utilizada, podría implicar contar con un plan de notificación para dar a conocer la existencia del proceso colectivo por los "medios" que el accionante estime más idóneos según las particularidades del caso, como sugiere en forma extremadamente persuasiva, el MPF y también lo hace el Gobierno; sin entenderse como "medios económicos" que aseguren la publicidad de la acción que se pretende promover, como indica la accionante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.**
3. El rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad no obsta que frente a la aplicación de la norma —art. 262 del CPJRC— en el caso concreto, el accionante muestre, si así lo entendiera, que los medios de difusión que le sean requeridos en exceso a los que ella misma proponga, aplicados a las circunstancias del caso, resultan superfluos o caprichosos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.**
4. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 262 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley n° 6407, en cuanto impondría según el actor, la carga de acreditar, en un proceso colectivo, que cuenta con los medios económicos para asegurar la publicidad de la acción. De una interpretación literal de la norma atacada, no surge palmaria la obligación de contar con solvencia económica para iniciar una acción colectiva. Si la norma hubiese querido referirse a medios económicos, lo hubiera especificado, como sí lo hizo en la oración siguiente que se refiere a los "medios públicos". Por el contrario, puede sostenerse razonablemente que lo que pone en cabeza del accionante es la obligación de presentar la propuesta del plan de notificación que mejor se adecue al objeto, a los destinatarios y a sus posibilidades; ello —como lo fija la norma—, sin perjuicio de la publicidad por medios públicos del GCBA, que es gratuita. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.**

5. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar el segundo párrafo del artículo 262 del CPJRC en cuanto impondría al actor de un proceso colectivo, una carga de acreditar que cuenta con los medios económicos para asegurar la publicidad de la acción. Ello así, porque la interpretación de la norma impugnada que propone el actor, además de no ser la única posible, no surge de su texto ni de una lectura armónica con el resto del ordenamiento jurídico, y en particular del código procesal que la contiene. Por lo tanto, el accionante no demuestra una palmaria inconstitucionalidad con la suficiencia requerida en la acción declarativa. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos de acciones colectivas y especialmente en aquellos casos cuyo objeto era la defensa de usuarios y consumidores, mostró su preocupación, entre otras cosas, para que se arbitrara un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. También, planteó la posibilidad de que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (Fallos: 332:111; 342:1747; 344:575, y sus acordadas 32/2014 y 12/2016). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
7. La exigencia contenida en el segundo párrafo del artículo 262 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley n° 6407 de acreditar medios para notificar al colectivo no resulta, en abstracto, un obstáculo económico para que los individuos o asociaciones que puedan iniciar una acción colectiva en defensa de derechos de consumidores, ni una afectación a la garantía de acceso a la jurisdicción. En efecto, los medios propuestos por el actor pueden ser gratuitos u onerosos, en principio a su elección, según el grupo que representa. Así, podrá proponerse hacerlo mediante correos electrónicos, mensajes de texto, publicación en distintas redes sociales o en diarios de amplia difusión, en los sitios web de las asociaciones, entre otros. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

8. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si no se ha acreditado la insalvable contradicción entre el texto de la Constitución y el de la disposición impugnada —artículo 262 del CPJRC— que impediría la subsistencia de esta última como norma jurídica válida. Ello, sin perjuicio del posterior ejercicio del control difuso de constitucionalidad que pueda corresponder sobre la aplicación concreta que de la norma se realice en casos particulares, si los afectados considerasen que se le ha otorgado un contenido incompatible con la efectiva vigencia de las garantías y derechos constitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
9. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar el artículo 262 del CPJRC, sobre la base de que establecería un requisito de solvencia económica para el ejercicio de las acciones colectivas de consumo, y esto violaría el principio constitucional de acceso a la justicia de las personas con menores recursos. Ello así, porque la accionante no ha logrado justificar que la interpretación que realiza resulte la única que se deriva del texto de la ley. A este respecto, tanto el GCBA como la Fiscalía General propician una interpretación alternativa, conforme la cual la exigencia legal quedaría satisfecha con la elaboración de un “plan de notificación”. Así, resulta suficiente para el rechazo de la acción constatar que la lectura del texto impugnado que propicia el actor, no es la única posible y que existen interpretaciones alternativas que permiten sortear las críticas que aquél señala. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
10. La acción declarativa de inconstitucionalidad es una acción que consagra un control judicial abstracto y concentrado sobre las normas locales generales infraconstitucionales, con el objeto de preservar la supremacía constitucional, purgando del orden jurídico, aquellas que resulten incompatibles con la Constitución Nacional o la local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
11. El control de constitucionalidad de las leyes constituye la más sensible y delicada de las misiones encomendadas a este Poder Judicial, ya que implica una intromisión extraordinaria en el ejercicio de las competencias constitucionales asignadas a los otros poderes, justificada en la necesidad de preservar la jerarquía del orden normativo. En consecuencia, esta facultad debe ser implementada con suma prudencia, y la declaración de inconstitucionalidad debe reservarse a aquellos casos en que la incompatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución resulte insalvable por no existir posibilidad de interpretar la norma inferior con un sentido

constitucional. Estos principios ampliamente reconocidos del control judicial de constitucionalidad, adquieren singular importancia a la hora de ejercer el control concentrado, en cuyo marco la injerencia del Poder Judicial en el ejercicio de las facultades exclusivas del Poder Legislativo reviste particular intensidad, ya que la norma reputada inconstitucional es eventualmente expulsada del orden jurídico al ser privada de validez con efecto *erga omnes*. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

12. El alcance de la facultad de control concentrado está signado, en primer término, por el objetivo en función del cual ha sido instituida la acción declarativa de inconstitucionalidad: la preservación de la supremacía del texto constitucional. En consecuencia, resultan ajenas a esta acción las cuestiones que involucren conflictos entre normas de un mismo nivel jerárquico o requieran resolver lagunas, vaguedades o contradicciones entre ellas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
13. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 262 del CPJRC, con argumentos que se centran en la contradicción que a criterio del actor, habría entre distintas normas del CPJRC, por cuanto sostiene que el artículo que impugna niega el derecho a la gratuidad reconocido en otras disposiciones del mismo Código. Sin embargo, este conflicto interpretativo no involucra la contrastación directa entre la ley impugnada y la Constitución, y la invocación genérica de los principios de progresividad o no regresividad no resulta idónea para salvar esta circunstancia. Esta alegada contradicción, por tanto, no puede ser abordada ni resuelta en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
14. Si el conflicto interpretativo planteado en la acción declarativa de inconstitucionalidad no involucra la contrastación directa entre la ley impugnada y la Constitución, esta alegada contradicción no puede ser abordada ni resuelta en el marco de esa acción. La compatibilización por vía de interpretación de los artículos del código que el actor reputa contradictorios entre sí, ha de ser efectuada por los jueces llamados a resolver los casos concretos sometidos a su conocimiento; sin perjuicio de que la aplicación que realicen de las normas infraconstitucionales pueda ser revisada por este Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

15. No corresponde al TSJ efectuar una interpretación calificada del contenido de una disposición legal en discusión si la lectura del texto impugnado propiciada por el actor no es la única posible y existen interpretaciones alternativas que permiten sortear las críticas que aquel señala. La posibilidad de aplicarla en un sentido constitucional obsta a su declaración abstracta de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*; la interpretación que en definitiva realicen los jueces de esta disposición en los casos concretos, podrá ser contrastada con las garantías y derechos constitucionales a través de los mecanismos de control difuso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC nº 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Sentencias no definitivas

1.a.1. Cuestiones procesales - Inapelabilidad en razón del monto - Procesos colectivos - Amparo colectivo - Notificación - Vacantes escolares

1. La sentencia que rechaza la apelación por cuestiones procesales —inapelabilidad de la decisión en los términos de la ley nº 2145— y, con ello, confirma la forma en que la jueza de primera instancia ordenó comunicar la existencia del amparo colectivo a los padres y las madres de los alumnos y las alumnas del establecimiento educativo —mediante el cuaderno de comunicaciones—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE](#)", expte. SACAyT nº 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en lo sustancial, la sentencia de primera instancia que ordenó el trámite de la acción como un amparo colectivo y, particularmente, dispuso el libramiento de un oficio a la dirección de una escuela, a fin de que procediera a comunicar —de modo fehaciente a través de los canales de notificación usuales del establecimiento—, la existencia del proceso, a los padres y las madres de alumnos y alumnas. En suma, esta decisión no es la sentencia definitiva de la causa sino una anterior que no impide la continuación del proceso, y el GCBA no ha demostrado que le ocasione agravios que por su imposible o dificultosa reparación ulterior impongan equipararla a una de carácter definitivo. (Del

voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que, en último término, el GCBA recurrente pretende que sea revocada, rechazó la apelación presentada por cuestiones procesales —inapelabilidad de la decisión en los términos de la ley n° 2145— y, con ello, confirmó la forma en que la jueza de primera instancia había ordenado comunicar la existencia del amparo colectivo a los padres y las madres de los alumnos y las alumnas del establecimiento educativo. Esta sentencia no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley n° 402, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de tal especie en tanto no evidencia el gravamen o agravio que le irrogaría la ampliación del colectivo actor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó la queja por apelación denegada contra la decisión de primera instancia que había ordenado informar la existencia de un amparo colectivo a los padres y las madres de alumnos y alumnas de una escuela mediante la Dirección y a través del cuaderno de comunicaciones. En este contexto, la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso, resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.
5. La profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia no autorizan prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.

6. En el caso, la resolución de primera instancia que dispuso la comunicación del proceso colectivo a los padres y las madres de alumnos y alumnas de la escuela a través de su Dirección por medio del cuaderno de comunicaciones, era inapelable (art. 21 de la ley n° 2145). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— el Gobierno podía haber articulado un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —que interpuso una apelación— condujo al agotamiento del plazo de cinco (5) días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo. Ello así, el recurso es extemporáneo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE](#)", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.

1.a.2. Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Monto del subsidio - Grupo familiar

1. La sentencia de la Cámara que, durante la etapa de ejecución, revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional concedido a favor de la actora, no es la definitiva que exige el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, durante la etapa de ejecución, revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional concedido a favor de la actora. Ello así, porque no rebate los argumentos que el a quo brindó para denegar el recurso de inconstitucionalidad: i) que lo resuelto no reunía la condición de definitivo ni era equiparable a tal, que planteos objeto de tratamiento y decisión no suscitaban una cuestión constitucional ni guardaban relación directa e inmediata con lo decidido; y que la existencia de fundamentos normativos descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
3. La decisión de la Cámara que, durante la etapa de ejecución, revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional concedido a favor de la actora, no reúne las condiciones de sentencia definitiva (art. 27 de la ley n° 402), sino que es una posterior —toda vez que ha sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia— y la parte actora no demuestra que lo resuelto se haya

apartado de la sentencia de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.

4. Encontrándose firme la decisión que hizo lugar a la acción de amparo, la decisión de la Cámara que, durante la etapa de ejecución revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional que percibe la actora, por resultar prematura, no puede ser equiparada a definitiva. Esto se debe a que no ha logrado demostrar que lo resuelto sea incompatible con la protección que le otorgó la sentencia definitiva y firme, desde el momento en que se encuentra latente la posibilidad de que el GCBA informe y lleve a la práctica las acciones para hacer frente al aumento del canon locativo a fin de readecuar el monto de la prestación habitacional otorgada a la amparista. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
5. Frente a la solicitud —en la etapa de ejecución de un amparo habitacional concedido en favor de la parte actora— de readecuación del monto del subsidio que esta percibe, deberán oportunamente analizarse los incrementos del canon locativo y, en su caso, las diferencias denunciadas entre estas y el subsidio efectivamente concedido. Asimismo, corresponderá evaluar la presentación de la propuesta de la parte demandada para mantener la asistencia habitacional reconocida a la actora por sentencia firme. Todas estas cuestiones, en suma, son de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, y corresponden a los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que esta sostiene, que se dirige a cuestionar la sentencia de Cámara que revocó el aumento del monto del subsidio habitacional ordenado por la primera instancia en favor del frente actor. Ello así, porque el fallo resulta lesivo del derecho y de las garantías constitucionales invocadas por la parte accionante, en tanto pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolvió —en definitiva— limitar la suma a percibir y ello se tradujo en la pérdida efectiva de su posibilidad de habitar una vivienda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
7. Para el monto de la prestación objeto de la condena en el amparo habitacional no cabe fijar otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a

una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.

8. La sentencia de Cámara que revocó el aumento del monto del subsidio habitacional ordenado por la primera instancia en favor del frente actor durante la etapa de ejecución, resulta equiparable a definitiva si la parte recurrente muestra que podría razonablemente implicar el desconocimiento de los alcances de la sentencia definitiva y causarle un agravio de imposible reparación ulterior, al exponerlo a un riesgo inminente de situación de calle. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "**VMDV s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VMDV y otro contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)**", expte. n° 29022/08-5; sentencia del 06-04-2022). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024).
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que sostiene, revocar la sentencia y remitir los actuados a otros jueces para que se dicte una nueva sentencia. La sentencia de Cámara que se cuestiona, revocó el aumento del subsidio dispuesto por la primera instancia, y la parte recurrente muestra que tal decisión podría razonablemente implicar el desconocimiento de los alcances de la sentencia definitiva y causarle un agravio de imposible reparación ulterior, al exponerlo a un riesgo inminente de situación de calle. La Cámara debe dar tratamiento a las diversas situaciones que resulten conducentes para resolver la cuestión traída a consideración, aspectos estos que dependen de la evaluación de extremos de hecho y prueba, propios de los jueces de mérito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "**VMDV s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VMDV y otro contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)**", expte. n° 29022/08-5; sentencia del 06-04-2022). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024).

1.a.3. Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Tributos - Acción de repetición

1. La decisión de la Cámara —confirmatoria de la resolución de primera instancia— que rechazó la excepción de inhabilidad de instancia opuesta por el demandado, con costas; y lo hizo por considerar que el agotamiento de la instancia administrativa se exige solo para la vía impugnatoria y no así, para la reclamatoria, no es una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Ello, debido a que no

pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco corresponde equipararla a definitiva si, como en el caso, el recurrente no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad—, en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara —que confirmó la de primera instancia— que rechazó la excepción de inhabilidad de instancia opuesta por el demandado, con costas, por considerar que el agotamiento de la instancia administrativa se exige solo para la vía impugnatoria y no así, para la reclamatoria. Ello, debido a que el recurso directo no rebate los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva (cf. art. 27 de la ley n° 402). En efecto, la decisión atacada no pone fin al juicio ni impide su continuación, y el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de carácter definitivo, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad—, en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024).
3. Si el GCBA sostiene que la parte actora dejó caducar su derecho a instar esta acción, al no cuestionar administrativamente la resolución que aquí impugna, ese planteo es solo susceptible de tutela inmediata. Visto de un lado, porque de ser cierto, el proceso habría tramitado sin que la parte actora tuviera tal derecho; y, visto del otro, estaría siendo escrutado el obrar administrativo fuera de la oportunidad en que el legislador dispuso ese control. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024).
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de inhabilidad de instancia sobre la base de sostener que el reclamo previo de repetición está solo previsto para los supuestos de pagos espontáneos; y no es este

el caso. En estos términos, toda vez que el art. 71 del Código Fiscal no preveía la distinción a la que acudió el *a quo* para rechazar el planteo del GCBA, el argumento de la Cámara carece de sustento legal y parece estar inspirado en una reminiscencia del texto de la ley n° 11683, que lejos está del sistema que adoptó la Legislatura para el procedimiento que nos ocupa, regido por los arts. 71 y 154 del CF (t. o. 2021). En suma, la sentencia recurrida carece de todo apoyo legal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024.

1.a.4. Facultades ordenatorias - Plazos procesales - Constitución de domicilio electrónico - Notificación - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la providencia del juez de primera instancia. Esta supeditó la resolución del pedido de embargo SOJ a una nueva petición de parte del actor, una vez que quedara firme o consentida la resolución que dispuso la reanudación de los plazos procesales y ordenó que se intime al demandado para que constituya domicilio electrónico en autos, mediante notificación por cédula papel. La presentación directa no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente, en cuanto predica la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable. El GCBA considera que la referida providencia implica un rechazo del pedido de embargo SOJ, que se esconde detrás de un requisito previo infundado y sin garantía de que una vez cumplido, se proveerá en forma positiva. Pero los temores a un eventual futuro rechazo del pedido de embargo SOJ, resultan meramente hipotéticos y conjeturales, y por ende no constituyen un agravio concreto y actual susceptible de justificar la apertura de la presente vía recursiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO**", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la providencia que supeditó la resolución del pedido de embargo SOJ a una nueva petición del actor una vez que quedara firme o consentida la resolución que dispuso la reanudación de los plazos procesales y ordenó que se intime al demandado para que constituya domicilio electrónico en autos, mediante notificación por cédula papel. Ello así, pues la decisión atacada no implica pronunciamiento alguno sobre la admisión o rechazo del embargo SOJ, por lo que no se configura un supuesto de obstrucción del cobro de los tributos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS**

ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.

3. La mera dilación en la resolución de un pedido de embargo SOJ no implica la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior si el recurrente no explica específicamente qué perjuicios sustanciales le ocasionaría la tardanza, la que dependerá de los tiempos de su propia conducta procesal, pues está a su cargo la confección de la cédula de notificación pendiente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.**
4. La decisión que dispuso una medida ordenatoria relativa a la reanudación de los plazos procesales adoptada por el juez de la causa en el marco del nuevo procedimiento de tramitación electrónica (sistema EJE —expediente judicial electrónico—), quien para resguardar el derecho de defensa del demandado consideró oportuno previo a todo trámite, intimarlo a que constituya domicilio electrónico; no es, más allá de su acierto o error, una sentencia definitiva sino una adoptada con posterioridad a la sentencia de trance y remate. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.**
5. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por el juez interviniente —quien denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución —inapelable por el monto— que habría rechazado el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad "SOJ" (formulado por el Gobierno—, más allá de su acierto o error, le ocasione un gravamen irreparable o que involucre una cuestión constitucional. Máxime, cuando la queja es confusa respecto de cuál es la medida concreta que quiere impugnar: la no concesión del SOJ o la orden de notificar previamente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.**
6. El Tribunal, por mayoría, viene interpretando que la primera instancia constituye el superior tribunal de la causa (cf. el art. 27 de la ley n° 402) cuando la decisión adoptada en un proceso ejecutivo resulta inapelable por el monto (cf. el segundo párrafo del art. 458 del CCAyT). Aun cuando no coincido con esa interpretación (cf. las razones que desarrollé en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18;**

sentencia del 14-05-2020), me vengo allanando a ella, cuando defender la mía implica no pronunciarme acerca de un recurso que el Tribunal entiende admisible. En el *sub lite* no veo razones para apartarme de la que pienso, es la interpretación que sistematiza de mejor manera el ordenamiento jurídico. Por todo ello corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO**", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.

1.a.5. Medidas cautelares: procedencia - Suspensión de desalojos - Empleo público - Comodato - Porteros de escuela - Hijo menor de edad

1. La sentencia que ordenó cautelarmente: a) suspender la orden de desalojo de un inmueble ubicado en un establecimiento escolar, dictada con motivo del fallecimiento de la madre de la actora, quien era la comodataria y auxiliar de portería de la escuela y con quien convivía la actora con su hija menor, hasta tanto se resolviera en forma definitiva su pedido de designación como auxiliar de portería y casero en reemplazo de su madre; y b) designar preventivamente en forma interina —y a criterio del demandado— en el puesto vacante a la actora, con resguardo del cargo que hasta el momento desempeñaba en la otra escuela; no es la definitiva que exige el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT n° 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó cautelarmente: a) suspender la orden de desalojo de un inmueble ubicado en un establecimiento escolar, dictada con motivo del fallecimiento de la madre de la actora, quien era la comodataria y auxiliar de portería de la escuela y con quien convivía la actora con su hija menor, hasta tanto se resolviera en forma definitiva su pedido de designación como auxiliar de portería y casero en reemplazo de su madre; y b) designar, preventivamente en forma interina —y a criterio del demandado— en el puesto vacante a la actora, con resguardo del cargo que hasta el momento desempeñaba en la otra escuela. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que no se verificaba en el caso el requisito de sentencia definitiva, ni el recurrente había logrado equipararla a una de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT n° 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.

3. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la decisión produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en el que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT n° 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.
4. La invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de sentencia no son suficientes para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT n° 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.

1.a.6. Medidas cautelares: procedencia - Exención de pago del impuesto: procedencia - Expropiación inversa - Tributos - Alumbrado, barrido y limpieza

1. La decisión que hizo lugar parcialmente a la pretensión cautelar de la actora para que se la exceptuara del pago de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza respecto del bien objeto de expropiación, y ordenó al GCBA que se abstuviera de perseguir el cobro de la tasa que se hubiera devengado desde el dictado de la sentencia de fondo de primera instancia, no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.
2. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva; excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en el que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento de este tipo, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues

de lo contrario, no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT nº 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la pretensión cautelar de la actora para que se la exceptuara del pago de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza respecto del bien objeto de expropiación, y ordenó al GCBA que se abstuviera de perseguir el cobro del ABL que se hubiera devengado desde el dictado de la sentencia de fondo de primera instancia y hasta el dictado de la sentencia definitiva. Ello así, porque la presentación directa del GCBA no contiene un desarrollo argumental suficiente que rebata concretamente el fundamento por el cual la alzada denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por esta parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402, y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado. La invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el demandado, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal (doctrina de Fallos: [304:749](#); [306:1679](#), [312:311](#), entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT nº 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024).
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la pretensión cautelar de la actora para que se la exceptuara del pago de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza respecto del bien objeto de expropiación, y ordenó al GCBA que se abstuviera de perseguir el cobro del ABL que se hubiera devengado desde el dictado de la sentencia de fondo de primera instancia y hasta el dictado de la sentencia definitiva. Ello así, porque la queja no rebate la razón principal por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no mostrar que resulte equiparable a definitiva la decisión que decretó la cautelar cuestionada. El GCBA no expone que la medida decretada, por impedirle perseguir el cobro de la tasa correspondiente al inmueble cuyo destino se decidirá en este proceso, le genere un perjuicio irreparable que lleve a la mencionada equiparación. Tampoco es fácil imaginar un perjuicio de esa especie de resultarle favorable la decisión final en este pleito, pues en esa oportunidad podrá reclamar lo adeudado con más los intereses que correspondan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA**

CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT nº 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.

5. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si la cuestión debatida perdió actualidad. Ello, dado que el recurso de constitucionalidad que la queja viene a sostener se dirige contra el pronunciamiento de la Cámara que concedió una medida cautelar consistente en que el GCBA se abstuviera de perseguir el cobro de la tasa de ABL respecto del inmueble objeto de la acción de expropiación inversa promovida en un expediente conexo al presente, cuya vigencia temporal fue fijada hasta tanto se dictara sentencia definitiva. Conforme surge de la consulta del sistema EJE, la Cámara confirmó la decisión de la primera instancia que hizo lugar a la demanda de expropiación inversa promovida por la accionante. En estos términos, los planteos interpuestos en el recurso de hecho atacan una medida cautelar cuyo plazo de vigencia se agotó, y por ello han devenido abstractos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT nº 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.**

1.b. Resoluciones equiparables a definitiva

1.b.1. Ejecución de sentencia - Expropiación inversa - Declaración de utilidad pública: extinción - Circunstancias sobrevinientes - Indemnización expropiatoria: improcedencia - Obligación sin causa - Restitución del inmueble

1. La resolución que en etapa de ejecución de sentencia obliga al GCBA a cumplir con el pago indemnizatorio por la expropiación inversa, acción que actualmente no tiene fuente en una causa de utilidad pública —producto de la sanción de la ley nº 6293—, resulta equiparable a definitiva, en tanto genera un gravamen de imposible reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 325:1961; 331:293, 339:84, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
2. Si bien los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, en principio, no reúnen la condición de definitivos, son equiparables a uno de esa especie si la cuestión planteada respecto de la procedencia del desistimiento de la expropiación, no fue abordada en la sentencia definitiva; y la resolución recurrida, al obligar al Gobierno de la Ciudad a abonar una indemnización producto de una expropiación que ya no responde a una causa de utilidad pública, le produce un perjuicio de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

3. Corresponde atender los planteos del GCBA orientados a hacer valer el desistimiento de su potestad expropiatoria. Ello así, teniendo en cuenta que la expropiación del inmueble discutida en el caso, aún no ha quedado perfeccionada, pues no se ha abonado la indemnización correspondiente ni se ha operado la transferencia del dominio. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
4. La sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que, en etapa de ejecución, había rechazado el hecho extintivo planteado por el GCBA, asentado en la sanción de la ley n° 6293 que había dispuesto dejar sin efecto la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble en debate en el caso, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior. Cabría equipararla a una de esa especie si la recurrente mostrara que constituye un apartamiento palmario de aquella (cf. *mutatis mutandis*, CSJN, Fallos 147:379; 190:139 y 194:40; 240:275; 257:226, entre otros), pero en su recurso, el GCBA no muestra sino lo opuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
5. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el hecho extintivo planteado por el GCBA: que la sanción de la ley n° 6293 dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble sobre la base de la cual se sostenía la condena a abonar una indemnización en concepto de expropiación inversa. El GCBA recurrente no muestra que la resolución resistida, dictada en la etapa de ejecución, sea la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Tampoco acredita que pueda ser equiparada a tal por un apartamiento ostensible de lo resuelto en la definitiva, ni ofrece razones por las cuales estaría impedido de repetir lo pagado en concepto de indemnización expropiatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

1.b.2. Escritos judiciales - Falta de firma - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular - Gravamen irreparable - Derecho de defensa

1. La decisión que, por carecer de firma ológrafo, declaró “inexistente” el escrito de contestación de expresión de agravios del GCBA que fuera enviado por correo electrónico como consecuencia del mal funcionamiento del sistema electrónico de gestión de expedientes, afecta de un modo irreparable el derecho a la defensa (art. 113, inc. 3º de la CCABA y art. 18 de la CN), lo que conduce a equiparar la decisión objetada a una definitiva (art. 27 de la ley nº 402). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja puesto que la decisión cuya revisión el GCBA recurrente, a la postre, pretende —que declaró “inexistente” el escrito de contestación de expresión de agravios del GCBA por carecer de firma ológrafo—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley nº 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal —dirigido contra la decisión que declaró “inexistente” su escrito de contestación de expresión de agravios por carecer de firma ológrafo—, no fue interpuesto contra una decisión del tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.

1.b.3. Prisión preventiva - Tutela inmediata - Agravio de imposible reparación ulterior

1. La sentencia que ordena la prisión preventiva del imputado resulta equiparable a definitiva, porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal, que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE](#)

GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

2. La decisión objetada, mediante la cual se dispuso la prisión preventiva del imputado, no es, por regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Y, en el caso, no corresponde equipararla a una de tal especie dado que no causa estado, de modo que puede solicitar su revisión o sustitución a los jueces de la causa en la oportunidad que juzgue adecuada (cf. mi voto en "Mercurio", expte. n° 216926/22sentencia del 07-06-2023). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las nulidades planteadas por la defensa, y ordenó la prisión preventiva del imputado. Ello así, por carecer de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, basado en que los planteos articulados por la defensa solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar la prisión preventiva, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenas al remedio que intenta; que el recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba como motivo de agravio. La defensa insiste con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja y no aporta argumentos que sustenten la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.**
4. Corresponde hacer lugar a la queja con relación a la alegada lesión al derecho al recurso. En este aspecto, se advierte que contiene una crítica concreta del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y la defensa logra demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado con la afectación de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA). Ello, en tanto sus agravios se dirigen a evitar la desnaturalización de reglas procesales estructurales relativas a la operatividad del derecho legalmente previsto a obtener un doble conforme del auto que dispone el encierro cautelar anticipado. Por ello, corresponde reenviar las presentes actuaciones a otra sala de la Cámara (con integración distinta a la que ya intervino). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO,**

FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

1.b.4. Recurso de apelación - Denegación del recurso - Avenimiento - Homologación del acuerdo - Sentencia condenatoria - Prisión

Corresponde equiparar a definitiva la sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia que homologó el avenimiento y condenó al imputado a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y a una multa. Ello así ya que, de adquirir firmeza la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación, subsistiría la sentencia definitiva que homologó el avenimiento y condenó al imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.**

1.b.5. Recusación del juez: procedencia - Cuestión constitucional - Derechos y garantías constitucionales - Deber de imparcialidad - Avenimiento: rechazo - Audiencia de juicio - Juicio oral

1. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ya que muestra acabadamente que el pronunciamiento de la Cámara es equiparable a la sentencia definitiva y que se configura una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). Ello así, porque si bien la decisión que rechaza una recusación no es, como regla, equiparable a la sentencia definitiva, la defensa ha logrado demostrar que, en las particulares condiciones de esta causa, la resolución del caso involucra un pronunciamiento sobre el alcance de la garantía de imparcialidad del juzgador, lo que justifica la intervención anticipada del Tribunal, en la medida que se trata de una garantía que demanda tutela inmediata (cf. este Tribunal *in re "Galantine"*, expte. nº 9443/12; sentencia del 18-12-2013 y, en el mismo sentido la CSJN en Fallos: 328:1491). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF nº 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.**
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, si la defensa muestra que la decisión objetada —que rechazó su planteo

de recusación contra el juez que, con apoyo en su discrepancia con la modalidad de cumplimiento de pena pactada entre las partes, había rechazado el avenimiento presentado— compromete de modo directo la garantía de imparcialidad y su defensa en juicio (arts. 18 y 33 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA), solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Derechos y garantías constitucionales - Recusación del juez: procedencia - Deber de imparcialidad - Avenimiento: rechazo - Audiencia de juicio - Juicio oral

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la recusación que la defensa planteó. El *a quo* resolvió sobre la base de que no había impedimentos para que el juez de grado (que había rechazado el avenimiento) interviera en el debate oral y público. Lo afirmado por la Cámara en torno a que, en cualquier caso, el juez debe fundar la sentencia en las pruebas de la causa y no, únicamente en la admisión de responsabilidad del imputado, no es decisivo. Ello, pues no se trata de demostrar la probabilidad de una condena basada en esa admisión, sino que se trata de discutir si el magistrado que conoce que el imputado ha admitido su responsabilidad, es quien se encuentra en buenas condiciones para resolver sobre esa responsabilidad en el debate. En definitiva, de lo que se trata, es de remover un temor de parcialidad razonable, es decir, fundado en una circunstancia objetiva e incontrovertida: el conocimiento de la previa admisión de responsabilidad por parte del imputado, en el avenimiento, de conformidad con el art. 279 del CPP. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
2. Asiste razón a la defensa cuando afirma que el juez que conoce anticipadamente que el imputado admitió su participación en los hechos (por haber rechazado el avenimiento que implica asumir responsabilidad por los hechos, en los términos del art. 279 del CPP), no se encuentra en buenas condiciones —en lo que hace a la exigencia de imparcialidad— para resolver sobre la culpabilidad de ese mismo acusado, con respecto a esos mismos hechos, en un debate que supone que dicha

culpabilidad está controvertida. No se debate la posibilidad efectiva de que el magistrado considere o no esa admisión a la hora de resolver, sino el razonable temor de parcialidad que ese conocimiento genera en cabeza del imputado frente al dictado de la eventual sentencia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.

3. La circunstancia de que no esté expresamente prevista entre las causales de recusación enumeradas por la ley procesal (art. 22 del CPP), no obstaculiza la posibilidad de darle curso al pedido ya que, en el caso, no se discute la interpretación de esas normas infraconstitucionales sino la necesidad de "asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia" (CSJN, Fallos: 328:1491). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, si la defensa muestra que la decisión objetada —que rechazó su planteo de recusación contra el juez que, con apoyo en su discrepancia con la modalidad de cumplimiento de pena pactada entre las partes, había rechazado el avenimiento presentado— compromete de modo directo la garantía de imparcialidad y su defensa en juicio (arts. 18 y 33 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA), solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
5. En el caso, la privación de libertad en el domicilio —que motivó el rechazo del avenimiento por parte del juez recusado— es una modalidad de cumplimiento de la pena de prisión prevista en el art. 332 del CPP. Eliminar la modalidad de cumplimiento de la pena del ámbito del negocio, supone estimar insuficiente el castigo, pues si estuviera dispuesto a imponer uno más leve, debería haberlo hecho en esa ocasión conforme lo establece el art. 279 del CPP. En este caso, la recusación se sostiene en base a un razonable temor de que el juez que rechaza, tenga formada una apreciación más severa respecto de la conducta reprochada. Ello

es suficiente para acoger el planteo de la defensa, que teme contaminación del juez ante quien se desarrollaría el juicio, por lo que cabe apartarlo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.

No constituye cuestión constitucional

2.b. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1. Avenimiento - Imputado - Homologación del acuerdo - Sentencia condenatoria - Prisión

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación dirigido a cuestionar la decisión que homologó el avenimiento y condenó al imputado a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y a una multa. Ello así, ya que la presentación no plantea una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La decisión de la Cámara se basó en una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de la ley procesal, cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la defensa. Esta no ha argumentado mínimamente la conexión que pretende establecer entre lo resuelto y el derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 75, inc. 22 de la CN; y 10 de la CCABA), en la medida que no ha puesto en cuestión lo afirmado por la Cámara sobre la falta de configuración de un agravio, requisito necesario para la formulación de cualquier pretensión recursiva. En efecto, no ha controvertido que la sentencia respetó los términos del avenimiento y que los cuestionamientos contenidos en la apelación no se relacionaban con la voluntariedad de la conformidad del imputado o con otros requisitos de validez del acuerdo, sino con asuntos comprendidos dentro de la conformidad oportunamente manifestada, que la defensa afirma expresamente mantener. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). **"CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**, expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
2. El vicio del consentimiento en la formulación de un acuerdo homologado por el juez de grado —en el caso, el avenimiento—, sería una de las pocas hipótesis que admitirían revisar el acuerdo. (Del voto en disidencia parcial del voto del juez Luis

Francisco Lozano). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.

3. El derecho al recurso ciertamente debe ser protegido por manda constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN, remitiendo al art. 8 de la CADH) para las condenas resistidas. Sin embargo, no se pone en juego ante el ingreso libre del acusado a un acuerdo. Así, la sentencia homologatoria no hace más que acceder a la homologación pedida. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia que homologó el avenimiento y condenó al imputado a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y a una multa. Ello así, ya que no plantea un caso constitucional susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal de excepción (art. 27 de la ley nº 402). En efecto, la defensa solo propone una interpretación diferente de las normas procesales en juego (arts. 279 y 280 del CPP) y omite conectar sus planteos con el precepto constitucional que entiende afectado, en tanto deja de lado la afirmación de la Cámara acerca de que la sentencia condenatoria respetó los términos del acuerdo al que arribaron las partes sin que fuera cuestionada la voluntariedad de la conformidad del imputado. En consecuencia, no se advierte un agravio susceptible de activar la vía recursiva pretendida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo, forma y el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirigió contra una resolución que puede ser equiparada a la sentencia definitiva, ya que, de adquirir firmeza la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación, quedaría subsistente la sentencia definitiva que homologó el avenimiento y condenó al imputado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE

APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si quien recurre no acredita los agravios constitucionales que invoca. En efecto, la Cámara declaró inadmisible el recurso de apelación que la defensa dirigió contra la condena producto de la homologación del acuerdo de avenimiento que celebró voluntariamente la parte recurrente. La Cámara entendió que no se verificaban los requisitos de impugnabilidad necesarios para el ejercicio de esa facultad recursiva, porque la resolución apelada no era expresamente declarada apelable por la ley procesal, ya que el art. 279 del CPP solamente establece que "contra el rechazo [del avenimiento] habrá recurso de apelación". Asimismo, dispuso que no podía considerarse configurado un "agravio irreparable", debido a que la sentencia se había ajustado a lo establecido en el avenimiento y no se puso en cuestión la voluntariedad del acusado al celebrarlo. Ninguna de estas circunstancias fue expresamente cuestionada por la defensa en su recurso, pues no planteó la inconstitucionalidad del artículo 279 del CPP, no argumentó mínimamente la conexión que pretende establecer entre lo resuelto y el derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCyP; arts. 75, inc. 22 de la CN y 10 de la CCABA), ni controvirtió que la sentencia haya respetado los términos del avenimiento. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.

2.b.2. Absolución - Amenazas simples - Lesiones leves - Violencia de género Apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Estándar probatorio - Sentencia arbitraria: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto resolvió que los testimonios presentados en juicio no habían logrado formar una convicción que permitiera tener por acreditada la conducta con el estándar probatorio que requiere una condena para delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género. Ello, como consecuencia de las inconsistencias y omisiones que presentaba la hipótesis acusatoria. El recurso directo carece de fundamentación suficiente para demostrar que se configure una cuestión constitucional o federal, o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). ["XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en](#)

NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dado que los recurrentes no han logrado demostrar que la resolución de la Cámara sea irrazonable o se encuentre fundada en la sola voluntad de los jueces, sino que proponen una discrepancia sobre la valoración de la prueba producida en el juicio que, en las condiciones en que ha sido expuesta, excede la competencia de este Tribunal. En efecto, en el caso, la fiscalía y la querella se limitaron a afirmar que el tribunal revisor se basó en apreciaciones parciales y fragmentadas de la prueba, y centraron su argumentación en insistir con que la prueba de cargo era suficiente para alcanzar el grado de corroboración necesario para condenar al acusado por delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo, y por violencia de género. En cambio, omitieron refutar de manera concreta las razones ofrecidas por el tribunal *a quo*, vinculadas con los defectos de fundamentación de las apelaciones y con las inconsistencias que, en su visión, presentaba la prueba que sustentaba la hipótesis acusatoria, y que condujeron a confirmar la absolución. Así, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición y, al margen del acierto o error de sus consideraciones, la argumentación de la parte recurrente resulta insuficiente para mostrar que corresponda descalificar el pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los preceptos constitucionales que se invocan. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.**
3. En cuanto al testimonio de la víctima y la centralidad que adquiere en los casos de violencia de género, no alcanza con señalar que debe ser valorado conforme las reglas de la amplitud probatoria. Ese argumento no es suficiente para tener por inválida o irrazonable la valoración efectuada por el *a quo*. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.**
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la valoración de las pruebas que determinaron la absolución del imputado si la argumentación ofrecida por el fiscal recurrente no supera una mera discrepancia interpretativa, reitera agravios ya tratados sin rebatir con eficacia los argumentos que la Cámara dio para confirmar la decisión de la jueza de grado al reexaminar la sentencia, y sin acreditar que existan en el caso elementos que, más allá de compartirlos o no, indiquen que se está ante una decisión infundada o carente de apoyo en los hechos y la prueba disponible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la absolución del imputado respecto de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género en concurso ideal con amenazas simples (cf. art. 92, en función de los arts. 89 y 80, inc. 1º, y arts. 11 y 149 bis, 1º párr. del CP), si, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, al resolver el recurso de apelación, los jueces expusieron los elementos de prueba que valoraban, el alcance que les conferían a distintos testimonios en relación con otros, y explicaron las diversas contradicciones que conducían a resolver que, en el caso, no se había alcanzado el estándar de prueba necesario para una condena. Además, se refirieron en detalle a la falta de refutación en el marco del juicio mismo por parte de las recurrentes de las contradicciones en las que incurrieron distintos testigos. El análisis de los testimonios permite concluir con claridad que, el representante fiscal insiste con una objeción genérica dirigida a la valoración de prueba de ciertos elementos, pero no conecta con circunstancias concretas del caso. Y, en rigor, sus objeciones se remiten a los términos del recurso de apelación oportunamente interpuesto. Sin embargo, se desentiende de los argumentos que se exponen en la resolución de Cámara, que es contra lo que su recurso debió dirigirse. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.**
6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que absolió al imputado sobre la base de lo que los recurrentes consideran una "justipreciación parcializada" de las declaraciones testimoniales rendidas y una "mutación del contenido" de la prueba. Ello así, en tanto los recurrentes no muestran comprometida una cuestión federal o constitucional. En efecto, no acreditan mínimamente aquello que denuncian ni, a mérito de ello, muestran que, en este aspecto, el cometido de la Cámara haya sido arbitrario. En estas condiciones, el punto no suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.**

2.b.3. Imposición de costas - Recurso directo - Relaciones de consumo

1. La imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario (**"LANZA CASTELLI, NATALIA M Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LANZA CASTELLI, NATALIA MARIA Y**

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 18520/17-1; sentencia del 06-10-2021, entre muchos otros. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la actora no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, lo resuelto en el caso —imposición de costas a la vencida con subordinación de la exigibilidad del pago a la acreditación de la solvencia de la consumidora, situación que haría cesar el beneficio previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor— sea palmariamente irrazonable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.**
3. Si el *a quo* deja en claro que la exigibilidad de las costas está subordinada a la acreditación de la solvencia de la consumidora que haría cesar el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa al Consumidor, los planteos dirigidos a cuestionar la imposición resultan hipotéticos y conjeturales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.**

2.b.4. Prisión domiciliaria: improcedencia - Interés superior del niño: alcances

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria pues la defensa no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que intenta revertir. Ello así, puesto que el análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria depende, en principio, de la interpretación de normas de derecho común y de la evaluación de las circunstancias de la causa. Estos asuntos, como regla, son propios de los jueces de mérito; y la defensa no logró conectar la discusión que pretende traer a conocimiento del Tribunal con los principios y derechos constitucionales que genéricamente invoca en su presentación. En cambio, propuso una interpretación diferente de las reglas infraconstitucionales —art. 10, inc. f) del CP y art. 32, inc. f) de la ley n° 24660— y de las circunstancias del caso. Y estos asuntos, como se dijo, exceden en principio la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi,

al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello así, porque la defensa no ha demostrado que la conclusión de los jueces de la Cámara resulte irrazonable, o bien que, en las condiciones de esta causa, lo decidido haya reflejado una inadecuada ponderación de los derechos y las normas en juego, asociados con la exigencia de la mínima trascendencia de la pena y el interés superior del niño, por un lado, y el interés público en la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. En el caso, el *a quo* consideró las concretas circunstancias de la causa para concluir que, aun cuando es posible realizar una analogía en beneficio del condenado para aplicar la morigeración prevista en el art. 10, inc. f) del CP al caso de un padre, no correspondía hacerlo. Para ello tuvo en cuenta, entre otras particularidades, que la hija del condenado se encontraba al cuidado de su madre (que contaba con un empleo) con quien residía en una vivienda con los servicios básicos. En definitiva, los jueces concluyeron que, en este escenario, no se advertían elementos que permitieran evidenciar que la hija del condenado se encontrara en una situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo. Tampoco, que presentara necesidades básicas insatisfechas, que pudieran modificarse mediante la concesión de la prisión domiciliaria de su padre. Por todo ello, no se advertía una afectación al interés superior del niño ni la posibilidad de que la pena impuesta trascendiera del condenado, más allá del impacto general que una pena de prisión de los progenitores puede tener en sus hijos. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello así, por cuanto no se ha acreditado un caso constitucional ni la arbitrariedad de la sentencia que pretende impugnarse. La discusión propuesta —sobre la conversión de la pena y la aplicabilidad del beneficio previsto en los arts. 10, inc. f) del CP y 32, inc. f) de la ley n° 24660 al padre de una niña, condenado— remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda

reservada a la decisión de los jueces de mérito. Y en este sentido, la defensa no ha logrado acreditar la afectación a los principios constitucionales invocados. En el caso, según el análisis de la Cámara, el beneficio no sería aplicable porque no se advertían elementos que permitieran evidenciar que la niña se encontrara en una situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo, o que presentara necesidades básicas insatisfechas, que pudieran modificarse mediante la concesión de la prisión domiciliaria en favor de su padre. Más allá de su acierto o error, este análisis no resulta arbitrario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF nº 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello, por carecer de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que, los planteos articulados por la defensa pública solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar el rechazo de la prisión domiciliaria, además de insistir con argumentos ya tratados en su recurso de apelación; y no logran acreditar la arbitrariedad invocada. En el recurso directo, la defensora se limita a ponderar los términos del recurso de inconstitucionalidad y omite criticar adecuadamente la resolución que lo declaró inadmisible. No critica fundadamente la denegatoria e insiste con el planteo de cuestiones de fondo, ajenas a la carga crítica que exige la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF nº 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello así, porque los jueces *a quo* han expuesto un examen mínimo suficiente de la normativa federal y constitucional en juego y su aplicación al caso. Eso priva de relación directa a lo resuelto con las garantías invocadas por la recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF nº 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.

2.b.4. Pena - Redeterminación de la pena - Absolución parcial - Resistencia a la autoridad - Apreciación de la prueba - Encuadramiento legal de los hechos - Cambio de calificación legal - Principio de congruencia - Derecho de defensa

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y ordenó que el juez de grado realizara una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Resulta aplicable al caso, el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
2. Los agravios relacionados con la afectación del principio de congruencia, la garantía de imparcialidad del juzgador y las reglas del sistema acusatorio, no implican una afectación del derecho a defensa si no vienen acompañadas de una explicación suficiente sobre cuáles son las alegaciones de las que se habría visto privada la defensa del imputado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y ordenó que el juez de grado realizara una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque los argumentos expuestos por la defensa resultan una reedición de aquellos que ya fueron oportunamente tratados por las instancias precedentes, no se los logra vincular con verdaderas lesiones constitucionales y la decisión luce como producto lógico de los fundamentos presentados, conforme los elementos de prueba expuestos en el debate. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en](#)

INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

4. No se produce una afectación del derecho de defensa en juicio, contraria al principio de congruencia, si no ha variado el hecho por el cual se requirió la realización del juicio, se acusó y se condenó al imputado. Máxime si, como en el caso, existe una identidad del tipo penal en el cual se subsumió el hecho y la única variación se registra en la modalidad comisiva escogida, situación que no modifica la plataforma fáctica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.**
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP) y ordenó que el juez de grado realizará una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque carece de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad basado en que los planteos articulados por la defensa solo exhibieron una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar la condena, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajena al remedio que intenta. La defensa insiste con el planteo de cuestiones de fondo extrañas a la carga crítica que exige la queja y no aporta argumentos que sustenten la arbitrariedad alegada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.**
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y ordenó que el juez de grado realizará una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque la recurrente impugna, en última instancia, una sentencia incompleta, y no demuestra que lo decidido pueda generar en su asistido, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.**

7. La sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y también ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia para la determinación de la pena, es en virtud del reenvío ordenado, una sentencia incompleta. Por lo tanto, no resulta pasible de impugnación mediante la vía del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Usurpación - Tipo penal - Turbación de la posesión - Violencia: configuración

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, en cuanto cuestiona la argumentación del *a quo* para sustentar la atipicidad del delito de turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º del CP): que la conducta reprochada no se subsumía en ninguno de los medios típicos de comisión porque no se acreditó que la fuerza ejercida sobre la entrada del inmueble, hubiera sido acompañada de algún acto violento contra las personas, ni que la posesión se hubiese despojado mediante amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad. Ello así, los cuestionamientos del quejoso muestran que la interpretación que hizo la Cámara respecto del precepto legal involucrado, contraría la jurisprudencia de este Tribunal en "**Rojas**", expte. n° 11565/14; sentencia del 26-08-2015, en cuanto a que el art. 181, inc. 3º del CP incluye dentro del término "violencia", la fuerza ejercida sobre las cosas como medio comisivo. La Cámara consideró que esa interpretación sería arbitraria, sin expresar nuevos argumentos en ese sentido, por lo que corresponde revocar la sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por apartarse de la jurisprudencia del Tribunal en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
2. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el Fiscal de Cámara si fue presentada en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) contra una sentencia definitiva que dispuso la absolución del imputado respecto de los hechos calificados

en los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, y turbación de la posesión; y rebate con eficacia el auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

3. La jurisdicción de este Tribunal está sujeta a los términos en que se articulan los agravios en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja de la querella dirigida a cuestionar la absolución del imputado respecto de los hechos calificados en los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, y turbación de la posesión. Ello así porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que: i) no se plantea una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal; ii) la querella no se encuentra legitimada para recurrir la confirmación de una sentencia absolutoria; iii) no se logra vincular las garantías que entiende afectadas con el caso concreto; iv) las críticas en torno a la valoración de la prueba solo demuestran su disconformidad con lo resuelto. La parte insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF en cuanto discute la interpretación que la Cámara hizo del art. 181, inc. 3º del CP, en particular respecto de la conceptualización del término "violencia". Ello así, porque lo determinado por el *a quo* —que entendió que al igual que en el robo, la violencia recae sobre las personas y no sobre las cosas, ya que sobre ellas solo se ejerce 'fuerza' y que otra interpretación sería un supuesto de derecho penal extensivo— no se sostiene desde un punto de vista semántico, y produce un recorte inexplicable y sorpresivo a la luz de un uso natural del lenguaje castellano, y aun del normativo fijado por la RAE sobre la base del anterior, sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó o quiso usar las palabras con otro sentido. No basta, en ese orden de ideas, comparar de un modo que se presenta como mecánico la formulación que emplea el art. 181 del CP con una parte, sesgadamente escogida, del art. 164 del CP, para concluir en un recorte del campo de significado castizo de la voz "violencia". En estas condiciones, no vienen reveladas razones para presumir que el lenguaje castellano no resulte suficiente para comprender lo que el legislador

quiso decir y, en consecuencia, creer que, ausente un contacto físico violento con una persona, la norma no contempla la desposesión compulsiva o turbación (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

6. Tanto en el supuesto del robo como en el de la usurpación, la propiedad es el bien tutelado. Pero, por su condición física, mientras en el supuesto del robo la vulneración a ese bien opera primordialmente sobre la cosa separándola de la esfera de custodia del titular con el propósito de incorporarla a la del autor del delito, para operar sobre un inmueble necesariamente debe separar al poseedor/tenedor de su relación o vínculo con la cosa. Es decir, la exclusión sancionada no recae sino, como quedó dicho, sobre "ese estado de hecho al cual la violencia ha atacado". Mas no cabe extraer de ello conclusiones tales como que la figura no capta supuestos en que esa separación se obtiene operando sobre las cosas, por ejemplo, la cerradura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
7. Es arbitraria la sentencia que se guía por la idea de que el robo y la usurpación "deben requerir las mismas exigencias", y que sostiene una lectura limitada del término "violencia" del Código Penal a aquellas ejercidas sobre las personas, y no sobre las cosas. Una lectura del art. 164 del CP permite concluir que "violencia", por ser definido o determinado, remite a los acontecimientos que quedan descriptos inmediatamente antes; naturalmente a todos ya que no discrimina ni nos vienen reveladas razones para suponer que lo hace. Esa, en ausencia de aclaración en sentido contrario, es la "información consabida" que oyente y hablante comparten. Si ensayáramos distinguir entre fuerza y violencia, inmediatamente aparecería un legislador que, en cuanto a establecer esos supuestos, solo se ocupa de una parte de lo que describe inmediatamente antes, a saber, la que afecta a las personas, mientras desatiende a las cosas. Esto nos deja ante esta alternativa: o bien "la violencia" contemplada abarca la aplicada a personas y a cosas, o bien el legislador desatendió a las cosas. Presumir o suponer un legislador desatento es una hipótesis vedada al intérprete judicial (Fallos: 341:727, entre muchos otros). Pero, aun cuando se lo supusiera, lo cierto es que el art. 164 comentado deja de suministrar, para la lectura del art. 181, la guía inequívoca que invoca la sentencia examinada. En fin, para la clase de casos del art. 181, inc. 3º del CP, por instrucción del legislador, no hay razones para hablar de violencia solo cuando son afectadas las personas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

8. Mientras la idea de fuerza denota la aplicación de medios físicos, la de violencia comprende también la coacción. Claro está, la violencia moral no impacta sobre los objetos inanimados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
9. Cambiar la cerradura contra la voluntad del poseedor/tenedor del inmueble supone operar sobre una persona impidiéndole físicamente ejercer su derecho, antes que forzar una cosa. En efecto, sustituir la cerradura no equivale a romperla. En ese sentido, quizás quepa hacer matices respecto de la idea de operar con fuerza sobre la cosa. Empero, es obvio que pone un impedimento físico al sujeto excluido. En ese efecto no difiere de otros medios violentos. Desde luego, queda por establecer si quien cambia la cerradura está legalmente autorizado, por un lado, a sustituirla y, por el otro lado, a impedir a otros el ingreso o acceso —v. gr. omitiendo entregar copia de la llave al otro coposeedor o tenedor— o si quien se ve físicamente impedido tiene derecho a llevar a cabo la conducta que le es impedida. Eso, como regla, debe ser establecido por los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

3.a.2. Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional: régimen jurídico - Alojamiento: improcedencia - Interpretación de la ley - Situación de vulnerabilidad - Prisión domiciliaria - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban, hubieran sido superadas. En el caso, no se ha controvertido que el grupo actor está conformado por una madre y sus tres hijos, en situación de vulnerabilidad; tampoco que no se halla inserta en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas. Sin embargo, lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho. De las constancias de la causa se desprende que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la resolución atacada constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA, a supuestos no previstos, lo cual convierte a la sentencia en una decisión

infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que "la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda". Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
3. En principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
4. La ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer la obligación de formularlas e implementarlas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
5. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las

características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3º de la ley, y no con respecto a otras. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT nº 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

6. Es arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, la sentencia que entendió que el grupo familiar actor —una mujer de 57 años sin problemas relevantes de salud, privada de su libertad con prisión domiciliaria, y sus hijos menores— se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal de alojamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT nº 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, dado que la Cámara no encuadró la situación de hecho del grupo actor en ninguno de los supuestos a los que la ley nº 4036, en la que buscó apoyo, otorga el derecho a un alojamiento sino que, en lugar de hacerlo, extendió el beneficio a quien estimó vulnerable, sin buscar sustento en un método de interpretación generalmente aceptado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MSR Y otros contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales y otros subsidios](#)", expte nº 37749/2018-2; sentencia del 22-11-2023). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT nº 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024).
8. La sola circunstancia de que la actora se encuentre próxima a cumplir los 60 años, contemplados en el art. 18 de la ley nº 4036, no es suficiente para sustentar la sentencia que le otorga el acceso a un alojamiento, pues ello sería sustituir el límite que ha adoptado el legislador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT nº 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor —mujer con prisión domiciliaria y sus tres hijos menores—, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban, hubieran sido superadas. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional, puesto que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional; y, a su vez, descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En el recurso de hecho, el GCBA recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniendo y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

3.a.3. Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho de defensa - Escritos judiciales - Falta de firma - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que por carecer de firma ológrafo, declaró “inexistente” el escrito de contestación de expresión de agravios del GCBA que fuera enviado por correo electrónico como consecuencia del mal funcionamiento del sistema electrónico de gestión de expedientes. Ello así, porque la resolución contra la que se dirige, resulta equiparable a definitiva —dado que afecta de un modo irreparable el derecho a la defensa— y la recurrente logra demostrar que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Tampoco tiene suficiente vinculación con los hechos de la causa, lo que habilita a hacer excepción al criterio según el cual las cuestiones procesales resultan ajenas a la instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.
2. No resulta una adecuada tutela del derecho a defensa de la parte, que esta cargue con las consecuencias del mal funcionamiento del sistema electrónico de gestión de expedientes, sin haberla intimado previamente —en virtud de las excepcionales circunstancias verificadas— a subsanar el defecto detectado (falta de firma ológrafo).

en el escrito presentado por correo electrónico) para evitar nulidades (cf. art. 29, inc. 5° b) del CCAyT). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.

3. Corresponde rechazar la queja puesto que la decisión cuya revisión el GCBA recurrente, a la postre, pretende —que declaró “inexistente” el escrito de contestación de expresión de agravios del GCBA por carecer de firma ológrafo—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley nº 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal —dirigido contra la decisión que declaró “inexistente” su escrito de contestación de expresión de agravios por carecer de firma ológrafo—, no fue interpuesto contra una decisión del tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.

3.a.4. Derivación no razonada del derecho vigente - Expropiación inversa - Declaración de utilidad pública: extinción - Indemnización expropiatoria: improcedencia - Circunstancias sobrevinientes - Restitución del inmueble - Cosa juzgada: improcedencia

1. Corresponde hacer lugar a la queja porque se interpuso en tiempo y forma, se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. Además el recurrente logra acreditar la configuración de un caso constitucional como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. La sentencia que en último término se impugna, resulta arbitraria en tanto rechazó como hecho extintivo de una expropiación inversa, la sanción de la ley nº 6293 que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble. Si bien el *a quo* consideró que su aplicación al caso desbordaba la noción de cosa juzgada y el desconocimiento del derecho reconocido a la parte actora en una sentencia que se encuentra firme, la Cámara prescinde de las disposiciones contempladas en el art. 18 de la ley nº 238, el art. 17 de la CN y el art. 12, inc. 5° de la CCABA. A su vez, omite la aplicación de la normativa vigente y se aparta de la jurisprudencia de la CSJN en la materia (Fallos: 339:468; 308:1049, 308:2612;

310:2717, 291:507; entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

2. Corresponde dejar sin efecto, por arbitraría, la sentencia de la Cámara que rechazó el hecho extintivo planteado por el GCBA, según el cual la sanción de la ley n° 6293 dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble. Ello, porque prescinde de las disposiciones contempladas en el art. 18 de la ley n° 238, el art. 17 de la CN y el art. 12, inc. 5º de la CCABA; además, omite la aplicación de la normativa vigente y se aparta de la jurisprudencia de la CSJN en la materia (Fallos: 339:468; 308:1049, 308:2612; 310:2717, 291:507; entre otros). De las constancias obrantes en autos, surge que al momento de la entrada en vigencia de la referida ley, no se encontraban cumplidos los requisitos establecidos por la norma para considerar perfeccionada la expropiación: a) la sentencia no estaba técnicamente firme, y b) no se había pagado suma alguna en concepto de indemnización. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
3. El art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 12, inc. 5º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen que es necesario para la expropiación de un bien que exista "causa de utilidad pública". La condena a abonar una indemnización expropiatoria "sin causa de utilidad pública", afecta el derecho de propiedad de la recurrente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
4. El GCBA tiene la facultad de plantear el desistimiento de una expropiación con fundamento en el art. 18 de la ley n° 238, en tanto no haya sido perfeccionada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
5. La procedencia de un hecho extintivo en el marco de un proceso de expropiación inversa no implica desconocer que eventualmente, quien se considere damnificado por el desistimiento de la expropiación pueda ejercer las acciones legales que entienda le corresponden (cf. doctrina de Fallos: 308:2612). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que resolvió la improcedencia del desistimiento de la expropiación. Ello así, porque la resolución es equiparable a definitiva y el GCBA recurrente logra acreditar la concurrencia de un genuino caso constitucional por apartamiento de los arts. 17 de la CN y 12, inc. 5º de la CCABA. Asimismo, el pronunciamiento atacado vulnera la división de poderes al no aplicar leyes locales sin declararlas inconstitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
7. Es arbitraria la sentencia que sostiene que al existir sentencia firme en el juicio expropiatorio, la admisión del hecho extintivo —en el caso, la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble— violaría el principio de cosa juzgada, ya que la actora habría incorporado definitivamente a su patrimonio, el derecho a la culminación de la expropiación inversa. Ello así, porque no se hace cargo de que la sentencia de fondo no se encontraba técnicamente firme al momento en que el Gobierno denunció la sanción de la ley citada, y pretendió desistir de su facultad de expropiar. En efecto, dicha presentación se realizó antes de que quedara firme la sentencia de fondo; hecho que tuvo lugar con la denegatoria por parte de este Tribunal, del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el pronunciamiento que rechazó la queja que, en definitiva, cuestionaba la sentencia de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
8. El desistimiento, conforme lo dispone la ley n° 238, puede tener lugar en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada, circunstancia que opera cuando se conjugan tres requisitos: a) transferencia de dominio mediante sentencia firme o decreto de avenimiento; b) pago de la indemnización; y c) toma de posesión. Configurados estos tres elementos, el expropiante ya no podrá desistir. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
9. El hecho de que la sentencia que hizo lugar a la expropiación inversa haya quedado firme, no es suficiente —por sí solo— para impedir el desistimiento. Ello, por cuanto el artículo 18 de la ley n° 238 prevé expresamente que el desistimiento de la

expropiación puede articularse hasta tanto esta no haya quedado perfeccionada, lo que no se produce con la sentencia firme sino que requiere, adicionalmente, el pago de la indemnización y la entrega de la posesión. De aceptarse otra interpretación, dos de los tres requisitos establecidos por la ley n° 238 para tener por perfeccionada la expropiación, resultarían redundantes ya que la sentencia firme obstaría *per se*, al desistimiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

10. La sentencia recaída en el juicio de expropiación inversa, aún firme, no obsta al desistimiento de la expropiación en tanto no se hayan cumplido los restantes requisitos para su perfeccionamiento: pago de la indemnización y toma de posesión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
11. En el caso, la interpretación según la cual el desistimiento puede tener lugar aún luego del dictado de la sentencia favorable en el juicio de expropiación inversa, fue asumida en primer lugar, por la Legislatura de la Ciudad, órgano emisor de la ley n° 238. En efecto, más allá de la conveniencia o inconveniencia de su decisión —que no corresponde a este Poder Judicial evaluar—, la Legislatura, por el voto afirmativo de 36 de sus integrantes, dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble en debate mediante la ley n° 6293, a sabiendas de que se encontraba tramitando el juicio de expropiación inversa, y no pudo desconocer que había recaído sentencia en esas actuaciones. En consecuencia, cabe presumir que a través de la sanción de esta última norma —cuya constitucionalidad no viene impugnada—, el Poder Legislativo realizó implícitamente una “interpretación auténtica” de los alcances del desistimiento regulado en el art. 18 de la ley n° 238, y lo admitió aun luego de la sentencia favorable recaída en el juicio de expropiación inversa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
12. La expropiación no es una vía de reparación de los daños que pueda haber sufrido el titular por diversas causas, sino que es la prerrogativa pública mediante la cual el Estado, en ciertas condiciones, puede apropiarse por causa de utilidad pública y unilateralmente, de los bienes de las personas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

13. Si la Legislatura ha decidido que no existía un interés público suficiente para justificar la ablación del inmueble del dominio de su titular y su transferencia al patrimonio público o al de un tercero, no corresponde a los jueces evaluar el acierto o error de esta decisión, que adoptó el Poder Legislativo en uso de sus facultades constitucionales exclusivas, sino proveer a la tutela adecuada de los derechos del titular del inmueble, por las vías disponibles en el ordenamiento jurídico. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
14. El ejercicio de la facultad expropiatoria no es un "derecho", sino una prerrogativa pública de gobierno cuya procedencia exige la declaración legal de utilidad pública y no requiere de la conformidad del expropiado. Idénticas conclusiones pueden predicarse respecto de la facultad de desistir del ejercicio de dicha prerrogativa, por lo que no resulta aplicable al respecto, el instituto del abuso del derecho. O la prerrogativa de desistir la expropiación —como resultado de la modificación en la evaluación del interés público realizada por el Poder Legislativo— puede ejercerse en la oportunidad intentada conforme la normativa vigente o no puede ejercerse. Y si se ejerce dentro de la ley no puede, por regla, calificarse de "abusiva" solo por el momento en que se produce. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
15. La sentencia de la Cámara que sostuvo que admitir el desistimiento de la expropiación (cf. ley n° 6293) en un estado del proceso posterior a la sentencia definitiva, implicaría convalidar un ejercicio abusivo del derecho, es arbitraria. Esto, debido a que se sustenta únicamente en el extenso período de tiempo en el que la accionante permaneció desapoderada del bien, sin justificar por qué ello contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Tampoco el *a quo* indicó ni analizó cuál sería el perjuicio concreto que le ocasionaría a la accionante recibir el inmueble en lugar de la indemnización por el valor objetivo del mismo, ni por qué el desistimiento le impediría obtener una reparación adecuada a todos los daños que pueda haber sufrido como consecuencia de la conducta estatal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
16. Corresponde atender los planteos del GCBA orientados a hacer valer el desistimiento de su potestad expropiatoria. Ello así, teniendo en cuenta que la expropiación del inmueble discutida en el caso aún no ha quedado perfeccionada, pues no se ha

abonado la indemnización correspondiente ni se ha operado la transferencia del dominio. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

17. En toda expropiación válida, el propósito fundamental que persigue el Estado es el de satisfacer intereses públicos superiores, cuya consolidación exige el sacrificio del dominio particular o privado. De ahí que, cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos, demuestren —a juicio de los poderes políticos del Estado— que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido, no puede negarse a dicho Estado el derecho a “desistir” de la expropiación o, en su caso, el de hacer valer el “abandono” —aun configurado luego de la promoción de una expropiación irregular y en tanto esta no haya quedado perfeccionada—, pues importaría obligarlo a concretar una expropiación que no tiende a la satisfacción de necesidades de utilidad general ni a la consecución de las exigencias propias del bien común (cf. doctrina de Fallos: 291:507; 339:468, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
18. La sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que, en etapa de ejecución, había rechazado el hecho extintivo planteado por el GCBA, asentado en la sanción de la ley nº 6293 que había dispuesto dejar sin efecto la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble en debate en el caso, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior. Cabría equipararla a una de esa especie si la recurrente mostrara que constituye un apartamiento palmario de aquella (cf. *mutatis mutandis*, CSJN, Fallos 147:379; 190:139 y 194:40; 240:275; 257:226, entre otros), pero en su recurso, el GCBA no muestra sino lo opuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
19. Corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que, en etapa de ejecución, había rechazado el hecho extintivo planteado por el GCBA; este se asentó en la sanción de la ley nº 6293 que había dispuesto dejar sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble en debate en el caso. Ello así, porque el recurso de inconstitucionalidad se sustenta en cuestionar la determinación de la existencia y los alcances de la cosa juzgada. Y ello es una cuestión de hecho y derecho procesal que compete a los jueces de mérito (*mutatis mutandis*, Fallos: 160:146; 211:1701; 303:509, entre muchos otros), en cuyo ejercicio, la recurrente no

muestra arbitrariedad. En efecto, el GCBA recurrente no discute si hay una decisión de fondo firme, sino si la había cuando se sancionó la ley citada, aunque sin mostrar la conducción de ese planteo; tampoco discute que sí la había para cuando formuló la invocación del “hecho extintivo”. Finalmente, tampoco se opone a la interpretación de la Cámara según la cual, la sentencia de fondo que había acogido la pretensión y hecho lugar a la expropiación, consolidó a favor de la actora, el derecho a percibir una indemnización. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

3.a.5. Derivación no razonada del derecho vigente - Ausencia de caso o contienda

- Fundamentación de sentencias - Falta de fundamentación - Principio de congruencia - Sentencia *extra petita* - Procesos colectivos: requisitos - Derechos de incidencia colectiva - Acciones de clase: improcedencia - Amparo colectivo: improcedencia - Derecho a la información - Derecho a la educación - Vacantes escolares

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que, entre otras cosas, confirmó la de primera instancia en cuanto condenó al GCBA a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares. Ello así, porque en el caso, no se ha acreditado una omisión ilegítima del GCBA. Además, las conclusiones de la Cámara respecto de la insuficiencia de vacantes en los niveles primario y secundario en algunos distritos escolares, no encuentran sustento suficiente en las constancias obrantes en la causa. Asimismo, la sentencia impugnada lesiona el principio de congruencia, en la medida en que importa un pronunciamiento *extra petita*, en el marco de un amparo que promovió la parte actora con el objeto de acceder a información pública. En estos términos, la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
2. La condena discutida no puede considerarse, en su literalidad, una sentencia judicial válida, en tanto es un mandato amplio e indeterminado para cumplir con los fines contenidos en la Constitución. En aquella se ordenó al GCBA que asegure y garantice el acceso a la educación primaria y secundaria en ciertos distritos escolares, de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la Ciudad, asumiendo su responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades. La subsistencia de tal orden genérica conduciría, indefectiblemente, a someter al control

del juez de ejecución toda la política pública de educación primaria y secundaria del GCBA, por tiempo indefinido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

3. La existencia de "caso" o "causa" judicial conforma un presupuesto ineludible para el ejercicio de la jurisdicción, cuya ausencia torna inconstitucional el pronunciamiento emitido por fuera de su cauce (Fallos: 345:1531, entre otros). La existencia de "caso o controversia" resulta aún más ineludible cuando lo que se persigue es el control de la actividad ejecutiva o legislativa, como condición necesaria para preservar la división entre los poderes (Fallos: 346:1387; 340:1025, 339:1223, entre otros). En efecto, si la intervención y el pronunciamiento judicial no estuviesen sujetos a la estricta configuración de un "caso", se consagraría una omnímoda prerrogativa de control de una de las ramas del Estado por sobre las dos restantes, incompatible con el principio republicano de división y equilibrio del poder. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
4. El control de gestión de las políticas públicas no es una facultad que la Constitución otorgue al Poder Judicial sino que la encomienda tanto al Legislativo a través de la Auditoría General de la Ciudad que de él depende (art. 135 de la CCABA) como al propio Ejecutivo, a través de la Sindicatura General (art. 133 de la CCABA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
5. La mera existencia de vacantes educativas ofertadas y rechazadas por las familias no es un hecho que pueda demostrar, de por sí, la configuración de una omisión antijurídica imputable al GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
6. Las obligaciones del GCBA en materia educativa no se agotan con la provisión de vacantes escolares en el sistema educativo de la Ciudad. En efecto, el GCBA debe garantizar el efectivo acceso de los niños y niñas a la educación (conf. art. 23 de la CCABA; art. 11 de la ley nº 26206; art. 7 de la ley nº 114; arts. 2 y 3 de la ley nº 3331, entre otras normas). En consecuencia, toda vez que se demuestre que, pese a las políticas generales implementadas (en el caso: provisión de una vacante en el sistema público de educación primaria; posibilidad de utilización del boleto estudiantil gratuito, acceso al transporte escolar gratuito) un niño, niña o adolescente ve

frustrada su posibilidad de acceso y permanencia en el sistema educativo en virtud de sus particulares circunstancias, el GCBA deberá agotar las medidas a su alcance a fin de restaurar y garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la educación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”, expte. n° 15955; sentencia del 16-12-2020 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sec. Ad-Hoc C.M. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA)”, expte. n° 41272/2011-5; sentencia del 12-06-2024). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO”, expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

7. La “accesibilidad” de una vacante solo puede ponderarse en relación a las concretas circunstancias de una determinada familia solicitante. La misma vacante puede resultar adecuada para garantizar el derecho a la educación de un niño o niña, e inadecuada para otro u otra que, por sus específicas circunstancias o las de su grupo familiar, no logre concretarlo a través de ella ni de las políticas generales diseñadas con este fin. En consecuencia, para determinar que existe una obligación jurídica incumplida del GCBA, en relación a un niño, niña o adolescente que no puede hacer efectivo su derecho a la educación a través de la vacante ofertada, es necesario ponderar las circunstancias individuales de cada caso, y la razonabilidad o irrazonabilidad de la oferta estatal en vinculación con ellas. No puede presuponerse ni que toda vacante ofrecida sea adecuada y accesible, ni que toda vacante rechazada resulte irrazonable e inaccesible. Por eso, el debate no puede dilucidarse, en principio, a través de una acción colectiva, ya que su resolución no se enfoca —ni podría hacerlo— en lo que los distintos casos que conforman la presunta clase, tienen en común (cf. CSJN en “Halabi”, Fallos: 332:111), sino, justamente, en lo que tienen de específico y particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO”, expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
8. Si no es posible identificar una única causa fáctica que ocasione la multiplicidad de afectaciones similares a todos los individuos de la clase, ni la pretensión procesal podría concentrarse en el aspecto común a todas ellas, es forzoso concluir que no existe caso judicial colectivo, ya que no se verifican los presupuestos mínimos que hacen viable la tramitación en este cauce procesal. En el caso, evaluar la razonabilidad de la oferta educativa de la clase (y por lo tanto, la existencia de un deber jurídico estatal incumplido en caso de oferta irrazonable) depende de la ponderación de las concretas circunstancias de cada caso individual. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO”, expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

9. Corresponde admitir la queja interpuesta por el GCBA pues logra acreditar la configuración de una cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (art. 13, inc. 3º de la CCABA y art. 18 de la CN) y de las previsiones contenidas en los arts. 1º, 14 y 106 de la Constitución local, dado que la acción de amparo no presenta en forma adecuada un “caso” o “causa” que corresponda resolver a los tribunales de justicia, y a la par, se ha infringido el principio de congruencia que debe observar todo pronunciamiento judicial. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
10. Corresponde revocar la sentencia cuestionada por vía de inconstitucionalidad dado que la demanda no invocó casos concretos de menores que asistan al nivel primario o secundario cuyo derecho a la educación se viera afectado por alguna medida estatal específica. Y solo se refirió de modo abstracto y genérico a la insuficiencia de vacantes en tales niveles. La pretensión de los actores, tal como fue delineada, consistió en que el GCBA asegure y financie el acceso a la educación sobre la base de discutir el presupuesto asignado en materia educativa, y en solicitar la construcción de nuevos establecimientos y de aulas en los ya existentes. Así, los jueces intervenientes prescindieron de la configuración de un “caso”, “causa” o “controversia judicial”, conforme exige el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
11. El cuestionamiento genérico a las políticas públicas que lleva adelante el GCBA en materia de educación, es claramente insuficiente para poder tener por configurada una controversia judicial que habilite la intervención del Poder Judicial; y este presupuesto es indispensable para la validez del proceso judicial, de conformidad con el artículo 106 de la CCABA en cuanto prescribe como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales, la existencia de una causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
12. La intervención judicial frente a un reclamo que no presenta ninguna concreción e inmediatez implicaría un control en abstracto del modo en que el GCBA implementa las políticas públicas en materia de educación; y ello resulta ajeno a las competencias del Poder Judicial, de conformidad con el reparto de atribuciones establecido en la Constitución de la Ciudad (cfr. arts. 31 y 104, inc. 2º de la CCABA). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS](#)

CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

13. Aunque la noción de "caso judicial" sobre la que se asienta el sistema establecido en la Constitución local ha venido renovando sus contornos a partir de la ampliación del espectro de sujetos legitimados para accionar, al tiempo que una labor interpretativa de los tribunales judiciales ha ido ampliando los estándares que delimitan cuándo se está en presencia de una controversia judicial, en línea con aquellos nuevos legitimados, resulta indispensable que la pretensión del caso tenga "suficiente concreción e inmediatez" y no se trate de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes (cfr. CSJN *in re* "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - ley n° 26124 (DECI 495/06) s/ amparo ley n° 16986", Fallos: 333:1212; sentencia del 03-05-2010). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
14. La alegada omisión atribuida al GCBA de garantizar una vacante en el nivel primario y secundario solo podría resultar atendible ante los tribunales dentro del marco de un proceso mediante el cual pueda identificarse de manera suficiente el "caso judicial", y no, a través de una pretensión genérica. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
15. La sentencia que ordena al GCBA a proveer información en su página web relativa a la cantidad de vacantes escolares disponibles por distrito escolar, actualizada en tiempo real, como así también la identificación de las escuelas nuevas construidas y sus vacantes, debe ser revocada dado que lesiona el principio de congruencia pues se aparta de lo solicitado en la demanda. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
16. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia resistida si el recurrente muestra que el proceso, encauzado por la jueza de primera instancia como uno de carácter colectivo, ha tramitado sin que hubiera quedado configurada una "controversia" que habilitara la intervención de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Ciudad —de donde provino la decisión recurrida— y, en ese escenario, avanzó sobre competencias exclusivas del Poder Ejecutivo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**

17. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia resistida si no constituye un control jurisdiccional de la Administración y pone su ejercicio directamente en el ámbito decisorio del juez interveniente. Ello queda demostrado ante la circunstancia de que lo dispuesto, como fue redactado en la parte resolutiva, permite trasladar a la etapa de ejecución de sentencia, una porción enorme e indefinida del universo completo de la política educativa, sin pauta alguna distinta del cumplimiento de la CCABA o del orden jurídico. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
18. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a una demanda que se funda en una escueta mención acerca de una violación del "derecho a la educación en su fase colectiva" con apoyo en los arts. 23 y 24 de la CCABA y en el art. 14 de la CN. Ello, porque los actores vienen "proclamando una bandera" más que invocando un derecho que les asista. Y frente a la ausencia de derecho, no existe afectación posible, ni menoscabo a un interés jurídicamente tutelado. Un pronunciamiento emitido en esas condiciones termina operando sobre políticas públicas y no sobre relaciones jurídicas. En otras palabras, admitir este pedido de intervención judicial llevaría, por una parte, a indicarle a la Administración cómo debe diseñar e implementar las políticas públicas, es decir, trasladaría las competencias del Poder Ejecutivo a la esfera del Poder Judicial. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
19. Los pronunciamientos judiciales están reservados para resolver controversias concretas sin invadir las potestades conferidas a otros poderes, o reservadas al pueblo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
20. Existe causa o controversia cuando quien resulta titular de un interés jurídico recurre a la jurisdicción en busca de un pronunciamiento acerca de la existencia o alcance de un derecho, subjetivo o de incidencia colectiva, que entiende le asiste, y no, sobre toda disputa, por significativa que fuere; extremo cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 331:2257; 308:1489, entre muchos otros; doctrina receptada, entre otros, en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Yell Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa art. 277 CCAYT'", expte. n° 8133/11; sentencia del 23-05-2012, entre muchos otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)

DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

21. Toda causa requiere la presencia de una relación jurídica, esto es, la existencia de por lo menos dos sujetos. La existencia de esa relación jurídica entre personas es, justamente, la que permite acordarle a la sentencia, los límites subjetivos a los que debe acomodarse el instituto de la cosa juzgada. Solo sobre esas relaciones jurídicas operará el pronunciamiento y asegurará, de ese modo, que no lo hará respecto de una norma de alcance general ni de otros actos cuya emisión y mantenimiento incumbe a otras autoridades. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
22. La necesidad de operar sobre relaciones jurídicas resulta atemperada cuando se admiten a la intervención judicial, pretensiones de colectivos de personas. Empero, la necesidad de que las partes estén identificadas o sean identificables, no desaparece. Lo que llega al juez es un conjunto de relaciones, o una relación compleja entre un individuo y un colectivo de personas, o entre dos colectivos. En estos últimos casos, todos los integrantes de la clase tienen una característica común, de la que carece el resto de las personas, esto es, una afectación concreta; y, derivado de ello, un interés particular en la resolución del conflicto que no alcanza a toda la sociedad. Ello así, porque si ese interés estuviera difundido en la sociedad de manera de que todos estamos interesados por igual, no es posible la existencia de una causa, pues, ciertamente, todos seríamos simultáneamente actores y demandados. No existe un pleito de toda la sociedad contra el Estado, simplemente, porque no hay dos partes adversarias, uno representa a la otra. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
23. La decisión que ordenó al GCBA, entre otras cosas, a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares, importó (i) una declaración genérica acerca de cómo el GCBA debería, en visión del *a quo*, llevar a cabo una política pública; (ii) que, como tal, proyecta efectos por fuera del expediente, generando un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre las partes; y (iii) que, de quedar firme, goza, por provenir de un órgano del Poder Judicial, de la estabilidad de la cosa juzgada, que dista de la que pueden tener los actos de alcance general. Todo ello, en contravención con lo dispuesto en el art. 106 de la CCABA, norma que debe ser entendida dentro del sistema de división de poderes que la Constitución local adopta en cumplimiento del

deber que impone el art. 5 de la Constitución Nacional, de instituir el sistema republicano en cada Estado miembro de la unión. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

24. La decisión cuya revocación se pretende —que ordenó al GCBA, entre otras cosas, a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares—, no indica siquiera mínimamente en qué consistiría aquello que el GCBA debería “asegurar” y “garantizar”, ni qué es aquello que, en visión del *a quo*, no se encontraría garantizando o asegurando. Por otra parte, no estipula un límite temporal. Tampoco la actora identificó, ni la Cámara se encargó de dilucidar, cuáles serían esas medidas calificadas como “necesarias”, ni para qué fines o para quiénes serían “necesarias”. Esto resulta especialmente relevante, toda vez que aquello que deviene “necesario” para algunos, puede no serlo para otros, es decir, es un criterio subjetivo cuyos límites quedan sujetos a quien lo interprete. En otras palabras, habrá tantas medidas necesarias como posibles intérpretes. Así, cualquier “incumplimiento” podría dar pie a que continuamente se ordenaran nuevas medidas, en evidente desmedro del derecho de defensa del GCBA. En suma, traslada al juez de ejecución de sentencia, el dictado de la decisión final; decisión que solo puede ser emitida por el juez de la sentencia y que no puede ser modificada ni por él mismo ni por otro juez. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
25. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara y enviar la causa a otra Sala para que se expida acerca del planteo cuyo tratamiento se omitió. En el caso, respecto del tramo de la sentencia que condenó al GCBA a que brindara y publicara ciertos datos, algunos de ellos “en tiempo real”. Ello así, porque si bien la interpretación de las pretensiones de las partes resulta materia privativa de los jueces de mérito, el GCBA recurrente muestra que se había agraviado de que lo ordenado por la jueza de primera instancia excedía lo solicitado en la demanda, y además, parte de ello, resultaba de imposible cumplimiento; y, que el *a quo* omitió distinguir aquello que había sido solicitado de lo que no. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
26. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, entre otras cosas, confirmó la de primera instancia en cuanto condenó al GCBA a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de

asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares. Ello así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener: que los argumentos del recurrente remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y se limitaban a plantear de una manera genérica que lo decidido carecía de fundamentación; no demostraron una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y los preceptos constitucionales invocados, ni una relación concreta con normas constitucionales en la genérica impugnación de costas. Asimismo, descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria. Más allá del acierto o error de lo decidido por la Sala, lo cierto es que la recurrente no logra rebatir el fundamento esgrimido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

3.B. IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia condenatoria, por arbitraria. Ello así, toda vez que los jueces, para decidir de ese modo tuvieron en cuenta las declaraciones de los oficiales y testigos, sostuvieron que de las diversas declaraciones surgía que no se había observado que el imputado pudiera haber tenido una intoxicación tal que excluyera su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos, y descartaron la posibilidad de que la culpabilidad pudiera estar excluida por inimputabilidad. Así, el *a quo* analizó la totalidad de las probanzas y, a partir de ese estudio, concluyó fundamentalmente que no se podía corroborar la inimputabilidad alegada y que la condena contaba con la certeza requerida. La defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expuso una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, por lo que sus planteos giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron la prueba producida en el juicio y la normativa infraconstitucional aplicable. Y estos asuntos, como regla, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
2. En el caso, corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar la sentencia condenatoria en cuanto habría afectado al principio de congruencia a raíz de la modificación de la calificación legal del hecho. Ello así, toda vez que la impugnante no logra demostrar que la plataforma fáctica imputada se haya visto alterada: la sentencia condenatoria no se apartó del acontecimiento histórico atribuido; y

tampoco se acredita que el cambio de encuadre legal —de desobediencia a resistencia a la autoridad— hubiese implicado una sorpresa tal que se traduzca en la alegada afectación al derecho de defensa. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

3. No se produce una afectación del derecho de defensa en juicio, contraria al principio de congruencia, si no ha variado el hecho por el cual se requirió la realización del juicio, se acusó y se condenó al imputado. Máxime si, como en el caso, existe una identidad del tipo penal en el cual se subsumió el hecho y la única variación se registra en la modalidad comisiva escogida, situación que no modifica la plataforma fáctica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES

Legitimación

Legitimación activa - Falta de legitimación - Asesoría General Tutelar - Asesor de menores - Sentencia condenatoria - Mayoría de edad - Jurisprudencia del Tribunal Superior

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesora General Tutelar Adjunta si la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. lo dicho por el Tribunal, con su anterior integración, en los autos "R., J. L.", expte. n° 7287/10; sentencia del 27-04-2011; "[Veira](#)", expte. n° 9705/13; sentencia del 04-12-2013; y con su actual integración, en "[Pereira Rojas](#)", expte. n° 16198/19; sentencia del 26-08-2020 y "[Lugones](#)", expte. n° 27506/2019-8; sentencia del 10-03-2022, entre otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesora General Tutelar Adjunta si la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. este Tribunal en “[Lugones](#)”, expte. n° 27506/2019-8; sentencia del 10-03-2022, entre otros) y los argumentos que propone la recurrente para intentar justificar un apartamiento de la doctrina del Tribunal en la materia, no se hacen cargo de los argumentos fundamentales que sustentaron esos precedentes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
3. La jurisdicción tiene por fin asegurar la efectividad de los derechos en tanto su existencia o alcance estuvieren controvertidos. La acción, en ese marco, es el poder jurídico de acudir ante los órganos permanentes del Poder Judicial para reclamar la satisfacción de la pretensión objeto del derecho. La acción desencadena el ejercicio de la jurisdicción. Mientras la acción no es articulada, la jurisdicción yace expectante. Donde hay derecho hay acción. Puede haber acción sin derecho, pero no sin apariencia de derecho, ya que la acción no se posee en abstracto sino para la preservación de un derecho. Llamamos legitimación a la titularidad de la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
4. Cuando se trata de acciones instadas por un órgano estatal hay que distinguir legitimación, que asiste al Estado y competencia, que asiste al órgano. La legitimación —en general, no solo la del Estado— viene establecida por ley, nacional o de los estados locales (CABA en el caso), según las potestades de cada estado, y solo en algunos casos por la CN o la Constitución local, aunque estas normas fundamentales ponen piso y techo a la discrecionalidad de los cuerpos legislativos. A su turno, deja ver la idea de techo la circunstancia de que extender la legitimación a otras personas viene a disminuir o eliminar las opciones del beneficiario y, por esa vía, su derecho deja de serlo. En suma, queda, en el aspecto de que se trate, privado de la elección de su plan de vida, eventualmente. En cambio, la competencia es el ámbito dentro del cual los actos de una persona humana, convertida así en órgano, son atribuidos a una persona pública, usualmente estatal. Naturalmente ese ámbito es delimitado por las normas del Estado al que se atribuyen esos actos, esto es, el Estado que instituye el órgano. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.

5. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Por ejemplo, el Ministro de Defensa no será competente para instar ejecuciones fiscales aunque el Estado esté legitimado para hacerlo. A su turno, aunque un órgano sea el competente para instar acciones de determinada especie, eso no significa que el Estado esté legitimado para hacerlo en el caso concreto. Por ejemplo, un órgano puede ser competente para instar sucesiones, pero el Estado al cual se atribuyen sus actos puede no estar legitimado para instar determinada sucesión, por no darse los supuestos en que le asiste el derecho a hacerlo. En estos casos, hablar de competencia tiene un matiz paradójico, puesto que, por hipótesis, no existe el derecho; y mal puede haber ejercicio de un derecho inexistente. Pero, aun así, podemos distinguir entre el órgano que podría ejercerlo en el supuesto de existir y el que no es competente ni aun cuando el derecho exista. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
6. Cuando los órganos estatales acuden a la Justicia deben acreditar la legitimación de la parte y su competencia. El caso del Ministerio Público Tutelar presenta un matiz significativo: en líneas generales obra por los derechos de un particular, persona menor, ausente o incapaz, cuya legitimación debe mostrar, así como debe mostrar su competencia para ejercerla. Esta última se asienta en la ausencia, minoridad o incapacidad no sustituida adecuadamente por padres, tutores o curadores, o bien en el orden público en la medida en que su tutela le ha sido encomendada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
7. El Ministerio Público Tutelar no obra en ocasión del ejercicio de derechos propios ni de la Administración (potestad de policía) sino que obra por derechos de sus representados y en función de dos escenarios no necesariamente excluyentes: a) cuando la representación es inexistente por inacción, ausencia o conflicto de intereses con el representado (supuesto en el que no obra solo respecto de lo irrenunciable, sino de todos los derechos del asistido); y b) cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público; representación que, por ello, no exige acreditar inacción de los representantes legales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.

8. En todos los casos, el AT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida. No se trata de una legitimación propia del Asesor Tutelar, sino de la representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del Estado. Es decir, ejerce derechos del representado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
9. El principio *pro homine* determina que el intérprete deba escoger, dentro de lo que la norma establece, aquel resultado que proteja en mayor grado al individuo. No impone, en cambio, y a modo de subterfugio, hacerlo por fuera de lo que los márgenes lo habilitan: la intervención de la Asesoría Tutelar es una solución legal, sujeta a ciertas condiciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.

REQUISITOS PROPIOS

1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

- 1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad
 - 1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Nulidad improcedencia - Prisión preventiva
 1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las nulidades planteadas por la defensa, y ordenó la prisión preventiva del imputado, porque aunque resulta equiparable a definitiva —porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal, que requiere tutela inmediata—, la presentación directa carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito, y el recurso de la defensa carece de fundamentación suficiente para mostrar que las consideraciones efectuadas por la Cámara para ordenar la medida, sean arbitrarias; o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los principios constitucionales que genéricamente menciona. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/**

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja en cuanto viene a sostener la arbitrariedad del fallo en último término resistido, que dispuso la prisión preventiva del imputado. Ello así, porque los argumentos de la defensa son insuficientes para mostrar que la decisión de la Cámara resulte irrazonable o comprometa, de algún modo, los principios constitucionales que genéricamente invoca. En efecto, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, se omitió por completo cuestionar de manera concreta estas razones. Esto impide descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido —al margen de su acierto o error— o concluir, como se sugiere, que la resolución se fundó únicamente en el monto y modalidad de la pena en expectativa. En cambio, los jueces expresaron las razones por las que, según su criterio, se verificaba el peligro de fuga del imputado, argumentaron que la prisión preventiva se fundaba en la necesidad de evitar el entorpecimiento de la investigación, dada la existencia de medidas probatorias pendientes y la necesidad de salvaguardar la integridad de algunos testimonios, y también explicaron por qué, a su juicio, esos riesgos no podrían ser neutralizados con otras medidas alternativas a la prisión preventiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.**
3. Si los cuestionamientos que figuran en el recurso de inconstitucionalidad —en el caso, dirigidos a atacar la validez del procedimiento policial— no fueron mencionados en la queja al criticar su denegación, no pueden ser analizados en esta instancia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las nulidades planteadas por la defensa, y ordenó la prisión preventiva del imputado. Ello así, por carecer de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sobre la base de que los planteos articulados por la defensa solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al

confirmar la prisión preventiva, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenas al remedio que intenta; que el recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba como motivo de agravio. La defensa insiste con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja y no aporta argumentos que sustenten la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el pedido de nulidad de la actuación policial que dio origen a las actuaciones y dispuso la prisión preventiva del imputado. Ello así, porque no se dirige contra una sentencia definitiva (cf. art. 27 de la ley n° 402) y no corresponde equipararla a una de esta especie dado que, en cuanto a la prisión preventiva, no causa estado —y podrá ser revisada y sustituida—, y en cuanto al planteo de nulidad, no pone fin al pleito ni impide su continuación; y la defensa no muestra que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja con relación a la alegada lesión al derecho al recurso. En este aspecto, se advierte que contiene una crítica concreta del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y la defensa logra demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado con la afectación de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA). Ello, en tanto sus agravios se dirigen a evitar la desnaturalización de reglas procesales estructurales relativas a la operatividad del derecho legalmente previsto a obtener un doble conforme del auto que dispone el encierro cautelar anticipado. Por ello, corresponde reenviar las presentes actuaciones a otra sala de la Cámara (con integración distinta a la que ya intervino). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

7. El pronunciamiento que revoca una decisión del juez de grado y ordena en forma originaria, la prisión preventiva del imputado, debe contar con una instancia de revisión. Este examen viene impuesto por el derecho al recurso que ampara al imputado en tanto que, respecto de esta decisión específica, se encuentra *legalmente* previsto. En este sentido, el art. 185 del CPP establece que las decisiones, como la dispuesta en autos —prisión preventiva—, “serán apelables dentro del tercer día sin efecto suspensivo”. El empleo de esta herramienta procesal aplicable al caso, permite dotar de operatividad al acceso a una instancia revisora respecto de una medida que afecta directamente la libertad del imputado, en resguardo de los principios de legalidad, inocencia, debido proceso y del derecho de defensa (art. 18 de la CN). El legislador expresamente prevé la posibilidad de revisión del auto que dispone la prisión preventiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"**, expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

1.a.2. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Cuestiones de hecho y prueba - Derecho infraconstitucional - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor: facultades - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones - Administrador del consorcio - Obligaciones del administrador del consorcio - Daño directo: improcedencia - Resarcimiento de daños y perjuicios: improcedencia - Daños punitivos

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso directo incoado por un propietario con el objeto de cuestionar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que, aunque impuso una multa al administrador del consorcio por infracciones a la ley n° 941, no determinó el daño directo ni punitivo pretendido por la actora. Ello así, toda vez que la recurrente no logra rebatir los argumentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni exponer la configuración de un caso constitucional (cf. art. 27 de la ley n° 402). Los agravios se centran en la procedencia de la reparación del daño directo invocado —rechazado por el *a quo*—, y en el modo en que se impusieron las costas. Tales cuestiones involucran el análisis de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, por regla, propios de los jueces de mérito. Por otra parte, la recurrente no ha conectado adecuadamente sus agravios con cláusula constitucional alguna, de modo de demostrar que su tratamiento exige el análisis e interpretación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la Ciudad o en la de la Nación. Ni tampoco muestra la arbitrariedad de la sentencia resistida, pues solo evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento en cuanto no le fue favorable, sin demostrar que, más allá de su acierto o error, la decisión de la Cámara de Apelaciones resulte insostenible. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"BERTINO, JOSÉ**

FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso directo incoado por un propietario con el objeto de cuestionar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que, aunque impuso una multa al administrador de un consorcio por infracciones a la ley n° 941, no determinó el daño directo ni punitivo pretendido por la actora. Ello así, toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional debido a que las objeciones se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos, a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional (ley n° 941, Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 y art. 64 del CCAYT), y que el recurso solo discutía el acierto de las conclusiones arribadas por el Tribunal. Los planteos recursivos de la actora solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Asimismo, la recurrente enumera principios constitucionales que estima vulnerados —los artículos 17, 19, 33, 36 y 42 de la Constitución Nacional; arts. 1740 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y normas de protección del consumidor— pero no logra establecer una conexión directa entre estos y la decisión cuestionada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.
3. Determinar si la prueba aportada por la recurrente en la causa —tanto en sede administrativa como en sede judicial— es suficiente o no para justificar la existencia del daño directo, así como la imposición de costas, no conllevan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al análisis de hechos, prueba y normativa infraconstitucional; este examen resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso directo incoado por un propietario con el objeto de cuestionar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que,

aunque impuso una multa al administrador de un consorcio por infracciones a la ley n° 941, no determinó el daño directo ni punitivo pretendido por la actora. Ello así, toda vez que los planteos arrimados no muestran una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal (cf. arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402, y CSJN en Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en **BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.

1.a.3. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Cuestiones de hecho y prueba - Derecho infraconstitucional - Resarcimiento de daños y perjuicios: alcances, procedencia - Daño directo: procedencia - Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones - Relación de consumo - Administrador del consorcio - Obligaciones del administrador del consorcio

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar parcialmente al recurso directo de la actora —propietaria de una unidad funcional— reconociendo parte de los daños reclamados, que no habían sido tratados por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al momento de imponer sanciones y multas al administrador de consorcio por infracciones a la ley n° 941. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: que (i) la actora no consiguió articular un caso constitucional en tanto no pudo establecer una relación directa entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada y los derechos constitucionales invocados; y (ii) los agravios fueron dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba. Por fin, se rechazó una lesión al principio de congruencia y se descartó un supuesto de sentencia arbitraria. Así, los dichos de la quejosa no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**KURPYAKOVA, YULIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en **KURPYAKOVA, YULIA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC n° 8509/19-1; sentencia del 14-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar parcialmente al recurso directo de la actora —propietaria de una unidad funcional— reconociendo parte de los daños reclamados, que no habían sido tratados por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al

momento de imponer sanciones y multas al administrador de consorcio por infracciones a la ley n° 941. Ello así, toda vez que la recurrente no logra rebatir los argumentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad, y exponer la configuración de un caso constitucional (cf. art. 27 de la ley n° 402). Los agravios se centran en el alcance de la reparación reconocida por la Cámara, y en la procedencia del daño punitivo que fue rechazado por el *a quo*, cuestiones que involucran el análisis de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, por regla, propios de los jueces de mérito. La recurrente tampoco ha conectado adecuadamente sus agravios con cláusula constitucional alguna, y la invocación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia solo evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento atacado en cuanto no le fue favorable, pero no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, la decisión de la Cámara resulte insostenible. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[KURPYAKOVA, YULIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en KURPYAKOVA, YULIA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR](#)", expte. SAOyRC n° 8509/19-1; sentencia del 14-08-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar parcialmente al recurso directo de la actora —propietaria de una unidad funcional— reconociendo parte de los daños reclamados, que no habían sido tratados por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al momento de imponer sanciones y multas al administrador de consorcio por infracciones a la ley n° 941. Ello así, porque no rebate las razones que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: no muestra que el debate que pretende traer a conocimiento del Tribunal sea, por su materia, de su competencia, cualquiera sea el mérito de la valoración de las constancias de la causa que hizo la Cámara y, sobre todo, de la interpretación con arreglo a la cual la ley n° 941 habría extendido las relaciones que regula la ley n° 24240, justificando así la condena al pago de lo que identificó como daño directo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[KURPYAKOVA, YULIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en KURPYAKOVA, YULIA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR](#)", expte. SAOyRC n° 8509/19-1; sentencia del 14-08-2024.

- 1.a.4. Falta de fundamentación - Cuestiones de hecho y prueba - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Alojamiento: improcedencia - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género improcedencia - Circunstancias actuales - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar las quejas dirigidas, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a proporcionar al grupo actor —una mujer sola, sin

contención familiar, y a cargo de dos niñas menores de edad— el subsidio previsto en el decreto n° 690/2006, y modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Ello así, por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado ni acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3º de la CCABA y art. 27 de la ley n° 402). Los planteos formulados por las recurrentes en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas, reconoció el derecho a percibir un subsidio, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.

2. Corresponde hacer lugar a las quejas si satisfacen la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.
3. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad si proponen una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.
4. Corresponde revocar la sentencia que condenó al GCBA a proporcionar al grupo actor —una mujer sola, sin contención familiar y a cargo de dos niñas menores de edad— el subsidio previsto en el decreto n° 690/2006 y modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Ello así, porque resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados, el hecho de que, pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento. Tal como lo expresaron las recurrentes, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Y ante la imposibilidad de la persona de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el a quo equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.

5. No cabe fijar para el monto de la prestación habitacional, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.**
6. Corresponde hacer lugar a las queja si fueron interpuestas en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), y critica concreta y fundadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, planteando un genuino caso constitucional en los términos de los art. 113, inc. 3º de la CCABA y art. 27 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.**
7. De acuerdo con lo establecido en la ley n° 4036, corresponde al GCBA brindar albergue a las mujeres víctimas de violencia doméstica, siempre y cuando la violencia sufrida fuera actual (cf. "**N. B. D. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. D. c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA) y su acumulado expte. n° 16634/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. D. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 16622; sentencia del 10-02-2021, entre otros).** Por ello, es arbitraria por infundada y contradictoria la sentencia que reconoció que la actora ha padecido violencia física por parte del padre de las niñas, tuvo en cuenta que nunca le había entregado la cuota alimentaria, y destacó que en sede Civil se emitió una orden de restricción de acercamiento sobre él respecto de la actora, y sin embargo, concluyó sin más, que dichas constancias no eran suficientes para acreditar que la violencia fuera actual al momento del dictado de la sentencia, sin especificar cuáles fueron los motivos que la llevaron a arribar a esa conclusión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.**

1.a.5. Falta de fundamentación - Sentencia definitiva: improcedencia - Gravamen irreparable: improcedencia - Cuestión no constitucional - Ejecución fiscal - Facultades ordenatorias - Plazos procesales - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA - Traba del embargo - Falta de agravio concreto

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la providencia del juez de primera instancia que supeditó la resolución del pedido de embargo SOJ

a que el actor realizara una nueva petición una vez que quedara firme o consentida la resolución que dispuso la reanudación de los plazos procesales, y ordenó que se intime al demandado para que constituya domicilio electrónico en autos, mediante notificación por cédula papel. La presentación directa no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente, en cuanto predica la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable. El GCBA considera que la referida providencia implica un rechazo del pedido de embargo SOJ, que se esconde detrás de un requisito previo infundado y sin garantía de que una vez cumplido, se proveerá en forma positiva. Pero los temores a un eventual futuro rechazo del pedido de embargo SOJ, resultan meramente hipotéticos y conjeturales, y por ende no constituyen un agravio concreto y actual susceptible de justificar la apertura de la presente vía recursiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"**, expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la providencia que supeditó la resolución del pedido de embargo SOJ a que el actor realizara una nueva petición una vez que quedara firme o consentida la resolución que dispuso la reanudación de los plazos procesales y ordenó que se intime al demandado para que constituya domicilio electrónico en autos, mediante notificación por cédula papel. Ello así, pues la decisión atacada no implica pronunciamiento alguno sobre la admisión o rechazo del embargo SOJ, por lo que no se configura un supuesto de obstrucción del cobro de los tributos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"**, expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024).
3. La mera dilación en la resolución de un pedido de embargo SOJ no implica la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior si el recurrente no explica específicamente qué perjuicios sustanciales le ocasionaría la tardanza, la que dependerá de los tiempos de su propia conducta procesal, pues está a su cargo la confección de la cédula de notificación pendiente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"**, expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024).
4. La decisión que dispuso una medida ordenatoria relativa a la reanudación de los plazos procesales adoptada por el juez de la causa en el marco del nuevo procedimiento de tramitación electrónica (sistema EJE —expediente judicial electrónico—), quien para resguardar el derecho de defensa del demandado

consideró oportuno previo a todo trámite, intimarlo a que constituya domicilio electrónico; no es, más allá de su acierto o error, una sentencia definitiva sino una adoptada con posterioridad a la sentencia de trance y remate. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO](#)", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.

5. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por el juez interveniente —quien denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución— inapelable por el monto— que habría rechazado el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad "SOJ" (formulado por el Gobierno—, más allá de su acierto o error, le ocasiona un gravamen irreparable o que involucre una cuestión constitucional. Máxime cuando la queja es confusa respecto de cuál es la medida concreta que quiere impugnar: la no concesión del SOJ o la orden de notificar previamente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO](#)", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.
6. El Tribunal, por mayoría, viene interpretando que la primera instancia constituye el superior tribunal de la causa (cf. el art. 27 de la ley n° 402) cuando la decisión adoptada en un proceso ejecutivo resulta inapelable por el monto (cf. el segundo párrafo del art. 458 del CCAyT). Aun cuando no coincido con esa interpretación (cf. las razones que desarrollé en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal](#)", expte. n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020), me vengo allanando a ella, cuando defender la mía implica no pronunciarme acerca de un recurso que el Tribunal entiende admisible. En el *sub lite* no veo razones para apartarme de la que pienso es la interpretación que sistematiza de mejor manera el ordenamiento jurídico. Por todo ello corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO](#)", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.

1.b. Copias - Falta de copias - Plazos procesales

1. Corresponde rechazar la queja si no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 33 de la ley n° 402). En el caso, no se ha acompañado, al momento de interponer el recurso de hecho ni cuando fue requerido por este Tribunal, la copia de la constancia de notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y no se mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, habrían impedido obtener o aportar esa copia. Este defecto formal provoca la imposibilidad de acreditar la presentación en el término legal del recurso de queja y,

en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio del recurso de hecho. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "**CHOCOBAR, FABIAN MARCELO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CHOCOBAR, FABIAN MARCELO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 142075/21-3; sentencia del 21-08-2024.

2. Si bien el sistema EJE permite que el Tribunal tome conocimiento por sí, de las piezas procesales que estime pertinentes para evaluar la procedencia de los recursos de queja, habiéndose debatido la cuestión en el seno de este órgano colegiado, y resultando esta postura minoritaria, debo acompañar lealmente aquella que obtuvo la mayor cantidad de adhesiones. Ello así, ante un recurso de queja en el que no se acompaña —ni al momento de interponer el recurso de hecho ni cuando fue requerido por este Tribunal—, la copia de la constancia de notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y tampoco se menciona justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, habrían impedido obtener o aportar esa copia, corresponde rechazarlo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "Ciamberlini", expte. n° 10149/2018-3; sentencia del 23-03-2022). "**CHOCOBAR, FABIAN MARCELO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CHOCOBAR, FABIAN MARCELO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 142075/21-3; sentencia del 21-08-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que revocó la del juez de grado en cuanto había declarado la nulidad del requerimiento de juicio y absuelto al imputado, y dispuso la devolución del caso a primera instancia a fin de que se proceda a la celebración del juicio oral y público, con sustento en el art. 243 del CPP. Ello así, porque la sentencia en último término resistida, no es una definitiva, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**CHOCOBAR, FABIAN MARCELO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CHOCOBAR, FABIAN MARCELO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 142075/21-3; sentencia del 21-08-2024.

2. DEPÓSITO PREVIO

2. a. Causas penales

2.a.1. Rechazo de la queja - Falta de integración - Intimación - Plazo perentorio

1. Rechazada la queja en causas penales, corresponde intimar al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451, en función de lo dispuesto en el decreto n° 64/22—. Ello así, dado que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la Ley de Tasa Judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.

TRÁMITE

Conclusión del trámite de la queja - Suspensión del juicio a prueba - Cuestión abstracta

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si la querella presenta un escrito en el que informa que el juzgado de primera instancia concedió la suspensión del juicio a prueba al imputado; dejó sin efecto la medida restrictiva que motivó el recurso, y acompaña la respectiva resolución. Ello así, dado que los planteos devienen abstractos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MARTIN, HERNÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MARTIN, DIEGO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 17555/20-4; sentencia del 28-08-2024.
2. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja y eximir a la recurrente del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. Ello, si después de pasar los autos al Acuerdo a fin de resolver el pedido de efecto suspensivo peticionado, la recurrente presentó un escrito con que acompañó el acta de audiencia en la que se homologó la suspensión de juicio a prueba acordada, y señaló la innecesidad del pronunciamiento, con fundamento en que la decisión recurrida fue dejada sin efecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MARTIN, HERNÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MARTIN, DIEGO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 17555/20-4; sentencia del 28-08-2024.

Queja por denegación del recurso ordinario de apelación

REQUISITOS PROPIOS

Copias - Falta de copias

1. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado si, se le requirió a la quejosa (cf. artículo 33 de la ley n° 402) que acompañara en el plazo de cinco (5) días, copia digital completa y legible de ciertas piezas procesales necesarias para dotar de autosuficiencia el recurso de queja, y ella no cumplió con el requerimiento. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**COUTO, LAURA INÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en COUTO, LAURA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL**", expte. SACAyT n° 351208/21-1; sentencia del 21-08-2024.
2. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación de un recurso de apelación ordinario, acreditar que estos fueron interpuestos en tiempo oportuno, ya

que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 33 y 38 de la ley n° 402; y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar de ese modo que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal, fue diligente y oportuna, la queja de la actora debe ser rechazada (conforme TSJ en "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13; sentencia del 19-03-2014; y en "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29-02-2012). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**COUTO, LAURA INÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en COUTO, LAURA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL**", expte. SACAyT n° 351208/21-1; sentencia del 21-08-2024).

3. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado porque carece de una fundamentación mínima que haga posible entender tanto el contenido de la denegatoria que ataca como la seriedad de las objeciones formuladas contra ella. La parte recurrente describe haber articulado una apelación ordinaria ante este Tribunal, que la Cámara entendió improcedente porque consideró que se trataba de un recurso de apelación. Afirmado ello, no relató el contenido del recurso, que sostiene, fue mal caracterizado por el *a quo*; tampoco acompañó copia de la pieza recursiva ni de la denegatoria que posibilite sopesar sus dichos con lo que la Cámara resolvió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**COUTO, LAURA INÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en COUTO, LAURA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL**", expte. SACAyT n° 351208/21-1; sentencia del 21-08-2024.

Recurso de apelación (electoral)

REQUISITOS PROPIOS

Fundamentación del recurso

Falta de fundamentación - Regulación de honorarios - Monto mínimo - Ley aplicable - Acción de amparo - Proceso electoral

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación dirigido a cuestionar los honorarios regulados a la letrada de la actora (por considerarlos altos) si el recurrente no invoca ninguna razón para fundamentar que el Tribunal Electoral haya incurrido en irrazonabilidad o se hubiese apartado de la normativa aplicable al caso. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**FRENTE DE IZQUIERDA Y DE TRABAJADORES UNIDAD CONTRA GCBA SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 113196/23-0; sentencia del 07-08-2024.

2. Corresponde tener por desierto el recurso de apelación si carece de toda fundamentación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**FRENTE DE IZQUIERDA Y DE TRABAJADORES UNIDAD CONTRA GCBA SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 113196/23-0; sentencia del 07-08-2024.

Recurso extraordinario federal

REQUISITOS

1. Agravio actual

Prescripción de la acción penal - Extinción de la acción penal

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si la acción penal instada contra el imputado ha sido declarada extinguida por prescripción, y esa decisión se encuentra firme. Ello así, ya que no subsiste agravio —en el caso, del MPF recurrente— para acceder a la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 21-08-2024.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción penal por resolución que se encuentra firme. Ello así, porque el ejercicio jurisdiccional que el recurrente —en el caso, el MPF— pide de la Corte Suprema, no está dirigido a remover esa decisión. En tales circunstancias, ha desaparecido el requisito básico de la petición que trae el fiscal, y no hay causa en la que atenderlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 21-08-2024.

2. Fundamentación autónoma

1. A la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolífica y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 311:169; 314:481; 315:59, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ALARCÓN, Rodrigo Antonio s/ QUEJA POR**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALARCÓN, Rodrigo Antonio SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 101934/21-2; sentencia del 28-08-2024.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la defensa reproduce los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, relativos al fondo de la cuestión debatida y a su discordancia con la valoración de la prueba ventilada en el juicio, sin hacerse cargo de los fundamentos vertidos por el Tribunal para rechazar su queja. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 101934/21-2; sentencia del 28-08-2024.**

3. Cuestión federal

Cuestión no federal - Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Delito de daño - Prisión en suspenso

1. De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (Fallos: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 101934/21-2; sentencia del 28-08-2024.**
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si se sostiene en objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho infraconstitucional, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de la decisión cuestionada o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que se invocan en el recurso. Ello, por caso, cuando se insiste en la realización de una valoración "sesgada de la prueba producida en el juicio oral", sin conectar, más allá del desacuerdo, lo indicado con alguna cuestión federal. En definitiva, en estos casos, la argumentación resulta insuficiente para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO**

SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 101934/21-2; sentencia del 28-08-2024.

Cuestión no federal - Empleo público - Sanciones disciplinarias - Cesantía - Licencia por enfermedad: requisitos, régimen jurídico - Inasistencias injustificadas - Deberes del empleado público

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque si bien satisface los requisitos de tiempo y forma, y está dirigido contra una sentencia definitiva pronunciada por el tribunal superior de la causa, no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.**
2. Obsta a la concesión del recurso extraordinario el carácter no federal de la cuestión debatida. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.**
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si, a pesar de que la recurrente invoque cuestiones federales (el derecho al trabajo, y las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y debido proceso), la lectura del fallo de este Tribunal demuestra que lo debatido y decidido en autos, se relaciona directamente con la interpretación de normativa local referida al procedimiento para justificar las faltas de los agentes públicos y para disponer las consecuentes cesantías (ley n° 471 y decretos n° 827/01 y n° 7580/81). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.**
4. El conocimiento y la decisión de cuestiones relativas al derecho público local resulta ajeno a la jurisdicción de la CSJN (Fallos: 304:1326; 315:482; 324:2679, entre otros), dado el respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros), lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (Fallos: 310:295; 312:65, entre otros). (Del voto de los jueces

Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.

5. No existe cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Fallos: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.
6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si la recurrente postula que son incompatibles con la CN y la CADH (arts. 18 y 25.1, respectivamente) las normas que establecen el procedimiento por el cual la Administración arribó a la decisión de cesantía cuya revisión, en definitiva, se busca. Según la recurrente, lo son por no prever, en su lectura, oportunidad para la defensa. Y específicamente, se solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 51, inc. c) de la ley n° 471, en cuanto faculta a la Administración a declarar la cesantía sin ningún tipo de intervención del agente afectado. Este planteo —aunque sobre él no recayó decisión del Tribunal porque en la instancia de mérito el pleito fue resuelto a favor de la actora que, por ello, no tuvo motivos para proponerlo— suscita la competencia de la CSJN por la vía intentada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.
7. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa, y plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley n° 48) que tiene relación con la invocada afectación de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.

Cuestión no federal - Tributos - Igualdad tributaria - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Alícuota - Alícuota diferencial - Aduanas interiores - Radicación de industrias

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la presentación recursiva no constituye una crítica concreta de las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, pues no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuarlas. Ello, porque así presentado, el recurso incumple con las previsiones del artículo 15 de la ley n° 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (Fallos: 319:123, 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**LARING SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 16870/16-0; sentencia del 21-08-2024.
2. El recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito de criticar concreta y razonadamente todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna. Para ello, no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolífica, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (Fallos: 319:123, 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**LARING SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 16870/16-0; sentencia del 21-08-2024.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la resolución que objeta no es contraria al derecho federal invocado. La decisión cuestionada hizo primar al derecho federal invocado —en el caso, la prohibición de establecer aduanas interiores— por sobre el local que acordaba un trato más beneficioso en el impuesto sobre los ingresos brutos a las empresas que tenían su establecimiento fabril en la CABA y, en cambio, gravaba con arreglo al régimen general, a quienes lo tenían ubicado en otras jurisdicciones. De ahí, que la cuestión resuelta resulta ajena a la competencia de la CSJN, cf. el inciso 2º del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**LARING SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 16870/16-0; sentencia del 21-08-2024.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido a cuestionar la sentencia de este Tribunal que rechazó el recurso de queja y el de inconstitucionalidad, interpuestos contra la sentencia que había declarado la nulidad parcial de la resolución n° 1800-DGR-2013 (y sus confirmatorias). En ella, se había ajustado el impuesto sobre los ingresos brutos de la empresa litigante por “fabricación en extraña jurisdicción” en ciertos períodos fiscales. Ello así, dado que: i) respecto de los agravios referidos a la supuesta violación, en el caso, del principio de congruencia entre lo planteado en sede administrativa y en sede judicial, con los que el GCBA recurrente insistió, no plantean una cuestión federal (por su carácter fáctico

y de derecho procesal local). Y ii) respecto de los agravios relacionados con el tratamiento diferencial de la actividad industrial realizada por los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en función del lugar de ubicación de sus establecimientos industriales porque, si se califica la situación en el inciso 2º del artículo 14 de la ley nº 48, no se cumple el requisito de resolución contraria al derecho federal; y si se la califica en su inciso 3º, tampoco se verifica el de fundamentación autónoma. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**LARING SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 16870/16-0; sentencia del 21-08-2024.

5. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal del GCBA —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa— porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley nº 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal, consistente en la afectación de las potestades tributarias de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**LARING SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 16870/16-0; sentencia del 21-08-2024.
3. Arbitrariedad de sentencia: improcedencia
 1. En cuanto a la tacha de arbitrariedad en el marco de un recurso extraordinario federal, no cabe al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, en tanto emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS**", expte. SAPPJCyF nº 101934/21-2; sentencia del 28-08-2024.
 2. La admisibilidad del recurso por causa de arbitrariedad de sentencia es estricta y no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS**", expte. SAPPJCyF nº 101934/21-2; sentencia del 28-08-2024.

8. No corresponde conceder el recurso sostenido sobre la pretendida arbitrariedad de sentencia porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 101934/21-2; sentencia del 28-08-2024 y "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT n° 1573/18-1; sentencia del 07-08-2024.

Regulación de honorarios

MONTO MÍNIMO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONTESTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora por su intervención en ese carácter en la contestación del recurso de inconstitucionalidad en la suma equivalente a 20 UMA más IVA —si correspondiese—, conforme lo dispone el mínimo establecido en el art. 31 de la ley n° 5134. Ello, dado que aun aplicando el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley para retribuir la actuación profesional en esta instancia, sobre la base de lo determinado por la Cámara, su resultado es menor al que surge de aplicar el mínimo referido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS**", expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 07-08-2024.
2. La regulación establecida por el tribunal *a quo* para la representación letrada de la parte actora por los trabajos desarrollados ante la primera instancia, con intereses (calculados a la tasa que prevé el art. 53 de la ley n° 5134), constituye la base de regulación para la actuación del letrado en la contestación del recurso de inconstitucionalidad (cf. mi voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. n° 15203/18; sentencia del 07-10-2020). El Tribunal debe regular los honorarios en un porcentaje de esa base, de acuerdo a la índole y calidad de los trabajos realizados (cf. art. 30 de la ley citada). Si la suma que resultare establecida fuera igual o menor a 20 UMA, medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley n°

5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS**", expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 07-08-2024.

3. Cabe fijar en 20 UMA, los emolumentos del letrado patrocinante de la actora por su intervención en ese carácter en la contestación del recurso de inconstitucionalidad. El monto habrá de calcularse con el valor de esa unidad de medida al momento de hacerse efectivo el pago. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. Ello así, en tanto la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la Ley de Arancel sobre la base correspondiente (determinada por la Cámara) arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley n° 5134. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS**", expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 07-08-2024.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Constitucional

ACCIÓN DE AMPARO

Amparo colectivo - Procesos colectivos - Resoluciones inapelables - Notificación - Derecho a la educación - Vacantes escolares

1. La sentencia que rechaza la apelación por cuestiones procesales —inapelabilidad de la decisión en los términos de la ley n° 2145— y, con ello, confirma la forma en que la jueza de primera instancia ordenó comunicar la existencia del amparo colectivo a los padres y las madres de los alumnos y las alumnas del establecimiento educativo —mediante el cuaderno de comunicaciones—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE](#)", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en lo sustancial, la sentencia de primera instancia que ordenó el trámite de la acción como un amparo colectivo y, particularmente, dispuso el libramiento de un oficio a la dirección de una escuela, a fin de que procediera a comunicar —de modo fehaciente a través de los canales de notificación usuales del establecimiento—, la existencia del proceso a los padres y las madres de alumnos y alumnas. En suma, esta decisión no es la sentencia definitiva de la causa sino una anterior que no impide la continuación del proceso, y el GCBA no ha demostrado que le ocasione agravios que por su imposible o difícil reparación ulterior impongan equipararla a una de carácter definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE](#)", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.
3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que, en último término, el GCBA recurrente pretende que sea revocada, rechazó la apelación presentada por cuestiones procesales —inapelabilidad de la decisión en los términos de la ley n° 2145— y, con ello, confirmó la forma en que la jueza de primera instancia había ordenado comunicar la existencia del amparo colectivo a los padres y las madres de los alumnos y las alumnas del establecimiento educativo. Esta sentencia no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley n° 402, y el GCBA no muestra que

corresponda equipararla a una de tal especie en tanto no evidencia el gravamen o agravio que le irrogaría la ampliación del colectivo actor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE**", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó la queja por apelación denegada contra la decisión de primera instancia que había ordenado informar la existencia de un amparo colectivo a los padres y las madres de alumnos y alumnas de una escuela mediante la Dirección y a través del cuaderno de comunicaciones. En este contexto, la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso, resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE**", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.
5. La profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE**", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.
6. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 21 de la ley n° 2145. El referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16; sentencia del 08-08-2018, y sus citas). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE**", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.

7. En el caso, la resolución de primera instancia que dispuso la comunicación del proceso colectivo a los padres y las madres de alumnos y alumnas de la escuela a través de su Dirección por medio del cuaderno de comunicaciones, era inapelable (art. 21 de la ley n° 2145). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— el Gobierno podía haber articulado un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —que interpuso una apelación— condujo al agotamiento del plazo de cinco (5) días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo. Ello así, el recurso es extemporáneo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.R.E. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE](#)", expte. SACAyT n° 346729/22-2; sentencia del 07-08-2024.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Subsidio habitacional: régimen jurídico - Alojamiento: improcedencia, requisitos - Interpretación de la ley - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. En el caso, no se ha controvertido que el grupo actor está conformado por una madre y sus tres hijos, en situación de vulnerabilidad; tampoco que no se halla inserta en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas. Sin embargo, lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho. De las constancias de la causa se desprende que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la resolución atacada constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA, a supuestos no previstos, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

2. Las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales — como el derecho a la vivienda digna, previsto en el art. 31 de la CCABA y en diversos tratados internacionales— son operativas y tienen vocación de efectividad. Sin embargo, su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer, a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que “existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo, que es el Estado, y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos” (Fallos: 335:452). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
3. La ley n° 4036 tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1°, texto consolidado por ley n° 6588). Establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas, no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inc. 3°). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atravesen situaciones de violencia doméstica o sexual (artículo 20, inc. 3°). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
4. Si bien corresponde admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y revocar la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas; toda vez que la demanda no es rechazada, corresponde mantener la protección cautelar otorgada hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes nº 3706 y nº 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley nº 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
6. El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1º de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”. Del propio texto constitucional, surge que la carga del Estado allí establecida, es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el máximo tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado, y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la

comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos" (Fallos: 335:452). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

8. La Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (Fallos: 335:452). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
9. En principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
10. Las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional son las siguientes: la ley n° 3706, que define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4, inc. c). La ley n° 4036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la CCABA (cf. art. 1°). En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social (art. 25, inc. 3° de la ley n° 4036), así como a los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (art. 18 de la ley n° 4036). La ley n° 4042, que prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1°). Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22, 155/23 y 238/2024) que creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(art. 2); programa que “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3, sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

11. La ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer la obligación de formularlas e implementarlas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
12. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3º de la ley, y no con respecto a otras. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.
13. Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1º de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

14. Es arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, la sentencia que entendió que el grupo familiar actor —una mujer de 57 años sin problemas relevantes de salud, privada de su libertad con prisión domiciliaria, y sus hijos menores— se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal de alojamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.**
15. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, dado que la Cámara no encuadró la situación de hecho del grupo actor en ninguno de los supuestos a los que la ley n° 4036, en la que buscó apoyo, otorga el derecho a un alojamiento sino que, en lugar de hacerlo, extendió el beneficio a quien estimó vulnerable, sin buscar sustento en un método de interpretación generalmente aceptado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MSR Y otros contra GCBA y otros sobre amparo – habitacionales y otros subsidios", expte n° 37749/2018-2; sentencia del 22-11-2023).** "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.**
16. La sola circunstancia de que la actora se encuentre próxima a cumplir los 60 años, contemplados en el art. 18 de la ley n° 4036, no es suficiente para sustentar la sentencia que le otorga el acceso a un alojamiento, pues ello sería sustituir el límite que ha adoptado el legislador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.**
17. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor —mujer con prisión domiciliaria y

sus tres hijos menores—, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional, puesto que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional; y, a su vez, descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En el recurso de hecho, el GCBA recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ LOBELCHO, MARIA DEL ROSARIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59812/19-1; sentencia del 28-08-2024.

Subsidio habitacional: régimen jurídico - Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la definitiva - Monto del subsidio - Grupo familiar

1. La sentencia de la Cámara que, durante la etapa de ejecución, revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional concedido a favor de la actora, no es la definitiva que exige el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, durante la etapa de ejecución, revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional concedido a favor de la actora. Ello así, porque no rebate los argumentos que el a quo brindó para denegar el recurso de inconstitucionalidad: i) que lo resuelto no reunía la condición de definitivo ni era equiparable a tal, que planteos objeto de tratamiento y decisión no suscitaban una cuestión constitucional ni guardaban guardaban relación directa e inmediata con lo decidido; y que la existencia de fundamentos normativos descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
3. La decisión de la Cámara que, durante la etapa de ejecución, revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional concedido a favor de la actora, no reúne las condiciones de sentencia definitiva (art. 27 de la ley n° 402), sino que es una posterior —toda vez que ha sido dictada durante la etapa de

ejecución de sentencia— y la parte actora no demuestra que lo resuelto se haya apartado de la sentencia de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.

4. Encontrándose firme la decisión que hizo lugar a la acción de amparo, la decisión de la Cámara que, durante la etapa de ejecución revocó la de primera instancia en cuanto había ordenado readecuar el subsidio habitacional que percibe la actora, por resultar prematura, no puede ser equiparada a definitiva. Esto se debe a que no ha logrado demostrar que lo resuelto sea incompatible con la protección que le otorgó la sentencia definitiva y firme, desde el momento en que se encuentra latente la posibilidad de que el GCBA informe y lleve a la práctica las acciones para hacer frente al aumento del canon locativo a fin de readecuar el monto de la prestación habitacional otorgada a la amparista. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
5. Frente a la solicitud —en la etapa de ejecución de un amparo habitacional concedido en favor de la parte actora— de readecuación del monto del subsidio que esta percibe, deberán oportunamente analizarse los incrementos del canon locativo y, en su caso, las diferencias denunciadas entre estas y el subsidio efectivamente concedido. Asimismo, corresponderá evaluar la presentación de la propuesta de la parte demandada para mantener la asistencia habitacional reconocida a la actora por sentencia firme. Todas estas cuestiones, en suma, son de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, y corresponden a los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que esta sostiene, que se dirige a cuestionar la sentencia de Cámara que revocó el aumento del monto del subsidio habitacional ordenado por la primera instancia en favor del frente actor. Ello así, porque el fallo resulta lesivo del derecho y de las garantías constitucionales invocadas por la parte accionante, en tanto pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolvió —en definitiva— limitar la suma a percibir y ello se tradujo en la pérdida efectiva de su posibilidad de habitar una vivienda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.

7. Para el monto de la prestación objeto de la condena en el amparo habitacional no cabe fijar otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
8. La sentencia de Cámara que revocó el aumento del monto del subsidio habitacional ordenado por la primera instancia en favor del frente actor durante la etapa de ejecución, resulta equiparable a definitiva si la parte recurrente muestra que podría razonablemente implicar el desconocimiento de los alcances de la sentencia definitiva y causarle un agravio de imposible reparación ulterior, al exponerlo a un riesgo inminente de situación de calle. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "**VMDV s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VMDV y otro contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)**", expte. n° 29022/08-5; sentencia del 06-04-2022). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que sostiene, revocar la sentencia y remitir los actuados a otros jueces para que se dicte una nueva sentencia. La sentencia de Cámara que se cuestiona, revocó el aumento del subsidio dispuesto por la primera instancia, y la parte recurrente muestra que tal decisión podría razonablemente implicar el desconocimiento de los alcances de la sentencia definitiva y causarle un agravio de imposible reparación ulterior, al exponerlo a un riesgo inminente de situación de calle. La Cámara debe dar tratamiento a las diversas situaciones que resulten conducentes para resolver la cuestión traída a consideración, aspectos estos que dependen de la evaluación de extremos de hecho y prueba, propios de los jueces de mérito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "**VMDV s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VMDV y otro contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)**", expte. n° 29022/08-5; sentencia del 06-04-2022). "**CUMC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO**", expte. SACAyT n° 18468/16-3; sentencia del 28-08-2024.

Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Alojamiento: improcedencia, requisitos - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género: improcedencia - Circunstancias actuales - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar las quejas dirigidas, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a proporcionar al grupo actor —una mujer sola, sin contención familiar, y a cargo de dos niñas menores de edad— el subsidio previsto en el decreto n° 690/2006, y modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Ello así, por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado ni acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Los planteos formulados por las recurrentes en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas, reconoció el derecho a percibir un subsidio, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.
2. Corresponde hacer lugar a las quejas si satisfacen la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.
3. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad si proponen una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.
4. Corresponde revocar la sentencia que condenó al GCBA a proporcionar al grupo actor —una mujer sola, sin contención familiar y a cargo de dos niñas menores de edad— el subsidio previsto en el decreto n° 690/2006 y modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Ello así, porque resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados, el hecho de que, pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por

aquella a fin de procurarse un alojamiento. Tal como lo expresaron las recurrentes, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Y ante la imposibilidad de la persona de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.

5. No cabe fijar para el monto de la prestación habitacional otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.
6. Corresponde hacer lugar a las queja si fueron interpuestas en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), y critica concreta y fundadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, planteando un genuino caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.
7. De acuerdo con lo establecido en la ley n° 4036, corresponde al GCBA brindar albergue a las mujeres víctimas de violencia doméstica, siempre y cuando la violencia sufrida fuera actual (cf. "N. B. D. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. D. c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA) y su acumulado expte. n° 16634/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. D. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 16622; sentencia del 10-02-2021, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024).
8. Es arbitraria por infundada y contradictoria la sentencia que reconoció que la actora ha padecido violencia física por parte del padre de las niñas, tuvo en cuenta que nunca le había entregado la cuota alimentaria, y destacó que en sede Civil se emitió una orden de restricción de acercamiento sobre él respecto de la actora, y sin embargo, concluyó sin más, que dichas constancias no eran suficientes para acreditar que la violencia fuera actual al momento del dictado de la sentencia, sin especificar cuáles fueron los motivos que la llevaron a arribar a esa conclusión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE**

AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.

9. Las costas se imponen en el orden causado cuando todos los letrados intervenientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**VSV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VSV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 59396/18-2; sentencia del 14-08-2024.**

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Ausencia de caso o contienda - Derechos de incidencia colectiva - Acciones de clase: improcedencia - Amparo colectivo: improcedencia - Derecho a la información - Vacantes escolares - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Principio de congruencia - Sentencia *extra petita*

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que, entre otras cosas, confirmó la de primera instancia en cuanto condenó al GCBA a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares. Ello así, porque en el caso, no se ha acreditado una omisión ilegítima del GCBA. Además, las conclusiones de la Cámara respecto de la insuficiencia de vacantes en los niveles primario y secundario en algunos distritos escolares, no encuentran sustento suficiente en las constancias obrantes en la causa. Asimismo, la sentencia impugnada lesiona el principio de congruencia, en la medida en que importa un pronunciamiento *extra petita*, en el marco de un amparo que promovió la parte actora con el objeto de acceder a información pública. En estos términos, la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
2. La condena discutida no puede considerarse, en su literalidad, una sentencia judicial válida, en tanto es un mandato amplio e indeterminado para cumplir con los fines contenidos en la Constitución. En aquella se ordenó al GCBA que asegure y garantice el acceso a la educación primaria y secundaria en ciertos distritos escolares, de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la Ciudad, asumiendo su responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades. La subsistencia de tal orden genérica conduciría, indefectiblemente, a someter al control del juez de ejecución toda la política pública de educación primaria y secundaria del

GCBA, por tiempo indefinido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

3. El Poder Judicial se limita a resolver controversias entre partes, y no puede constituirse en un órgano de auditoría externa integral y permanente sobre todos los aspectos de diseño, organización y financiamiento del sistema educativo. Ello desborda manifiestamente la competencia para conocer y decidir las "causas" que versen sobre puntos regidos por la Constitución o las leyes (art. 106 de la CCABA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
4. La existencia de "caso" o "causa" judicial conforma un presupuesto ineludible para el ejercicio de la jurisdicción, cuya ausencia torna inconstitucional el pronunciamiento emitido por fuera de su cauce (Fallos: 345:1531, entre otros). La existencia de "caso o controversia" resulta aún más ineludible cuando lo que se persigue es el control de la actividad ejecutiva o legislativa, como condición necesaria para preservar la división entre los poderes (Fallos: 346:1387; 340:1025, 339:1223, entre otros). En efecto, si la intervención y el pronunciamiento judicial no estuviesen sujetos a la estricta configuración de un "caso", se consagraría una omnímoda prerrogativa de control de una de las ramas del Estado por sobre las dos restantes, incompatible con el principio republicano de división y equilibrio del poder. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
5. El control de gestión de las políticas públicas no es una facultad que la Constitución otorgue al Poder Judicial sino que la encomienda tanto al Legislativo a través de la Auditoría General de la Ciudad que de él depende (art. 135 de la CCABA) como al propio Ejecutivo, a través de la Sindicatura General (art. 133 de la CCABA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
6. La mera existencia de vacantes educativas ofertadas y rechazadas por las familias no es un hecho que pueda demostrar, de por sí, la configuración de una omisión antijurídica imputable al GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

7. Existe en cabeza del GCBA una obligación actual e inmediata de provisión universal de vacantes, entendiendo que la universalidad comprende a todos los niños, niñas y adolescentes que residan en la CABA y soliciten su incorporación al sistema público de educación. Sin embargo, no existe una obligación normativa de proveer la vacante solicitada dentro de determinado radio o en un determinado tipo de jornada. El marco normativo utiliza el parámetro de distancia entre el hogar y el establecimiento escolar al solo efecto de establecer reglas de prioridad objetivas para la asignación de las vacantes disponibles en cada escuela. Esta regla de prioridad no convierte automáticamente en ilegítimo el otorgamiento de una vacante por fuera del radio estipulado. Esto no quita que, por supuesto, la vacante ofrecida deba encontrarse a una distancia razonable del domicilio del niño o niña, mas no puede predicarse que la razonabilidad se traduzca, de modo automático y general —y a falta de norma expresa en este sentido— en cierta distancia en metros cuya violación generaría una omisión estatal a un deber jurídico expreso y determinado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante”, expte. n° 15955-2018-0; sentencia del 16-12-2020 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sec. Ad-Hoc C.M. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA)”, expte. n° 41272/2011-5; sentencia del 12-06-2024). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
8. Las obligaciones del GCBA en materia educativa no se agotan con la provisión de vacantes escolares en el sistema educativo de la Ciudad. En efecto, el GCBA debe garantizar el efectivo acceso de los niños y niñas a la educación (conf. art. 23 de la CCABA; art. 11 de la ley n° 26206; art. 7 de la ley n° 114; arts. 2 y 3 de la ley n° 3331, entre otras normas). En consecuencia, toda vez que se demuestre que, pese a las políticas generales implementadas (en el caso: provisión de una vacante en el sistema público de educación primaria; posibilidad de utilización del boleto estudiantil gratuito, acceso al transporte escolar gratuito) un niño, niña o adolescente ve frustrada su posibilidad de acceso y permanencia en el sistema educativo en virtud de sus particulares circunstancias, el GCBA deberá agotar las medidas a su alcance a fin de restaurar y garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la educación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante”, 15955-2018-0; sentencia del 16-12-2020 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sec. Ad-Hoc C.M. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA)”, expte. n° 41272/2011-5; sentencia del 12-06-2024). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024).

9. La “accesibilidad” de una vacante solo puede ponderarse en relación a las concretas circunstancias de una determinada familia solicitante. La misma vacante puede resultar adecuada para garantizar el derecho a la educación de un niño o niña, e inadecuada para otro u otra que, por sus específicas circunstancias o las de su grupo familiar, no logre concretarlo a través de ella ni de las políticas generales diseñadas con este fin. En consecuencia, para determinar que existe una obligación jurídica incumplida del GCBA, en relación a un niño, niña o adolescente que no puede hacer efectivo su derecho a la educación a través de la vacante ofertada, es necesario ponderar las circunstancias individuales de cada caso, y la razonabilidad o irrazonabilidad de la oferta estatal en vinculación con ellas. No puede presuponerse ni que toda vacante ofrecida sea adecuada y accesible, ni que toda vacante rechazada resulte irrazonable e inaccesible. Por eso, el debate no puede dilucidarse, en principio, a través de una acción colectiva, ya que su resolución no se enfoca —ni podría hacerlo— en lo que los distintos casos que conforman la presunta clase, tienen en común (cf. CSJN en “Halabi”, Fallos: 332:111), sino, justamente, en lo que tienen de específico y particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
10. Si no es posible identificar una única causa fáctica que ocasione la multiplicidad de afectaciones similares a todos los individuos de la clase, ni la pretensión procesal podría concentrarse en el aspecto común a todas ellas, es forzoso concluir que no existe caso judicial colectivo, ya que no se verifican los presupuestos mínimos que hacen viable la tramitación en este cauce procesal. En el caso, evaluar la razonabilidad de la oferta educativa de la clase (y por lo tanto, la existencia de un deber jurídico estatal incumplido en caso de oferta irrazonable) depende de la ponderación de las concretas circunstancias de cada caso individual. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
11. Dado que la información solicitada en la demanda constituyó un mero instrumento para apuntalar el verdadero objeto de la acción —probar las alegadas omisiones del GCBA en materia de política educativa—, la solicitud de información no puede subsistir como pretensión autónoma en el proceso. En efecto, la acción no se fundó en el derecho de acceso a la información de la clase actora ni se lo invocó; tampoco se argumentó cómo la provisión de la información solicitada se vincula con la satisfacción del derecho a la educación presuntamente violado. Por su carácter probatorio e instrumental, la solicitud de información debe seguir la suerte de la pretensión principal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS**

CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

12. Corresponde admitir la queja interpuesta por el GCBA pues logra acreditar la configuración de una cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (art. 13, inc. 3º de la CCABA y art. 18 de la CN) y de las previsiones contenidas en los arts. 1º, 14 y 106 de la Constitución local, dado que la acción de amparo no presenta en forma adecuada un "caso" o "causa" que corresponda resolver a los tribunales de justicia, y a la par, se ha infringido el principio de congruencia que debe observar todo pronunciamiento judicial. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
13. Corresponde revocar la sentencia cuestionada por vía de inconstitucionalidad dado que la demanda no invocó casos concretos de menores que asistan al nivel primario o secundario cuyo derecho a la educación se viera afectado por alguna medida estatal específica. Y solo se refirió de modo abstracto y genérico a la insuficiencia de vacantes en tales niveles. La pretensión de los actores, tal como fue delineada, consistió en que el GCBA asegure y financie el acceso a la educación sobre la base de discutir el presupuesto asignado en materia educativa, y en solicitar la construcción de nuevos establecimientos y de aulas en los ya existentes. Así, los jueces intervenientes prescindieron de la configuración de un "caso", "causa" o "controversia judicial", conforme exige el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
14. El cuestionamiento genérico a las políticas públicas que lleva adelante el GCBA en materia de educación, es claramente insuficiente para poder tener por configurada una controversia judicial que habilite la intervención del Poder Judicial; presupuesto indispensable para la validez del proceso judicial, de conformidad con el artículo 106 de la CCABA en cuanto prescribe como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales, la existencia de una causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
15. La intervención judicial frente a un reclamo que no presenta ninguna concreción e inmediatez implicaría un control en abstracto del modo en que el GCBA implementa las políticas públicas en materia de educación; y ello resulta ajeno a las competencias del Poder Judicial, de conformidad con el reparto de atribuciones

establecido en la Constitución de la Ciudad (cfr. art. 31 y art. 104, inc. 2º de la CCABA). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

16. Aunque la noción de “caso judicial” sobre la que se asienta el sistema establecido en la Constitución local ha venido renovando sus contornos a partir de la ampliación del espectro de sujetos legitimados para accionar, al tiempo que una labor interpretativa de los tribunales judiciales ha ido ampliando los estándares que delimitan cuándo se está en presencia de una controversia judicial, en línea con aquellos nuevos legitimados, resulta indispensable que la pretensión del caso tenga “suficiente concreción e inmediatez” y no se trate de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes (cfr. CSJN *in re* “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - ley n° 26124 (DECI 495/06) s/ amparo ley n° 16986”, Fallos: 333:1212; sentencia del 03-05-2010). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
17. La alegada omisión atribuida al GCBA de garantizar una vacante en el nivel primario y secundario solo podría resultar atendible ante los tribunales dentro del marco de un proceso mediante el cual pueda identificarse de manera suficiente el “caso judicial”, y no, a través de una pretensión genérica. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
18. La sentencia que ordena al GCBA a proveer información en su página web relativa a la cantidad de vacantes escolares disponibles por distrito escolar, actualizada en tiempo real, como así también la identificación de las escuelas nuevas construidas y sus vacantes, debe ser revocada dado que lesiona el principio de congruencia pues se aparta de lo solicitado en la demanda. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
19. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia resistida si el recurrente muestra que el proceso, encauzado por la jueza de primera instancia como uno de carácter colectivo, ha tramitado sin que hubiera quedado configurada una “controversia” que habilitara la intervención de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Ciudad —de donde provino la decisión recurrida— y, en ese escenario, avanzó sobre competencias exclusivas del Poder Ejecutivo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/](#)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

20. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia resistida si no constituye un control jurisdiccional de la Administración y pone su ejercicio directamente en el ámbito decisorio del juez interveniente. Ello queda demostrado ante la circunstancia de que lo dispuesto, como fue redactado en la parte resolutiva, permite trasladar a la etapa de ejecución de sentencia, una porción enorme e indefinida del universo completo de la política educativa, sin pauta alguna distinta del cumplimiento de la CCABA o del orden jurídico. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
21. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a una demanda que se funda en una escueta mención acerca de una violación del "derecho a la educación en su fase colectiva" con apoyo en los arts. 23 y 24 de la CCABA y art. 14 de la CN. Ello, porque los actores vienen "proclamando una bandera" más que invocando un derecho que les asista. Y frente a la ausencia de derecho no existe afectación posible, ni menoscabo a un interés jurídicamente tutelado. Un pronunciamiento emitido en esas condiciones termina operando sobre políticas públicas y no sobre relaciones jurídicas. En otras palabras, admitir este pedido de intervención judicial llevaría, por una parte, a indicarle a la Administración cómo debe diseñar e implementar las políticas públicas, es decir, trasladaría las competencias del Poder Ejecutivo a la esfera del Poder Judicial. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
22. Los pronunciamientos judiciales están reservados para resolver controversias concretas sin invadir las potestades conferidas a otros poderes, o las reservadas al pueblo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).
23. Existe causa o controversia cuando quien resulta titular de un interés jurídico recurre a la jurisdicción en busca de un pronunciamiento acerca de la existencia o alcance de un derecho, subjetivo o de incidencia colectiva, que entiende le asiste, y no, sobre toda disputa, por significativa que fuere; extremo cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 331:2257; 308:1489, entre muchos otros; doctrina receptada, entre otros, en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Yell Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa art. 277 CCAYT)", expte. n° 8133/11; sentencia del 23-05-2012, entre muchos otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco

Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

24. Toda causa requiere la presencia de una relación jurídica, esto es, la existencia de por lo menos dos sujetos. La existencia de esa relación jurídica entre personas es, justamente, la que permite acordarle a la sentencia los límites subjetivos a los que debe acomodarse el instituto de la cosa juzgada. Solo sobre esas relaciones jurídicas operará el pronunciamiento y asegurará, de ese modo, que no lo hará respecto de una norma de alcance general y otros actos cuya emisión y mantenimiento incumbe a otras autoridades. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
25. La necesidad de operar sobre relaciones jurídicas resulta atemperada cuando se admiten a la intervención judicial, pretensiones de colectivos de personas. Empero, la necesidad de que las partes estén identificadas o sean identificables, no desaparece. Lo que llega al juez es un conjunto de relaciones, o una relación compleja entre un individuo y un colectivo de personas, o entre dos colectivos. En estos últimos casos, todos los integrantes de la clase tienen una característica común, de la que carece el resto de las personas, esto es, una afectación concreta; y, derivado de ello, un interés particular en la resolución del conflicto que no alcanza a toda la sociedad. Ello así, porque si ese interés estuviera difundido en la sociedad de manera de que todos estamos interesados por igual, no es posible la existencia de una causa, pues, ciertamente, todos seríamos simultáneamente actores y demandados. No existe un pleito de toda la sociedad contra el Estado, simplemente, porque no hay dos partes adversarias, uno representa a la otra. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
26. Teniendo en consideración el grado de concreción de las controversias, el poder judicial se aplica a aquellas que no están en una etapa de evolución que obstaculiza resolverlas mediante un pronunciamiento final, es decir, que no han madurado suficientemente. Ello es una necesidad del sistema, que tiene en mira dar al fallo la estabilidad de la *res judicata*. No es el caso cuando lo que se discute hace prever una multiplicidad de controversias ulteriores, cosa que, a fin de cuentas, frustra la idea —estrictamente emparentada con la anterior— de que la sentencia sea emitida en un único acto y único documento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS

CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

27. La pretensión puede ser o no fundada, empero, siempre debe estar definida. Quien la introduce debe indicar al juez qué es aquello que se pretende, esto es, designarla con la máxima precisión posible, pues los jueces solo operan sobre relaciones jurídicas cuyos contornos deben estar al menos, definidos. No cumple con la concreción que reclama la exigencia de un caso o controversia una pretensión que, interpretada por los jueces de la causa, se limita a pedir que se ordene cumplir con la ley con carácter general. En el caso, la pretensión es tan amplia que impide conocer cuál es su contenido y aquello que persigue. Peor aún, no parece haber una medida más o menos específica capaz de satisfacerla. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
28. La decisión que ordenó al GCBA, entre otras cosas, a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares, importó (i) una declaración genérica acerca de cómo el GCBA debería, en visión del *a quo*, llevar a cabo una política pública; (ii) que, como tal, proyecta efectos por fuera del expediente, generando un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre las partes; y (iii) que, de quedar firme, goza, por provenir de un órgano del Poder Judicial, de la estabilidad de la cosa juzgada, que dista de la que pueden tener los actos de alcance general. Todo ello en contravención con lo dispuesto en el art. 106 de la CCABA, norma que debe ser entendida dentro del sistema de división de poderes que la Constitución local adopta en cumplimiento del deber que impone el art. 5 de la Constitución Nacional, de instituir el sistema republicano en cada Estado miembro de la unión. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO", expte. SAPPJCyF n° 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.**
29. La decisión cuya revocación se pretende —que ordenó al GCBA, entre otras cosas, a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares—, no indica siquiera mínimamente en qué consistiría aquello que el GCBA debería “asegurar” y “garantizar”, ni qué es aquello que, en visión del *a quo*, no se encontraría garantizando o asegurando. Por otra parte, no estipula un límite temporal. Tampoco la actora identificó, ni la Cámara se encargó de dilucidar, cuáles serían esas medidas calificadas como “necesarias”, ni para qué fines o para quiénes serían “necesarias”. Esto resulta especialmente relevante, toda vez que aquello que deviene “necesario” para algunos puede no serlo para otros, es decir, es un criterio

subjetivo cuyos límites quedan sujetos a quien lo interprete. En otras palabras, habrá tantas medidas necesarias como posibles intérpretes. Así, cualquier “incumplimiento” podría dar pie a que continuamente se ordenaran nuevas medidas, en evidente desmedro del derecho de defensa del GCBA. En suma, traslada al juez de ejecución de sentencia, el dictado de la decisión final; decisión que solo puede ser emitida por el juez de la sentencia y que no puede ser modificada ni por él mismo ni por otro juez. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

30. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara y enviar la causa a otra Sala para que se expida acerca del planteo cuyo tratamiento se omitió. En el caso, respecto del tramo de la sentencia que condenó al GCBA a que brindara y publicara ciertos datos, algunos de ellos “en tiempo real”. Ello así, porque si bien la interpretación de las pretensiones de las partes resulta materia privativa de los jueces de mérito, el GCBA recurrente muestra que se había agraviado de que lo ordenado por la jueza de primera instancia excedía lo solicitado en la demanda, y además, parte de ello, resultaba de imposible cumplimiento; y, que el *a quo* omitió distinguir aquello que había sido solicitado de lo que no. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.
31. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, entre otras cosas, confirmó la de primera instancia en cuanto condenó al GCBA a que adoptara las medidas necesarias e inmediatas a fin de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en diversos distritos escolares. Ello así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener: que los argumentos del recurrente remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y se limitaban a plantear de una manera genérica que lo decidido carecía de fundamentación; no demostraron una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y los preceptos constitucionales invocados, ni una relación concreta con normas constitucionales en la genérica impugnación de costas. Asimismo, descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria. Más allá del acierto o error de lo decidido por la Sala, lo cierto es que la recurrente no logra rebatir el fundamento esgrimido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**", expte. SAPPJCyF nº 36966/16-5; sentencia del 07-08-2024.

Administrativo

EXPROPIACIÓN INVERSA - DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA: EXTINCIÓN - INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA: IMPROCEDENCIA - RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - COSA JUZGADA: IMPROCEDENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA

1. La resolución que en etapa de ejecución de sentencia obliga al GCBA a cumplir con el pago indemnizatorio por la expropiación inversa, acción que actualmente no tiene fuente en una causa de utilidad pública —producto de la sanción de la ley n° 6293—, resulta equiparable a definitiva, en tanto genera un gravamen de imposible reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 325:1961; 331:293, 339:84, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
2. Corresponde hacer lugar a la queja porque se interpuso en tiempo y forma, se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. Además el recurrente logra acreditar la configuración de un caso constitucional como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. La sentencia que en último término se impugna, resulta arbitraria en tanto rechazó como hecho extintivo de una expropiación inversa, la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble. Si bien el *a quo* consideró que su aplicación al caso desbordaba la noción de cosa juzgada y el desconocimiento del derecho reconocido a la parte actora en una sentencia que se encuentra firme, la Cámara prescinde de las disposiciones contempladas en el art. 18 de la ley n° 238, el art. 17 de la CN y el art. 12, inc. 5° de la CCABA. A su vez, omite la aplicación de la normativa vigente y se aparta de la jurisprudencia de la CSJN en la materia (Fallos: 339:468; 308:1049, 308:2612; 310:2717, 291:507; entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
3. Corresponde dejar sin efecto, por arbitraria, la sentencia de la Cámara que rechazó el hecho extintivo planteado por el GCBA, según el cual la sanción de la ley n° 6293 dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble. Ello, porque prescinde de las disposiciones contempladas en el art. 18 de la ley n° 238, el art. 17 de la CN y el art. 12, inc. 5° de la CCABA; además, omite la aplicación de la normativa vigente y se aparta de la jurisprudencia de la CSJN en la materia (Fallos: 339:468; 308:1049, 308:2612; 310:2717, 291:507; entre otros). De las constancias obrantes en autos,

surge que al momento de la entrada en vigencia de la referida ley, no se encontraban cumplidos los requisitos establecidos por la norma para considerar perfeccionada la expropiación: a) la sentencia no estaba técnicamente firme, y b) no se había pagado suma alguna en concepto de indemnización. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

4. El art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 12, inc. 5º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen que es necesario para la expropiación de un bien que exista "causa de utilidad pública". La condena a abonar una indemnización expropiatoria "sin causa de utilidad pública", afecta el derecho de propiedad de la recurrente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
5. El GCBA tiene la facultad de plantear el desistimiento de una expropiación con fundamento en el art. 18 de la ley n° 238, en tanto no haya sido perfeccionada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
6. La procedencia de un hecho extintivo en el marco de un proceso de expropiación inversa no implica desconocer que eventualmente, quien se considere damnificado por el desistimiento de la expropiación pueda ejercer las acciones legales que entienda le corresponden (cf. doctrina de Fallos: 308:2612). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
7. Si bien los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, en principio, no reúnen la condición de definitivos, son equiparables a uno de esa especie si la cuestión planteada respecto de la procedencia del desistimiento de la expropiación, no fue abordada en la sentencia definitiva; y la resolución recurrida, al obligar al Gobierno de la Ciudad a abonar una indemnización producto de una expropiación que ya no responde a una causa de utilidad pública, le produce un perjuicio de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN -](#)

EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que resolvió la improcedencia del desistimiento de la expropiación. Ello así, porque la resolución es equiparable a definitiva y el GCBA recurrente logra acreditar la concurrencia de un genuino caso constitucional por apartamiento de los arts. 17 de la CN y 12, inc. 5º de la CCABA. Asimismo, el pronunciamiento atacado vulnera la división de poderes al no aplicar leyes locales sin declararlas inconstitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
9. Es arbitraria la sentencia que sostiene que al existir sentencia firme en el juicio expropiatorio, la admisión del hecho extintivo —en el caso, la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble— violaría el principio de cosa juzgada, ya que la actora habría incorporado definitivamente a su patrimonio, el derecho a la culminación de la expropiación inversa. Ello así, porque no se hace cargo de que la sentencia de fondo no se encontraba técnicamente firme al momento en que el Gobierno denunció la sanción de la ley citada, y pretendió desistir de su facultad de expropiar. En efecto, dicha presentación se realizó antes de que quedara firme la sentencia de fondo; hecho que tuvo lugar con la denegatoria por parte de este Tribunal, del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el pronunciamiento que rechazó la queja que, en definitiva, cuestionaba la sentencia de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
10. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el instituto de la expropiación ha sido reglamentado mediante la ley n° 238. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
11. Conforme surge de la ley n° 238, que reglamenta el instituto de la expropiación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez producida la declaración de utilidad pública por ley, la potestad de cercenar los bienes afectados del patrimonio de su titular puede ser ejercida por el Estado o ser dejada de lado. Así, la ley contempla: a) el instituto del abandono de la expropiación, que implica la caducidad de la facultad expropiatoria por falta de ejercicio dentro de un determinado plazo (cf.

art. 19 de la ley citada); y b) el desistimiento, que puede ejercerse en cualquier momento luego de iniciado el procedimiento de avenimiento o el juicio expropiatorio. Idénticas reglas son aplicables cuando el proceso fue iniciado por el expropiado en los términos del Título VII de la ley nº 238, que regula la acción de expropiación inversa (cf. art. 21 de la ley). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

12. El desistimiento, conforme lo dispone la ley nº 238, puede tener lugar en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada, circunstancia que opera cuando se conjugan tres requisitos: a) transferencia de dominio mediante sentencia firme o decreto de avenimiento; b) pago de la indemnización; y c) toma de posesión. Configurados estos tres elementos, el expropiante ya no podrá desistir. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
13. El hecho de que la sentencia que hizo lugar a la expropiación inversa haya quedado firme, no es suficiente —por sí solo— para impedir el desistimiento. Ello, por cuanto el artículo 18 de la ley nº 238 prevé expresamente que el desistimiento de la expropiación puede articularse hasta tanto esta no haya quedado perfeccionada, lo que no se produce con la sentencia firme sino que requiere, adicionalmente, el pago de la indemnización y la entrega de la posesión. De aceptarse otra interpretación, dos de los tres requisitos establecidos por la ley citada para tener por perfeccionada la expropiación, resultarían redundantes, ya que la sentencia firme obstaría *per se*, al desistimiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
14. La sentencia recaída en el juicio de expropiación inversa, aún firme, no obsta al desistimiento de la expropiación en tanto no se hayan cumplido los restantes requisitos para su perfeccionamiento: pago de la indemnización y toma de posesión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
15. Conforme la jurisprudencia de la Corte, corresponde al legislador resolver cuándo existe utilidad pública que justifique la expropiación, y también decidir si dicha utilidad pública subsiste de modo que proceda iniciar o continuar el juicio expropiatorio.

Ambos aspectos, salvo manifiesta arbitrariedad, son ajenos a la revisión judicial (Fallos: 291:507). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

16. En el caso, la interpretación según la cual el desistimiento puede tener lugar aún luego del dictado de la sentencia favorable en el juicio de expropiación inversa, fue asumida en primer lugar, por la Legislatura de la Ciudad, órgano emisor de la ley nº 238. En efecto, más allá de la conveniencia o inconveniencia de su decisión —que no corresponde a este Poder Judicial evaluar—, la Legislatura, por el voto afirmativo de 36 de sus integrantes, dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble en debate mediante la ley nº 6293, a sabiendas de que se encontraba tramitando el juicio de expropiación inversa, y no pudo desconocer que había recaído sentencia en esas actuaciones. En consecuencia, cabe presumir que a través de la sanción de esta última norma —cuya constitucionalidad no viene impugnada—, el Poder Legislativo realizó implícitamente una “interpretación auténtica” de los alcances del desistimiento regulado en el art. 18 de la ley nº 238, y lo admitió aun luego de la sentencia favorable recaída en el juicio de expropiación inversa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
17. El mero desapoderamiento del bien —así sea por un lapso prolongado— no es suficiente para justificar la expropiación. La característica propia e ineludible de la expropiación es la calificación de utilidad pública que justifica el desapoderamiento y que da sustento a la procedencia del instituto. Desaparecida la causa de utilidad pública, el desapoderamiento no da lugar por sí a la expropiación del bien como vía reparatoria de los daños que pueda haber sufrido el titular. Esto no equivale a sostener que el desapoderamiento no produce daños al titular del inmueble. Es evidente que la sustracción del bien de la esfera de control de su dueño, implica un menoscabo de su derecho de propiedad que debe ser adecuadamente indemnizado. Sin embargo, la indemnización por la privación del uso del bien hasta su definitiva restitución, encuentra vías de satisfacción distintas de la expropiación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN**", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
18. La expropiación no es una vía de reparación de los daños que pueda haber sufrido el titular por diversas causas, sino que es la prerrogativa pública mediante la cual el Estado, en ciertas condiciones, puede apropiarse por causa de utilidad pública y unilateralmente, de los bienes de las personas. (Del voto de la jueza Marcela De

Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

19. Si la Legislatura ha decidido que no existía un interés público suficiente para justificar la ablación del inmueble del dominio de su titular y su transferencia al patrimonio público o al de un tercero, no corresponde a los jueces evaluar el acierto o error de esta decisión, que adoptó el Poder Legislativo en uso de sus facultades constitucionales exclusivas, sino proveer a la tutela adecuada de los derechos del titular del inmueble, por las vías disponibles en el ordenamiento jurídico. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
20. El ejercicio de la facultad expropiatoria no es un "derecho", sino una prerrogativa pública de gobierno cuya procedencia exige la declaración legal de utilidad pública y no requiere de la conformidad del expropiado. Idénticas conclusiones pueden predicarse respecto de la facultad de desistir del ejercicio de dicha prerrogativa, por lo que no resulta aplicable al respecto, el instituto del abuso del derecho. O la prerrogativa de desistir la expropiación —como resultado de la modificación en la evaluación del interés público realizada por el Poder Legislativo— puede ejercerse en la oportunidad intentada conforme la normativa vigente o no puede ejercerse. Y si se ejerce dentro de la ley no puede, por regla, calificarse de "abusiva" solo por el momento en que se produce. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN](#)", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.
21. La sentencia de la Cámara que sostuvo que admitir el desistimiento de la expropiación (cf. ley n° 6293) en un estado del proceso posterior a la sentencia definitiva, implicaría convalidar un ejercicio abusivo del derecho, es arbitraria. Esto, debido a que se sustenta únicamente en el extenso período de tiempo en el que la accionante permaneció desapoderada del bien, sin justificar por qué ello contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Tampoco el *a quo* indicó ni analizó cuál sería el perjuicio concreto que le ocasionaría a la accionante recibir el inmueble en lugar de la indemnización por el valor objetivo del mismo, ni por qué el desistimiento le impediría obtener una reparación adecuada a todos los daños que pueda haber sufrido como consecuencia de la conducta estatal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE](#)

DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

22. Corresponde atender los planteos del GCBA orientados a hacer valer el desistimiento de su potestad expropiatoria. Ello así, teniendo en cuenta que la expropiación del inmueble de marras aún no ha quedado perfeccionada, pues no se ha abonado la indemnización correspondiente ni se ha operado la transferencia del dominio. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
23. En toda expropiación válida, el propósito fundamental que persigue el Estado es el de satisfacer intereses públicos superiores, cuya consolidación exige el sacrificio del dominio particular o privado. De ahí que, cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos, demuestren —a juicio de los poderes políticos del Estado— que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido, no puede negarse a dicho Estado el derecho a "desistir" de la expropiación o, en su caso, el de hacer valer el "abandono" —aun configurado luego de la promoción de una expropiación irregular y en tanto esta no haya quedado perfeccionada—, pues importaría obligarlo a concretar una expropiación que no tiende a la satisfacción de necesidades de utilidad general ni a la consecución de las exigencias propias del bien común (cf. doctrina de Fallos: 291:507; 339:468, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
24. En los casos en los que la actora se considera damnificada por el desistimiento de la expropiación, puede ejercer las acciones legales que estime pertinentes. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT nº 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
25. La sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que, en etapa de ejecución, había rechazado el hecho extintivo planteado por el GCBA, asentado en la sanción de la ley nº 6293 que había dispuesto dejar sin efecto la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble en debate en el caso, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior. Cabría equipararla a una de esa especie si la recurrente mostrara que constituye un apartamiento palmario de aquella (cf. *mutatis mutandis*, CSJN, Fallos 147:379; 190:139 y 194:40; 240:275; 257:226, entre otros), pero en su recurso, el GCBA no muestra sino lo opuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.

26. Corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que, en etapa de ejecución, había rechazado el hecho extintivo planteado por el GCBA; este se asentó en la sanción de la ley n° 6293 que había dispuesto dejar sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble en debate en el caso. Ello así, porque el recurso de inconstitucionalidad se sustenta en cuestionar la determinación de la existencia y los alcances de la cosa juzgada. Y ello es una cuestión de hecho y derecho procesal que compete a los jueces de mérito (*mutatis mutandis*, *Fallos: 160:146; 211:1701; 303:509*, entre muchos otros), en cuyo ejercicio, la recurrente no muestra arbitrariedad. En efecto, el GCBA recurrente no discute si hay una decisión de fondo firme, sino si la había cuando se sancionó la ley citada, aunque sin mostrar la conductancia de ese planteo; tampoco discute que sí la había para cuando formuló la invocación del "hecho extintivo". Finalmente, tampoco se opone a la interpretación de la Cámara según la cual, la sentencia de fondo que había acogido la pretensión y hecho lugar a la expropiación, consolidó a favor de la actora, el derecho a percibir una indemnización. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**
27. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el hecho extintivo planteado por el GCBA: que la sanción de la ley n° 6293 dejó sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble sobre la base de la cual se sostenía la condena a abonar una indemnización en concepto de expropiación inversa. El GCBA recurrente no muestra que la resolución resistida, dictada en la etapa de ejecución, sea la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Tampoco acredita que pueda ser equiparada a tal por un apartamiento ostensible de lo resuelto en la definitiva, ni ofrece razones por las cuales estaría impedido de repetir lo pagado en concepto de indemnización expropiatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PIZZOLO MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 31588/08-5; sentencia del 21-08-2024.**

Relaciones de consumo

CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PROCESOS COLECTIVOS - ACCIONES DE CLASE - PUBLICIDAD - NOTIFICACIÓN - MEDIOS DE DIFUSIÓN - GASTOS DEL PROCESO - PRINCIPIO DE GRATUIDAD: ALCANCES — ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECHAZO - NORMAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN (IMPROCEDENCIA) – RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si la parte actora no demuestra la invocada contradicción que existiría entre la normativa local cuestionada (art. 262 del CPJRC) y la nacional (arts. 53 y 55 de la ley n° 24240). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
2. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 262 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley n° 6407. Ello así, debido a que la palabra "medios" contenida en el artículo 262 del CPJRC, leída en el contexto en que es utilizada, podría implicar contar con un plan de notificación para dar a conocer la existencia del proceso colectivo por los "medios" que el accionante estime más idóneos según las particularidades del caso, como sugiere en forma extremadamente persuasiva, el MPF y también lo hace el Gobierno; sin entenderse como "medios económicos" que aseguren la publicidad de la acción que se pretende promover, como indica la accionante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
3. El rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad no obsta que frente a la aplicación de la norma —art. 262 del CPJRC— en el caso concreto, el accionante muestre, si así lo entendiera, que los medios de difusión que le sean requeridos en exceso a los que ella misma proponga, aplicados a las circunstancias del caso, resultan superfluos o caprichosos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
4. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 262 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley n° 6407, en cuanto impondría según el actor, la carga de acreditar, en un proceso colectivo, que cuenta con los medios económicos para asegurar la publicidad de la acción. De una interpretación literal de la norma atacada, no surge palmaria la obligación de contar con solvencia económica para iniciar una acción colectiva. Si la norma hubiese querido referirse a medios económicos, lo hubiera especificado, como sí lo hizo en la oración siguiente que se refiere a los “medios públicos”. Por el contrario, puede sostenerse razonablemente que lo que pone en cabeza del accionante es la obligación de presentar la propuesta del plan de notificación que mejor se aadecue al objeto, a los destinatarios y a sus posibilidades; ello —como lo fija la norma—, sin perjuicio de la publicidad por medios públicos del GCBA, que es gratuita. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

5. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar el segundo párrafo del artículo 262 del CPJRC en cuanto impondría al actor de un proceso colectivo, una carga de acreditar que cuenta con los medios económicos para asegurar la publicidad de la acción. Ello así, porque la interpretación de la norma impugnada que propone el actor, además de no ser la única posible, no surge de su texto ni de una lectura armónica con el resto del ordenamiento jurídico, y en particular del código procesal que la contiene. Por lo tanto, el accionante no demuestra una palmaria inconstitucionalidad con la suficiencia requerida en la acción declarativa. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos de acciones colectivas y especialmente en aquellos casos cuyo objeto era la defensa de usuarios y consumidores, mostró su preocupación, entre otras cosas, para que se arbitrara un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. También, planteó la posibilidad de que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (Fallos: 332:111; 342:1747; 344:575, y sus acordadas 32/2014 y 12/2016). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

7. La exigencia contenida en el segundo párrafo del artículo 262 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley n° 6407 de acreditar medios para notificar al colectivo no resulta, en abstracto, un obstáculo económico para que los individuos o asociaciones que puedan iniciar una acción colectiva en defensa de derechos de consumidores, ni una afectación a la garantía de acceso a la jurisdicción. En efecto, los medios propuestos por el actor pueden ser gratuitos u onerosos, en principio a su elección, según el grupo que representa. Así, podrá proponerse hacerlo mediante correos electrónicos, mensajes de texto, publicación en distintas redes sociales o en diarios de amplia difusión, en los sitios web de las asociaciones, entre otros. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
8. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si no se ha acreditado la insalvable contradicción entre el texto de la Constitución y el de la disposición impugnada —artículo 262 del CPJRC— que impediría la subsistencia de esta última como norma jurídica válida. Ello, sin perjuicio del posterior ejercicio del control difuso de constitucionalidad que pueda corresponder sobre la aplicación concreta que de la norma se realice en casos particulares, si los afectados considerasen que se le ha otorgado un contenido incompatible con la efectiva vigencia de las garantías y derechos constitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
9. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar el artículo 262 del CPJRC, sobre la base de que establecería un requisito de solvencia económica para el ejercicio de las acciones colectivas de consumo, y esto violaría el principio constitucional de acceso a la justicia de las personas con menores recursos. Ello así, porque la accionante no ha logrado justificar que la interpretación que realiza resulte la única que se deriva del texto de la ley. A este respecto, tanto el GCBA como la Fiscalía General propician una interpretación alternativa, conforme la cual la exigencia legal quedaría satisfecha con la elaboración de un "plan de notificación". Así, resulta suficiente para el rechazo de la acción constatar que la lectura del texto impugnado que propicia el actor, no es la única posible y que existen interpretaciones alternativas que permiten sortear las críticas que aquel señala. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
10. La acción declarativa de inconstitucionalidad es una acción que consagra un control judicial abstracto y concentrado sobre las normas locales generales

infraconstitucionales, con el objeto de preservar la supremacía constitucional, purgando del orden jurídico, aquellas que resulten incompatibles con la Constitución Nacional o la local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

11. El control de constitucionalidad de las leyes constituye la más sensible y delicada de las misiones encomendadas a este Poder Judicial, ya que implica una intromisión extraordinaria en el ejercicio de las competencias constitucionales asignadas a los otros poderes, justificada en la necesidad de preservar la jerarquía del orden normativo. En consecuencia, esta facultad debe ser implementada con suma prudencia, y la declaración de inconstitucionalidad debe reservarse a aquellos casos en que la incompatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución resulte insalvable por no existir posibilidad de interpretar la norma inferior con un sentido constitucional. Estos principios ampliamente reconocidos del control judicial de constitucionalidad, adquieren singular importancia a la hora de ejercer el control concentrado, en cuyo marco la injerencia del Poder Judicial en el ejercicio de las facultades exclusivas del Poder Legislativo reviste particular intensidad, ya que la norma reputada inconstitucional es eventualmente expulsada del orden jurídico al ser privada de validez con efecto *erga omnes*. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
12. El alcance de la facultad de control concentrado está signado, en primer término, por el objetivo en función del cual ha sido instituida la acción declarativa de inconstitucionalidad: la preservación de la supremacía del texto constitucional. En consecuencia, resultan ajenas a esta acción las cuestiones que involucren conflictos entre normas de un mismo nivel jerárquico o requieran resolver lagunas, vaguedades o contradicciones entre ellas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
13. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 262 del CPJRC, con argumentos que se centran en la contradicción que a criterio del actor, habría entre distintas normas del CPJRC, por cuanto sostiene que el artículo que impugna niega el derecho a la gratuidad reconocido en otras disposiciones del mismo Código. Sin embargo, este conflicto interpretativo no involucra la contrastación directa entre la ley impugnada y la Constitución, y la invocación genérica de los principios de progresividad o no regresividad no resulta idónea para salvar esta circunstancia. Esta alegada contradicción, por tanto, no puede ser abordada ni resuelta en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

"MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

14. Si el conflicto interpretativo planteado en la acción declarativa de inconstitucionalidad no involucra la contrastación directa entre la ley impugnada y la Constitución, esta alegada contradicción no puede ser abordada ni resuelta en el marco de esa acción. La compatibilización por vía de interpretación de los artículos del código que el actor reputa contradictorios entre sí, ha de ser efectuada por los jueces llamados a resolver los casos concretos sometidos a su conocimiento; sin perjuicio de que la aplicación que realicen de las normas infraconstitucionales pueda ser revisada por este Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.
15. No corresponde al TSJ efectuar una interpretación calificada del contenido de una disposición legal en discusión si la lectura del texto impugnado propiciada por el actor no es la única posible y existen interpretaciones alternativas que permiten sortear las críticas que aquel señala. La posibilidad de aplicarla en un sentido constitucional obsta a su declaración abstracta de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*; la interpretación que en definitiva realicen los jueces de esta disposición en los casos concretos, podrá ser contrastada con las garantías y derechos constitucionales a través de los mecanismos de control difuso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO CONTRA GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SAOyRC n° 118566/21-0; sentencia del 28-08-2024.

RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO DIRECTO - ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO - OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO - DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RECURSO DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar parcialmente al recurso directo de la actora —propietaria de una unidad funcional— reconociendo parte de los daños reclamados, que no habían sido tratados por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al momento de imponer sanciones y multas al administrador de consorcio por infracciones a la ley n° 941. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: que (i) la actora no consiguió articular un caso constitucional en tanto no pudo establecer una relación directa entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada y los derechos constitucionales invocados; y (ii) los agravios fueron dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba. Por fin, se rechazó una

lesión al principio de congruencia y se descartó un supuesto de sentencia arbitraria. Así, los dichos de la quejosa no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**KURPYAKOVA, YULIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en KURPYAKOVA, YULIA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC n° 8509/19-1; sentencia del 14-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar parcialmente al recurso directo de la actora —propietaria de una unidad funcional— reconociendo parte de los daños reclamados, que no habían sido tratados por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al momento de imponer sanciones y multas al administrador de consorcio por infracciones a la ley n° 941. Ello así, toda vez que la recurrente no logra rebatir los argumentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad, y exponer la configuración de un caso constitucional (cf. art. 27 de la ley n° 402). Los agravios se centran en el alcance de la reparación reconocida por la Cámara, y en la procedencia del daño punitivo que fue rechazado por el *a quo*, cuestiones que involucran el análisis de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, por regla, propios de los jueces de mérito. La recurrente tampoco ha conectado adecuadamente sus agravios con cláusula constitucional alguna, y la invocación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia solo evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento atacado en cuanto no le fue favorable, pero no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, la decisión de la Cámara resulte insostenible. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**KURPYAKOVA, YULIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en KURPYAKOVA, YULIA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC n° 8509/19-1; sentencia del 14-08-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar parcialmente al recurso directo de la actora —propietaria de una unidad funcional— reconociendo parte de los daños reclamados, que no habían sido tratados por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al momento de imponer sanciones y multas al administrador de consorcio por infracciones a la ley n° 941. Ello así, porque no rebate las razones que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: no muestra que el debate que pretende traer a conocimiento del Tribunal sea, por su materia, de su competencia, cualquiera sea el mérito de la valoración de las constancias de la causa que hizo la Cámara y, sobre todo, de la interpretación con arreglo a la cual la ley n° 941 habría extendido las relaciones que regula la ley n° 24240, justificando así la condena al pago de lo que identificó como daño directo. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano). "KURPYAKOVA, YULIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en KURPYAKOVA, YULIA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8509/19-1; sentencia del 14-08-2024.

RECURSO DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES: RECHAZO - DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR: FACULTADES - DAÑO DIRECTO: IMPROCEDENCIA - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA - ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO - OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso directo incoado por un propietario con el objeto de cuestionar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que, aunque impuso una multa al administrador del consorcio por infracciones a la ley n° 941, no determinó el daño directo ni punitivo pretendido por la actora. Ello así, toda vez que la recurrente no logra rebatir los argumentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni exponer la configuración de un caso constitucional (cf. art. 27 de la ley n° 402). Los agravios se centran en la procedencia de la reparación del daño directo invocado —rechazado por el *a quo*—, y en el modo en que se impusieron las costas. Tales cuestiones involucran el análisis de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, por regla, propios de los jueces de mérito. Por otra parte, la recurrente no ha conectado adecuadamente sus agravios con cláusula constitucional alguna, de modo de demostrar que su tratamiento exige el análisis e interpretación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la Ciudad o en la de la Nación. Ni tampoco muestra la arbitrariedad de la sentencia resistida, pues solo evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento en cuanto no le fue favorable, sin demostrar que, más allá de su acierto o error, la decisión de la Cámara de Apelaciones resulte insostenible. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la actora no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, lo resuelto en el caso —imposición de costas a la vencida con subordinación de la exigibilidad del pago a la acreditación de la solvencia de la consumidora, situación que haría cesar el beneficio previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor— sea palmariamente irrazonable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO

DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso directo incoado por un propietario con el objeto de cuestionar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que, aunque impuso una multa al administrador de un consorcio por infracciones a la ley n° 941, no determinó el daño directo ni punitivo pretendido por la actora. Ello así, toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional debido a que las objeciones se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos, a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional (ley n° 941, Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 y art. 64 del CCAyT), y que el recurso solo discutía el acierto de las conclusiones arribadas por el Tribunal. Los planteos recursivos de la actora solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Asimismo, la recurrente enumera principios constitucionales que estima vulnerados —los artículos 17, 19, 33, 36 y 42 de la Constitución Nacional; arts. 1740 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y normas de protección del consumidor— pero no logra establecer una conexión directa entre estos y la decisión cuestionada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.**
4. Determinar si la prueba aportada por la recurrente en la causa —tanto en sede administrativa como en sede judicial— es suficiente o no para justificar la existencia del daño directo, así como la imposición de costas, no conllevan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al análisis de hechos, prueba y normativa infraconstitucional; este examen resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.**
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó el recurso directo incoado por un propietario con el objeto de cuestionar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que, aunque impuso una multa al administrador de un consorcio por infracciones a la ley n° 941, no determinó el daño directo ni punitivo pretendido por la actora. Ello así,

toda vez que los planteos arrimados no muestran una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal (cf. art. 113, inc. 3º de la CCABA, art. 27 de la ley n° 402 y CSJN en Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.

RECURSO DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES: RECHAZO - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la actora no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, lo resuelto en el caso —imposición de costas a la vencida con subordinación de la exigibilidad del pago a la acreditación de la solvencia de la consumidora, situación que haría cesar el beneficio previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor— sea palmaríamente irrazonable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.
2. Si el *a quo* deja en claro que la exigibilidad de las costas está subordinada a la acreditación de la solvencia de la consumidora que haría cesar el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa al Consumidor, los planteos dirigidos a cuestionar la imposición resultan hipotéticos y conjeturales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BERTINO, JOSÉ FRANCISCO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC n° 9285/19-1; sentencia del 14-08-2024.

Empleo público

MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN DE DESALOJOS - COMODATO - PORTERA DE ESCUELA - HIJO MENOR DE EDAD

1. La sentencia que ordenó cautelarmente: a) suspender la orden de desalojo de un inmueble ubicado en un establecimiento escolar, dictada con motivo del fallecimiento de la madre de la actora, quien era la comodataria y auxiliar de portería de la escuela y con quien convivía la actora con su hija menor, hasta tanto se resolviera en forma

definitiva su pedido de designación como auxiliar de portería y casero en reemplazo de su madre; y b) designar preventivamente en forma interina —y a criterio del demandado— en el puesto vacante a la actora, con resguardo del cargo que hasta el momento desempeñaba en la otra escuela; no es la definitiva que exige el art. 27 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT nº 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó cautelarmente: a) suspender la orden de desalojo de un inmueble ubicado en un establecimiento escolar, dictada con motivo del fallecimiento de la madre de la actora, quien era la comodataria y auxiliar de portería de la escuela y con quien convivía la actora con su hija menor, hasta tanto se resolviera en forma definitiva su pedido de designación como auxiliar de portería y casero en reemplazo de su madre; y b) designar, preventivamente en forma interina —y a criterio del demandado— en el puesto vacante a la actora, con resguardo del cargo que hasta el momento desempeñaba en la otra escuela. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que no se verificaba en el caso el requisito de sentencia definitiva, ni el recurrente había logrado equipararla a una de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT nº 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.
3. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la decisión produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en el que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT nº 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.
4. La invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de sentencia no son suficientes para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al

recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LMM CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAyT n° 27887/22-2; sentencia del 28-08-2024.

Tributos

MEDIDAS CAUTELARES: PROCEDENCIA - EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO: PROCEDENCIA - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - EXPROPIACIÓN INVERSA

1. La decisión que hizo lugar parcialmente a la pretensión cautelar de la actora para que se la exceptuara del pago de la tasa de alumbrado, barrio y limpieza respecto del bien objeto de expropiación, y ordenó al GCBA que se abstuviera de perseguir el cobro de la tasa que se hubiera devengado desde el dictado de la sentencia de fondo de primera instancia, no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la pretensión cautelar de la actora para que se la exceptuara del pago de la tasa de alumbrado, barrio y limpieza respecto del bien objeto de expropiación, y ordenó al GCBA que se abstuviera de perseguir el cobro de la tasa que se hubiera devengado desde el dictado de la sentencia de fondo de primera instancia y hasta el dictado de la sentencia definitiva. Ello así, porque la presentación directa del GCBA no contiene un desarrollo argumental suficiente que rebata concretamente el fundamento por el cual la alzada denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por esta parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402, y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado. La invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el demandado, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal (doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO**

RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT nº 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.

3. Corresponde descartar la aplicación de la doctrina de la "gravedad institucional" invocada por el recurrente si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT nº 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la pretensión cautelar de la actora para que se la exceptuara del pago de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza respecto del bien objeto de expropiación, y ordenó al GCBA que se abstuviera de perseguir el cobro de la tasa que se hubiera devengado desde el dictado de la sentencia de fondo de primera instancia y hasta el dictado de la sentencia definitiva. Ello así, porque la queja no rebate la razón principal por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no mostrar que resulte equiparable a definitiva la decisión que decretó la cautelar cuestionada. El GCBA no expone que la medida decretada, por impedirle perseguir el cobro del ABL correspondiente al inmueble cuyo destino se decidirá en este proceso, le genere un perjuicio irreparable que lleve a la mencionada equiparación. Tampoco es fácil imaginar un perjuicio de esa especie de resultarle favorable la decisión final en este pleito, pues en esa oportunidad podrá reclamar lo adeudado con más los intereses que correspondan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT nº 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.**
5. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si la cuestión debatida perdió actualidad. Ello, dado que el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener se dirige contra el pronunciamiento de la Cámara que concedió una medida cautelar consistente en que el GCBA se abstuviera de perseguir el cobro de la tasa de ABL respecto del inmueble objeto de la acción de expropiación inversa promovida en un expediente conexo al presente, cuya vigencia temporal fue fijada hasta tanto se dictara sentencia definitiva. Conforme surge de la consulta del sistema EJE, la Cámara confirmó la decisión de la primera instancia que hizo lugar a la demanda de expropiación inversa promovida por la accionante. En estos términos, los planteos interpuestos en el recurso de hecho atacan una medida cautelar cuyo plazo de vigencia se agotó, y por ello han devenido abstractos. (Del voto en disidencia de la

jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARAGUAY 701 SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 70476/13-2; sentencia del 28-08-2024.

Proceso contencioso administrativo y tributario

EJECUCIÓN FISCAL

Facultades ordenatorias - Plazos procesales - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA - Traba del embargo - Falta de agravio concreto

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la providencia del juez de primera instancia que supeditó la resolución del pedido de embargo SOJ a que el actor realizara una nueva petición una vez que quedara firme o consentida la resolución que dispuso la reanudación de los plazos procesales y ordenó que se intime al demandado para que constituya domicilio electrónico en autos, mediante notificación por cédula papel. La presentación directa no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente, en cuanto predica la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable. El GCBA considera que la referida providencia implica un rechazo del pedido de embargo SOJ, que se esconde detrás de un requisito previo infundado y sin garantía de que una vez cumplido, se proveerá en forma positiva. Pero los temores a un eventual futuro rechazo del pedido de embargo SOJ, resultan meramente hipotéticos y conjeturales, y por ende no constituyen un agravio concreto y actual susceptible de justificar la apertura de la presente vía recursiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024).
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la providencia que supeditó la resolución del pedido de embargo SOJ a que el actor realizara una nueva petición una vez que quedara firme o consentida la resolución que dispuso la reanudación de los plazos procesales y ordenó que se intime al demandado para que constituya domicilio electrónico en autos, mediante notificación por cédula papel. Ello así, pues la decisión atacada no implica pronunciamiento alguno sobre la admisión o rechazo del embargo SOJ, por lo que no se configura un supuesto de obstrucción del cobro de los tributos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS

ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.

3. La mera dilación en la resolución de un pedido de embargo SOJ no implica la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior si el recurrente no explica específicamente qué perjuicios sustanciales le ocasionaría la tardanza, la que dependerá de los tiempos de su propia conducta procesal, pues está a su cargo la confección de la cédula de notificación pendiente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.**
4. La decisión que dispuso una medida ordenatoria relativa a la reanudación de los plazos procesales adoptada por el juez de la causa en el marco del nuevo procedimiento de tramitación electrónica (sistema EJE —expediente judicial electrónico—), quien para resguardar el derecho de defensa del demandado consideró oportuno previo a todo trámite, intimarlo a que constituya domicilio electrónico; no es, más allá de su acierto o error, una sentencia definitiva sino una adoptada con posterioridad a la sentencia de trance y remate. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.**
5. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por el juez interviniente —quien denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución —inapelable por el monto— que habría rechazado el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad "SOJ" (formulado por el Gobierno—, más allá de su acierto o error, le ocasione un gravamen irreparable o que involucre una cuestión constitucional. Máxime cuando la queja es confusa respecto a cuál es la medida concreta que quiere impugnar: la no concesión del SOJ o la orden de notificar previamente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.**
6. El Tribunal, por mayoría, viene interpretando que la primera instancia constituye el superior tribunal de la causa (cf. el art. 27 de la ley n° 402) cuando la decisión adoptada en un proceso ejecutivo resulta inapelable por el monto (cf. el segundo párrafo del art. 458 del CCAYT). Aun cuando no coincido con esa interpretación (cf. las razones que desarrollé en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18;**

sentencia del 14/05/2020), me vengo allanando a ella, cuando defender la mía implica no pronunciarme acerca de un recurso que el Tribunal entiende admisible. En el *sub lite* no veo razones para apartarme de la que pienso es la interpretación que sistematiza de mejor manera el ordenamiento jurídico. Por todo ello corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA Y OTROS CONTRA MIGUENS ADELA MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO**", expte. SACAyT n° 754738/16-1; sentencia del 07-08-2024.

ESCRITOS JUDICIALES

Contestación de agravios - Falta de firma - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho de defensa

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que por carecer de firma ológrafo, declaró "inexistente" el escrito de contestación de expresión de agravios del GCBA que fuera enviado por correo electrónico como consecuencia del mal funcionamiento del sistema electrónico de gestión de expedientes. Ello así, porque la resolución contra la que se dirige, resulta equiparable a definitiva —dado que afecta de un modo irreparable el derecho a la defensa— y la recurrente logra demostrar que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Tampoco tiene suficiente vinculación con los hechos de la causa, lo que habilita a hacer excepción al criterio según el cual las cuestiones procesales resultan ajenas a la instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.
2. No resulta una adecuada tutela del derecho a defensa de la parte, que esta cargue con las consecuencias del mal funcionamiento del sistema electrónico de gestión de expedientes, sin haberla intimado previamente —en virtud de las excepcionales circunstancias verificadas— a subsanar el defecto detectado (falta de firma ológrafo en el escrito presentado por correo electrónico) para evitar nulidades (cf. art. 29 inc. 5º b) del CCAyT). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024).
3. Corresponde rechazar la queja puesto que la decisión cuya revisión el GCBA recurrente, a la postre, pretende —que declaró "inexistente" el escrito de

contestación de expresión de agravios del GCBA por carecer de firma ológrafo—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley nº 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.

4. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal —dirigido contra la decisión que declaró “inexistente” su escrito de contestación de expresión de agravios por carecer de firma ológrafo—, no fue interpuesto contra una decisión del tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 36398/18-2; sentencia del 14-08-2024.

EXCEPCIONES PREVIAS

Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Tributos - Acción de repetición - Repetición de impuestos

1. La decisión de la Cámara —confirmatoria de la resolución de primera instancia— que rechazó la excepción de inhabilidad de instancia opuesta por el demandado, con costas; y lo hizo por considerar que el agotamiento de la instancia administrativa se exige solo para la vía impugnatoria, no así para la reclamatoria, no es una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402. Ello así, porque no pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco corresponde equipararla a definitiva si, como en el caso, el recurrente no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad—, en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara —que confirmó la de primera instancia— que rechazó la excepción de inhabilidad de instancia opuesta por el demandado, con costas, por considerar que el agotamiento de la instancia administrativa se exige solo para la vía impugnatoria, no así para la reclamatoria. Ello así, porque el recurso directo no rebate los

fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva (cf. art. 27 de la ley n° 402). En efecto, la decisión atacada no pone fin al juicio ni impide su continuación, y el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de carácter definitivo, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad—, en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024.

3. Si el GCBA sostiene que la parte actora dejó caducar su derecho a instar esta acción, al no cuestionar administrativamente la resolución que aquí impugna, ese planteo es solo susceptible de tutela inmediata. Visto de un lado, porque de ser cierto, el proceso habría tramitado sin que la parte actora tuviera tal derecho; y, visto del otro, estaría siendo escrutado el obrar administrativo fuera de la oportunidad en que el Legislador dispuso ese control. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de inhabilidad de instancia sobre la base de sostener que el reclamo previo de repetición está solo previsto para los supuestos de pagos espontáneos; y no es este el caso. En estos términos, toda vez que el art. 71 del Código Fiscal no preveía la distinción a la que acudió el *a quo* para rechazar el planteo del GCBA, el argumento de la Cámara carece de sustento legal y parece estar inspirado en una reminiscencia del texto de la ley n° 11683, que lejos está del sistema que adoptó la Legislatura para el procedimiento que nos ocupa, regido por los arts. 71 y 154 del CF (t. o. 2021). En suma, la sentencia recurrida carece todo apoyo legal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PASEO LINIERS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 236625/21-1; sentencia del 21-08-2024.

LEGITIMACIÓN

Legitimación activa - Falta de legitimación - Asesoría General Tutelar - Asesor de menores - Sentencia condenatoria - Mayoría de edad - Jurisprudencia del Tribunal Superior

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesora General Tutelar Adjunta si la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. lo dicho por el Tribunal, con su anterior integración, en los autos “R., J. L.”, expte. n° 7287/10; sentencia del 27-04-2011; “Veira”, expte. n° 9705/13; sentencia del 04-12-2013; y con su actual integración, en “Pereira Rojas”, expte. n° 16198/19; sentencia del 26-08-2020 y “Lugones”, expte. n° 27506/2019-8; sentencia del 10-03-2022, entre otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesora General Tutelar Adjunta si la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. este Tribunal en “Lugones”, expte. n° 27506/2019-8; sentencia del 10-03-2022, entre otros) y los argumentos que propone la recurrente para intentar justificar un apartamiento de la doctrina del Tribunal en la materia, no se hacen cargo de los argumentos fundamentales que sustentaron esos precedentes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024).
3. La jurisdicción tiene por fin asegurar la efectividad de los derechos en tanto su existencia o alcance estuvieren controvertidos. La acción, en ese marco, es el poder jurídico de acudir ante los órganos permanentes del Poder Judicial para reclamar la satisfacción de la pretensión objeto del derecho. La acción desencadena el ejercicio de la jurisdicción. Mientras la acción no es articulada, la jurisdicción yace expectante. Donde hay derecho hay acción. Puede haber acción sin derecho, pero no sin apariencia de derecho, ya que la acción no se posee en abstracto sino para la preservación de un derecho. Llamamos legitimación a la titularidad de la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024).

4. Cuando se trata de acciones instadas por un órgano estatal hay que distinguir legitimación, que asiste al Estado, y competencia que asiste al órgano. La legitimación —en general, no solo la del Estado— viene establecida por ley, nacional o de los estados locales (CABA en el caso), según las potestades de cada estado, y solo en algunos casos por la CN o la Constitución local, aunque estas normas fundamentales ponen piso y techo a la discrecionalidad de los cuerpos legislativos. A su turno, deja ver la idea de techo la circunstancia de que extender la legitimación a otras personas viene a disminuir o eliminar las opciones del beneficiario y, por esa vía, su derecho deja de serlo. En suma, queda, en el aspecto de que se trate, privado de la elección de su plan de vida, eventualmente. En cambio, la competencia es el ámbito dentro del cual los actos de una persona humana, convertida así en órgano, son atribuidos a una persona pública, usualmente estatal. Naturalmente ese ámbito es delimitado por las normas del Estado al que se atribuyen esos actos, esto es, el Estado que instituye el órgano. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
5. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Por ejemplo, el Ministro de Defensa no será competente para instar ejecuciones fiscales aunque el Estado esté legitimado para hacerlo. A su turno, aunque un órgano sea el competente para instar acciones de determinada especie, eso no significa que el Estado esté legitimado para hacerlo en el caso concreto. Por ejemplo, un órgano puede ser competente para instar sucesiones, pero el Estado al cual se atribuyen sus actos puede no estar legitimado para instar determinada sucesión, por no darse los supuestos en que le asiste el derecho a hacerlo. En estos casos, hablar de competencia tiene un matiz paradójico, puesto que, por hipótesis, no existe el derecho; y mal puede haber ejercicio de un derecho inexistente. Pero, aun así, podemos distinguir entre el órgano que podría ejercerlo en el supuesto de existir y el que no es competente ni aun cuando el derecho exista. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.
6. Cuando los órganos estatales acuden a la Justicia deben acreditar la legitimación de la parte y su competencia. El caso del Ministerio Público Tutelar presenta un matiz significativo: en líneas generales obra por los derechos de un particular, persona menor, ausente o incapaz, cuya legitimación debe mostrar, así como debe mostrar su competencia para ejercerla. Esta última se asienta en la ausencia, minoridad o incapacidad no sustituida adecuadamente por padres, tutores o curadores, o bien en el orden público en la medida en que su tutela le ha sido encomendada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL**

TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.

7. El Ministerio Público Tutelar no obra en ocasión del ejercicio de derechos propios ni de la Administración (potestad de policía) sino que obra por derechos de sus representados y en función de dos escenarios no necesariamente excluyentes: a) cuando la representación es inexistente por inacción, ausencia o conflicto de intereses con el representado (supuesto en el que no obra solo respecto de lo irrenunciable, sino de todos los derechos del asistido); y b) cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público; representación que, por ello, no exige acreditar inacción de los representantes legales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.**
8. En todos los casos, el AT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida. No se trata de una legitimación propia del Asesor Tutelar, sino de la representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del Estado. Es decir, ejerce derechos del representado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.**
9. El principio *pro homine* determina que el intérprete deba escoger, dentro de lo que la norma establece, aquel resultado que proteja en mayor grado al individuo. No impone, en cambio, y a modo de subterfugio, hacerlo por fuera de lo que los márgenes lo habilitan: la intervención de la Asesoría Tutelar es una solución legal, sujeta a ciertas condiciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-18; sentencia del 07-08-2024.**

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - ABSOLUCIÓN - PRUEBA TESTIMONIAL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - VIOLENCIA DE GÉNERO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto resolvió que los testimonios presentados en juicio no habían logrado formar una convicción que permitiera tener por acreditada la conducta con el estándar probatorio que requiere una condena para delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género. Ello, como consecuencia de las inconsistencias y omisiones que presentaba la hipótesis acusatoria. El recurso directo carece de fundamentación suficiente para demostrar que se configure una cuestión constitucional o federal, o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "[XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dado que los recurrentes no han logrado demostrar que la resolución de la Cámara sea irrazonable o se encuentre fundada en la sola voluntad de los jueces, sino que proponen una discrepancia sobre la valoración de la prueba producida en el juicio que, en las condiciones en que ha sido expuesta, excede la competencia de este Tribunal. En efecto, en el caso, la fiscalía y la querella se limitaron a afirmar que el tribunal revisor se basó en apreciaciones parciales y fragmentadas de la prueba, y centraron su argumentación en insistir con que la prueba de cargo era suficiente para alcanzar el grado de corroboración necesario para condenar al acusado por delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo, y por violencia de género. En cambio, omitieron refutar de manera concreta las razones ofrecidas por el tribunal *a quo*, vinculadas con los defectos de fundamentación de las apelaciones y con las inconsistencias

que, en su visión, presentaba la prueba que sustentaba la hipótesis acusatoria, que condujeron a confirmar la absolución. Así, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición y, al margen del acierto o error de sus consideraciones, la argumentación de la parte recurrente resulta insuficiente para mostrar que corresponda descalificar el pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los preceptos constitucionales que se invocan. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "[XIOPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

3. Corresponde rechazar la queja de la querella dirigida a cuestionar la absolución del imputado respecto de los hechos calificados en los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, y turbación de la posesión. Ello así porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que: i) no se plantea una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal; ii) la querella no se encuentra legitimada para recurrir la confirmación de una sentencia absolutoria; iii) no se logra vincular las garantías que entiende afectadas con el caso concreto; iv) las críticas en torno a la valoración de la prueba solo demuestran su disconformidad con lo resuelto. La parte insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[XIOPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que absolvió al imputado sobre la base de lo que los recurrentes consideran una "justipreciación parcializada" de las declaraciones testimoniales rendidas y una "mutación del contenido" de la prueba. Ello así, en tanto los recurrentes no muestran comprometida una cuestión federal o constitucional. En efecto, no acreditan mínimamente aquello que denuncian ni, a mérito de ello, muestran que, en este aspecto, el cometido de la Cámara haya sido arbitrario. En estas condiciones, el punto no suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[XIOPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

PRISIÓN DOMICILIARIA: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - HIJO MENOR DE EDAD - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria pues la defensa no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que intenta revertir. Ello así, puesto que el análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria depende, en principio, de la interpretación de normas de derecho común y de la evaluación de las circunstancias de la causa. Estos asuntos, como regla, son propios de los jueces de mérito; y la defensa no logró conectar la discusión que pretende traer a conocimiento del Tribunal con los principios y derechos constitucionales que genéricamente invoca en su presentación. En cambio, propuso una interpretación diferente de las reglas infraconstitucionales —art. 10, inc. f) del CP y art. 32, inc. f) de la ley n° 24660— y de las circunstancias del caso. Y estos asuntos, como se dijo, exceden en principio la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello así, porque la defensa no ha demostrado que la conclusión de los jueces de la Cámara resulte irrazonable, o bien que, en las condiciones de esta causa, lo decidido haya reflejado una inadecuada ponderación de los derechos y las normas en juego, asociados con la exigencia de la mínima trascendencia de la pena y el interés superior del niño, por un lado, y el interés público en la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. En el caso, el *a quo* consideró las concretas circunstancias de la causa para concluir que aun cuando es posible realizar una analogía en beneficio del condenado para aplicar la morigeración prevista en el art. 10, inc. f) del CP al caso de un padre, no correspondía hacerlo. Para ello tuvo en cuenta, entre otras particularidades, que la hija del condenado se encontraba al cuidado de su madre (que contaba con un empleo) con quien residía en una vivienda con los servicios básicos. En definitiva, los jueces concluyeron que, en este escenario, no se advertían elementos que permitieran evidenciar que la hija del condenado se encontrara en una situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo. Tampoco, que presentara necesidades básicas insatisfechas, que pudieran modificarse mediante la concesión de la prisión domiciliaria en favor de su padre. Por todo ello, no se advertía una afectación al interés superior del niño ni la posibilidad de que la pena impuesta trascendiera del condenado, más allá del impacto general que una pena de prisión de los

progenitores puede tener en sus hijos. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF n° 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello así, por cuanto no se ha acreditado un caso constitucional ni la arbitrariedad de la sentencia que pretende impugnarse. La discusión propuesta —sobre la conversión de la pena y la aplicabilidad del beneficio previsto en los arts. 10, inc. f) del CP y 32, inc. f) de la ley n° 24660 al padre de una niña, condenado— remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. Y en este sentido, la defensa no ha logrado acreditar la afectación a los principios constitucionales invocados. En el caso, según el análisis de la Cámara, el beneficio no sería aplicable porque no se advertían elementos que permitieran evidenciar que la niña se encontrara en una situación de riesgo, vulnerabilidad o desamparo, o que presentara necesidades básicas insatisfechas, que pudieran modificarse mediante la concesión de la prisión domiciliaria en favor de su padre. Más allá de su acierto o error este análisis no resulta arbitrario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF n° 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello, por carecer de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que los planteos articulados por la defensa pública solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar el rechazo de la prisión domiciliaria, además de insistir con argumentos ya tratados en su recurso de apelación; y no logran acreditar la arbitrariedad invocada. En el recurso directo, la defensora se limita a ponderar los términos del recurso de inconstitucionalidad y omite criticar adecuadamente la resolución que lo declaró inadmisible. No critica fundadamente la denegatoria e insiste con el planteo de cuestiones de fondo, ajenas a la carga crítica que exige la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN**

AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. Ello así, porque los jueces *a quo* han expuesto un examen mínimo suficiente de la normativa federal y constitucional en juego y su aplicación al caso. Eso priva de relación directa a lo resuelto con las garantías invocadas por la recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ AQUINO , LIDIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 191610/21-19; sentencia del 07-08-2024.**

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - SENTENCIA CONDENATORIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS HECHOS - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DERECHO DE DEFENSA - ABSOLUCIÓN PARCIAL - REDETERMINACIÓN DE LA PENA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y ordenó que el juez de grado realizara una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Resulta aplicable al caso, el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.**
2. Los agravios relacionados con la afectación del principio de congruencia, la garantía de imparcialidad del juzgador y las reglas del sistema acusatorio, no implican una

afectación del derecho a defensa si no vienen acompañadas de una explicación suficiente sobre cuáles son las alegaciones de las que se habría visto privada la defensa del imputado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

3. En el caso, corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar la sentencia condenatoria en cuanto habría afectado al principio de congruencia a raíz de la modificación de la calificación legal del hecho. Ello así, toda vez que la impugnante no logra demostrar que la plataforma fáctica imputada se haya visto alterada. En el caso, la sentencia condenatoria no se apartó del acontecimiento histórico atribuido; y tampoco se acredita que el cambio de encuadre legal —de desobediencia a resistencia a la autoridad—, hubiese implicado una sorpresa tal que se traduzca en la alegada afectación al derecho de defensa. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia condenatoria, por arbitraria. Ello así toda vez que los jueces, para decidir de ese modo tuvieron en cuenta las declaraciones de los oficiales y testigos, sostuvieron que de las diversas declaraciones surgía que no se había observado que el imputado pudiera haber tenido una intoxicación tal que excluyera su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos, y descartaron la posibilidad de que la culpabilidad pudiera estar excluida por inimputabilidad. Así, el *a quo* analizó la totalidad de las probanzas y, a partir de ese estudio, concluyó fundadamente que no se podía corroborar la inimputabilidad alegada y que la condena contaba con la certeza requerida. La defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expuso una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, por lo que sus planteos giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron la prueba producida en el juicio y la normativa infraconstitucional aplicable. Y estos asuntos, como regla, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

5. La resolución que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP) y ordenó que el juez de grado realizara una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos, es definitiva respecto de las circunstancias de hecho, subsunción típica y responsabilidad atribuida al imputado. Esto, independientemente de la remisión dispuesta por la Cámara para la realización de una nueva determinación de la pena. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y ordenó que el juez de grado realizara una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque los argumentos expuestos por la defensa resultan una reedición de aquellos que ya fueron oportunamente tratados por las instancias precedentes, no se los logra vincular con verdaderas lesiones constitucionales y la decisión luce como producto lógico de los fundamentos expuestos, conforme los elementos de prueba expuestos en el debate. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
7. No se produce una afectación del derecho de defensa en juicio, contraria al principio de congruencia, si no ha variado el hecho por el cual se requirió la realización del juicio, se acusó y se condenó al imputado. Máxime si, como en el caso, existe una identidad del tipo penal en el cual se subsumió el hecho y la única variación se registra en la modalidad comisiva escogida, situación que no modifica la plataforma fáctica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP) y ordenó que el juez de grado realizara una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque carece de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad basado en que los planteos articulados por la defensa solo exhibieron una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar la condena, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenas al remedio que intenta. La defensa insiste con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja y no aporta argumentos que sustenten la arbitrariedad alegada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto condenó al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y ordenó que el juez de grado realizara una nueva determinación de la pena, en atención a la absolución que dispuso con relación a otro de los hechos. Ello así, porque la recurrente impugna, en última instancia, una sentencia incompleta, y no demuestra que lo decidido pueda generar en su asistido un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.
10. La sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al imputado por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), y también ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia para la determinación de la pena, es en virtud del reenvío ordenado, una sentencia incompleta. Por lo tanto, no resulta posible de impugnación mediante la vía del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MELGAREJO, DARÍO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SACAyT n° 12606/22-4; sentencia del 21-08-2024.

USURPACIÓN -TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - TIPO PENAL - VIOLENCIA: CONFIGURACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, en cuanto cuestiona la argumentación del *a quo* para sustentar la atipicidad del delito de turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º del CP): que la conducta reprochada no se subsumía en ninguno de los medios típicos de comisión porque no se acreditó que la fuerza ejercida sobre la entrada del inmueble, hubiera

sido acompañada de algún acto violento contra las personas, ni que la posesión se hubiese despojado mediante amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad. Ello así, los cuestionamientos del quejoso muestran que la interpretación que hizo la Cámara respecto del precepto legal involucrado, contraría la jurisprudencia de este Tribunal en "Rojas", expte. n° 11565/14; sentencia del 26-08-2015, en cuanto a que el art. 181, inc. 3º del CP incluye dentro del término "violencia" a la fuerza ejercida sobre las cosas como medio comisivo. La Cámara consideró que esa interpretación sería arbitraria, sin expresar nuevos argumentos en ese sentido, por lo que corresponde revocar la sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por apartarse de la jurisprudencia del Tribunal en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el Fiscal de Cámara si fue presentada en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) contra una sentencia definitiva que dispuso la absolución del imputado respecto de los hechos calificados en los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, y turbación de la posesión; y rebate con eficacia el auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
3. La jurisdicción de este Tribunal está sujeta a los términos en que se articulan los agravios en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la absolución del imputado respecto de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género en concurso ideal con amenazas simples (cf. art. 92, en función de los arts. 89 y 80, incs. 1º y 11, y art. 149 bis, 1º párr. del CP), si, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, al resolver el recurso de apelación, los jueces expusieron los elementos de prueba que valoraban, el alcance que le conferían a distintos testimonios en relación con otros, y explicaron las diversas contradicciones que conducían a resolver que, en el caso, no se había alcanzado el estándar de prueba necesario para una condena. Además se refirieron en detalle a la falta de refutación en el marco del juicio mismo por parte de las recurrentes de las contradicciones en las que incurrieron distintos testigos. El análisis de los testimonios permite concluir con claridad que el representante fiscal insiste

con una objeción genérica dirigida a la valoración de prueba de ciertos elementos, pero no conecta con circunstancias concretas del caso. Y, en rigor, sus objeciones se remiten a los términos del recurso de apelación oportunamente interpuesto pero, se desentiende de los argumentos que se exponen en la resolución de Cámara, que es contra lo que su recurso debió dirigirse. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

5. En cuanto al testimonio de la víctima y la centralidad que adquiere en los casos de violencia de género, no alcanza con señalar que debe ser valorado conforme las reglas de la amplitud probatoria. Ese argumento no es suficiente para tener por inválida o irrazonable la valoración efectuada por el *a quo*. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la valoración de las pruebas que determinaron la absolución del imputado si la argumentación ofrecida por el fiscal recurrente no supera una mera discrepancia interpretativa, reitera agravios ya tratados sin rebatir con eficacia los argumentos que la Cámara dio para confirmar la decisión de la jueza de grado al reexaminar la sentencia, y sin acreditar que existan en el caso elementos que, más allá de compartirlos o no, indiquen que se está ante una decisión infundada o carente de apoyo en los hechos y la prueba disponible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF en cuanto discute la interpretación que la Cámara hizo del art. 181, inc. 3º del CP, en particular respecto de la conceptualización del término "violencia". Ello así, porque lo determinado por el *a quo* —que entendió que al igual que en el robo, la violencia recae sobre las personas y no sobre las cosas, ya que sobre ellas solo se ejerce 'fuerza' y que otra interpretación sería un supuesto de derecho penal extensivo— no se sostiene desde un punto de vista semántico, y produce un recorte inexplicable y sorpresivo a la luz de un uso natural del lenguaje castellano, y aun del normativo fijado por la RAE sobre la base del anterior, sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó o quiso usar las palabras con otro sentido. No basta, en ese orden de ideas, comparar de un modo que se presenta como mecánico la formulación que emplea el art. 181 del CP con una parte, sesgadamente escogida, del art. 164 del CP, para concluir en un recorte del campo de significado castizo de la voz "violencia". En estas condiciones, no vienen reveladas razones para presumir

que el lenguaje castellano no resulte suficiente para comprender lo que el legislador quiso decir y, en consecuencia, creer que, ausente un contacto físico violento con una persona, la norma no contempla la desposesión compulsiva o turbación (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

8. Tanto en el supuesto del robo como en el de la usurpación, la propiedad es el bien tutelado. Pero, por su condición física, mientras en el supuesto del robo la vulneración a ese bien opera primordialmente sobre la cosa separándola de la esfera de custodia del titular con el propósito de incorporarla a la del autor del delito, para operar sobre un inmueble necesariamente debe separar al poseedor/tenedor de su relación o vínculo con la cosa. Es decir, la exclusión sancionada no recae sino, como quedó dicho, sobre "ese estado de hecho al cual la violencia ha atacado". Mas no cabe extraer de ello conclusiones tales como que la figura no capta supuestos en que esa separación se obtiene operando sobre las cosas, por ejemplo, la cerradura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
9. Máxima taxatividad en el marco de causas penales no quiere (ni puede querer decir) recorte por vía interpretativa de lo que el lenguaje del legislador, en su uso natural consagrado por la Real Academia Española significa. Supone, muy por el contrario, atenerse a lo que el castellano dispone y evitar, entre otras cosas, cualquier intento por establecer diferenciaciones que el legislador no tuvo en mira sentar. En fin, por un lado, excluir el arbitrio del intérprete, abandonado a su imaginación o simple principio de autoridad; por el otro lado, eludir o esquivar distinciones no previstas en la ley que, al fin y a la postre, conducen a injustificadas, dudosas y peligrosas universalizaciones o categorizaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
10. Es arbitraria la sentencia que se guía por la idea de que el robo y la usurpación "deben requerir las mismas exigencias", y que sostiene una lectura limitada del término "violencia" del Código Penal a aquellas ejercidas sobre las personas, y no sobre las cosas. Una lectura del art. 164 del CP permite concluir que "violencia", por ser definido o determinado, remite a los acontecimientos que quedan descriptos inmediatamente antes; naturalmente a todos ya que no discrimina ni nos vienen reveladas razones para suponer que lo hace. Esa, en ausencia de aclaración en sentido contrario, es la "información consabida" que oyente y hablante comparten. Si ensayáramos distinguir entre fuerza y violencia, inmediatamente aparecería un legislador que, en cuanto a establecer esos supuestos, solo se ocupa de una parte

de lo que describe inmediatamente antes, a saber, la que afecta a las personas, mientras desatiende a las cosas. Esto nos deja ante esta alternativa: o bien “la violencia” contemplada abarca la aplicada a personas y a cosas, o bien el legislador desatendió a las cosas. Presumir o suponer un legislador desatento es una hipótesis vedada al intérprete judicial (*Fallos: 341:727*, entre muchos otros). Pero, aun cuando se lo supusiera, lo cierto es que el art. 164 comentado deja de suministrar, para la lectura del art. 181, la guía inequívoca que invoca la sentencia examinada. En fin, para la clase de casos del art. 181, inc. 3º del CP, por instrucción del legislador, no hay razones para hablar de violencia solo cuando son afectadas las personas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

11. Mientras la idea de fuerza denota la aplicación de medios físicos, la de violencia comprende también la coacción. Claro está, la violencia moral no impacta sobre los objetos inanimados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.
12. Cambiar la cerradura contra la voluntad del poseedor/tenedor del inmueble supone operar sobre una persona impidiéndole físicamente ejercer su derecho, antes que forzar una cosa. En efecto, sustituir la cerradura no equivale a romperla. En ese sentido, quizás quepa hacer matices respecto de la idea de operar con fuerza sobre la cosa. Empero, es obvio que pone un impedimento físico al sujeto excluido. En ese efecto no difiere de otros medios violentos. Desde luego, queda por establecer si quien cambia la cerradura está legalmente autorizado, por un lado, a sustituirla y, por el otro lado, a impedir a otros el ingreso o acceso —v. gr. omitiendo entregar copia de la llave al otro coposeedor o tenedor— o si quien se ve físicamente impedido tiene derecho a llevar a cabo la conducta que le es impedida. Eso, como regla, debe ser establecido por los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 43151/19-6; sentencia del 14-08-2024.

Proceso penal

NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA - PRISIÓN PREVENTIVA: REQUISITOS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las nulidades planteadas por la defensa, y ordenó la prisión preventiva del imputado, porque aunque resulta equiparable a definitiva —porque puede

ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal, que requiere tutela inmediata—, la presentación directa carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). El examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito, y el recurso de la defensa carece de fundamentación suficiente para mostrar que las consideraciones efectuadas por la Cámara para ordenar la medida, sean arbitrarias; o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los principios constitucionales que genéricamente menciona. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

2. Corresponde rechazar la queja en cuanto viene a sostener la arbitrariedad del fallo en último término resistido, que dispuso la prisión preventiva del imputado. Ello así, porque los argumentos de la defensa son insuficientes para mostrar que la decisión de la Cámara resulte irrazonable o comprometa, de algún modo, los principios constitucionales que genéricamente invoca. En efecto, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, se omitió por completo cuestionar de manera concreta estas razones. Esto impide descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido —al margen de su acierto o error— o concluir, como se sugiere, que la resolución se fundó únicamente en el monto y modalidad de la pena en expectativa. En cambio, los jueces expresaron las razones por las que, según su criterio, se verificaba el peligro de fuga del imputado, argumentaron que la prisión preventiva se fundaba en la necesidad de evitar el entorpecimiento de la investigación, dada la existencia de medidas probatorias pendientes y la necesidad de salvaguardar la integridad de algunos testimonios, y también explicaron por qué, a su juicio, esos riesgos no podrían ser neutralizados con otras medidas alternativas a la prisión preventiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.
3. Si los cuestionamientos que figuran en el recurso de inconstitucionalidad —en el caso, dirigidos a atacar la validez del procedimiento policial— no fueron mencionados en la queja al criticar su denegación, no pueden ser analizados en esta instancia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA](#)

GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las nulidades planteadas por la defensa, y ordenó la prisión preventiva del imputado. Ello así por carecer de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sobre la base de que los planteos articulados por la defensa solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar la prisión preventiva, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenas al remedio que intenta; que el recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba como motivo de agravio. La defensa insiste con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja y no aporta argumentos que sustenten la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.**
5. La decisión que rechazó el planteo de nulidad de la actuación policial que dio origen al expediente, no es la definitiva que exige el art. 27 de la ley nº 402. Ello así, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación. En el caso, la parte recurrente tampoco ha demostrado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. Esto, toda vez que lo que los agravios de la defensa están dirigidos a controvertir, es la interpretación que quienes conformaron la mayoría en Cámara hicieron de los arts. 119 y 93 de CPP, artículos cuya constitucionalidad no viene discutida; y conforme lo tiene dicho la CSJN, para un recurso de similares características, "...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada..." (Fallos: 256:474; 267:484, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.**
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el pedido de nulidad de la actuación policial que dio origen a las actuaciones y dispuso la prisión preventiva del imputado. Ello así, porque no se dirige contra una sentencia definitiva (cf. art. 27 de la ley nº 402) y no corresponde equipararla a una de esta especie dado que, en cuanto a la prisión preventiva, no

causa estado —y podrá ser revisada y sustituida—, y en cuanto al planteo de nulidad, no pone fin al pleito ni impide su continuación; y la defensa no muestra que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

7. Corresponde hacer lugar a la queja con relación a la alegada lesión al derecho al recurso. En este aspecto, se advierte que contiene una crítica concreta del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y la defensa logra demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado con la afectación de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA). Ello, en tanto sus agravios se dirigen a evitar la desnaturalización de reglas procesales estructurales relativas a la operatividad del derecho legalmente previsto a obtener un doble conforme del auto que dispone el encierro cautelar anticipado. Por ello, corresponde reenviar las presentes actuaciones a otra sala de la Cámara (con integración distinta a la que ya intervino). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.
8. El pronunciamiento que revoca una decisión del juez de grado y ordena en forma originaria, la prisión preventiva del imputado, debe contar con una instancia de revisión. Este examen viene impuesto por el derecho al recurso que ampara al imputado en tanto que, respecto de esta decisión específica, se encuentra *legalmente* previsto. En este sentido el art. 185 del CPP establece que las decisiones, como la dispuesta en autos —prisión preventiva—, “serán apelables dentro del tercer día sin efecto suspensivo”. El empleo de esta herramienta procesal aplicable al caso, permite dotar de operatividad al acceso a una instancia revisora respecto de una medida que afecta directamente la libertad del imputado, en resguardo de los principios de legalidad, inocencia, debido proceso y del derecho de defensa (art. 18 de la CN). El legislador expresamente prevé la posibilidad de revisión del auto que dispone la prisión preventiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4ºPÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 51553/23-4; sentencia del 21-08-2024.

RECURSO DE APELACIÓN - DENEGACIÓN DEL RECURSO - AVENIMIENTO - IMPUTADO - HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO - SENTENCIA CONDENATORIA - PRISIÓN

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia que homologó el avenimiento y condenó al imputado a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y multa. Ello así, ya que la presentación no plantea una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La decisión de la Cámara se basó en una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de la ley procesal, cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la defensa. Esta no ha argumentado mínimamente la conexión que pretende establecer entre lo resuelto y el derecho al recurso (art. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 75, inc. 22 de la CN; y 10 de la CCABA), en la medida que no ha puesto en cuestión lo afirmado por la Cámara sobre la falta de configuración de un agravio, requisito necesario para la formulación de cualquier pretensión recursiva. En efecto, no ha controvertido que la sentencia respetó los términos del avenimiento y que los cuestionamientos contenidos en la apelación no se relacionaban con la voluntariedad de la conformidad del imputado o con otros requisitos de validez del acuerdo, sino con asuntos comprendidos dentro de la conformidad oportunamente manifestada, que la defensa afirma expresamente mantener. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "**CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
2. El vicio del consentimiento en la formulación de un acuerdo homologado por el juez de grado —en el caso, el avenimiento—, sería una de las pocas hipótesis que admitirían revisar el acuerdo. (Del voto en disidencia parcial del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
3. El derecho al recurso ciertamente debe ser protegido por manda constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN remitiendo al art. 8 de la CADH) para las condenas resistidas. Sin embargo, no se pone en juego ante el ingreso libre del acusado a un acuerdo. Así, la sentencia homologatoria no hace más que acceder a la homologación pedida. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO**

EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia que homologó el avenimiento y condenó al imputado a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y multa. Ello así, ya que no plantea un caso constitucional susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal de excepción (art. 27 de la ley n° 402). En efecto, la defensa solo propone una interpretación diferente de las normas procesales en juego (arts. 279 y 280 del CPP) y omite conectar sus planteos con el precepto constitucional que entiende afectado, en tanto deja de lado la afirmación de la Cámara acerca de que la sentencia condenatoria respetó los términos del acuerdo al que arribaron las partes sin que fuera cuestionada la voluntariedad de la conformidad del imputado. En consecuencia, no se advierte un agravio susceptible de activar la vía recursiva pretendida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo, forma y el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirigió contra una resolución que puede ser equiparada a la sentencia definitiva, ya que, de adquirir firmeza la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación, quedaría subsistente la sentencia definitiva que homologó el avenimiento y condenó al imputado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si quien recurre no acredita los agravios constitucionales que invoca. En efecto, la Cámara declaró inadmisible el recurso de apelación que la defensa dirigió contra la condena producto de la homologación del acuerdo de avenimiento que celebró voluntariamente la parte recurrente. La Cámara entendió que no se verificaban los requisitos de impugnabilidad necesarios para el ejercicio de esa facultad recursiva, porque la resolución apelada no era expresamente declarada apelable por la ley procesal, ya que el art. 279 del CPP solamente establece que "contra el rechazo [del avenimiento] habrá recurso de apelación". Asimismo, dispuso que no podía considerarse

configurado un “agravio irreparable”, debido a que la sentencia se había ajustado a lo establecido en el avenimiento y no se puso en cuestión la voluntariedad del acusado al celebrarlo. Ninguna de estas circunstancias fue expresamente cuestionada por la defensa en su recurso, pues no planteó la inconstitucionalidad del artículo 279 del CPP, no argumentó mínimamente la conexión que pretende establecer entre lo resuelto y el derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCyP; arts. 75, inc. 22 de la CN y 10 de la CCABA), ni controvirtió que la sentencia haya respetado los términos del avenimiento. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CACCIAMANI, PABLO EUGENIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CACCIAMANI, PABLO EUGENIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 165780/21-2; sentencia del 07-08-2024.

RECUSACIÓN DEL JUEZ: PROCEDENCIA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DEBER DE IMPARCIALIDAD - AVENIMIENTO: RECHAZO - AUDIENCIA DE JUICIO - JUICIO ORAL

1. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ya que muestra acabadamente que el pronunciamiento de la Cámara es equiparable a la sentencia definitiva y que se configura una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). Ello así, porque si bien la decisión que rechaza una recusación no es, como regla, equiparable a la sentencia definitiva, la defensa ha logrado demostrar que, en las particulares condiciones de esta causa, la resolución del caso involucra un pronunciamiento sobre el alcance de la garantía de imparcialidad del juzgador; y esto justifica la intervención anticipada del Tribunal, en la medida que se trata de una garantía que demanda tutela inmediata (cf. este Tribunal *in re "Galantine"*, expte. nº 9443/12; sentencia del 18-12-2013 y, en el mismo sentido la CSJN en Fallos: 328:1491). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF nº 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la recusación que la defensa planteó. El *a quo* resolvió sobre la base de que no había impedimentos para que el juez de grado (que había rechazado el avenimiento) interviera en el debate oral y público. Lo afirmado por la Cámara en torno a que, en cualquier caso, el juez debe fundar la sentencia en las pruebas de la causa y no únicamente en la admisión de responsabilidad del

imputado, no es decisivo. Ello, pues no se trata de demostrar la probabilidad de una condena basada en esa admisión, sino que se trata de discutir si el magistrado que conoce que el imputado ha admitido su responsabilidad, es quien se encuentra en buenas condiciones para resolver sobre esa responsabilidad en el debate. En definitiva, de lo que se trata, es de remover un temor de parcialidad razonable, es decir, fundado en una circunstancia objetiva e incontrovertida: el conocimiento de la previa admisión de responsabilidad por parte del imputado, en el avenimiento, de conformidad con el art. 279 del CPP. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF nº 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.

3. Asiste razón a la defensa cuando afirma que el juez que conoce anticipadamente que el imputado admitió su participación en los hechos (por haber rechazado el avenimiento que implica asumir responsabilidad por los hechos, en los términos del art. 279 del CPP), no se encuentra en buenas condiciones —en lo que hace a la exigencia de imparcialidad— para resolver sobre la culpabilidad de ese mismo acusado, con respecto a esos mismos hechos, en un debate que supone que dicha culpabilidad está controvertida. No se debate la posibilidad efectiva de que el magistrado considere o no esa admisión a la hora de resolver, sino el razonable temor de parcialidad que ese conocimiento genera en cabeza del imputado frente al dictado de la eventual sentencia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF nº 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
4. La circunstancia de que no esté expresamente prevista una causal de recusación entre las que enumera la ley procesal (art. 22 del CPP), no obstaculiza la posibilidad de darle curso al pedido ya que, en el caso, no se discute la interpretación de esas normas infraconstitucionales sino la necesidad de "asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia" (CSJN, Fallos: 328:1491). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF nº 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.

5. Revocada la resolución de la Cámara que no hizo lugar a la recusación contra el juez de primera instancia que había rechazado el avenimiento, y mandó a seguir el juicio ante el mismo magistrado, corresponde ordenar que las actuaciones se remitan a otro juzgado de juicio, previa formación de un nuevo legajo que excluya todo registro físico o digital que dé cuenta de la incidencia vinculada con el avenimiento. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, si la defensa muestra que la decisión objetada —que rechazó su planteo de recusación contra el juez que, con apoyo en su discrepancia con la modalidad de cumplimiento de pena pactada entre las partes, había rechazado el avenimiento presentado— compromete de modo directo la garantía de imparcialidad y su defensa en juicio (arts. 18 y 33 de la CN y art. 13, inc. 3º de la CCABA), solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
7. En el caso, la privación de libertad en el domicilio —que motivó el rechazo del avenimiento por parte del juez recusado— es una modalidad de cumplimiento de la pena de prisión prevista en el art. 332 del CPP. Eliminar la modalidad de cumplimiento de la pena del ámbito del negocio, supone estimar insuficiente el castigo, pues si estuviera dispuesto a imponer uno más leve debería haberlo hecho en esa ocasión conforme lo establece el art. 279 del CPP. En este caso, la recusación se sostiene en base a un razonable temor de que el juez que rechaza, tenga formada una apreciación más severa respecto de la conducta reprochada. Ello es suficiente para acoger el planteo de la defensa, que teme contaminación del juez ante quien se desarrollaría el juicio, por lo que cabe apartarlo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.
8. Revocada la resolución de la Cámara que no hizo lugar a la recusación contra el juez de primera instancia que había rechazado el avenimiento, y mandó a seguir el juicio ante el mismo magistrado, corresponde apartar al titular del juzgado recusado, y

ordenar que las actuaciones se remitan a otro juzgado de juicio, previa reserva de todo registro físico o digital posterior a la presentación del avenimiento para su homologación; todo ello, a fin de que continúe la causa según el impulso que recibiere. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS F, C, O SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF n° 121701/21-4; sentencia del 21-08-2024.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tribunalsuperiorcaba



tsjbaires